00761

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA SENTENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES Y ÓRGANO DE ARBITRAJE CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. LUIS IGNACIO CEJA ARIAS

DIRECTOR:
DRA. ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2004

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SIRVA EL PRESENTE TRABAJO PARA DAR TETIMONIO DE GRATITUD

A MIS PADRES:

POR SER EL INICIO E IMPULSO DE TODO LO MIO.

A MI UNIVERSIDAD:

POR SER LA PROVEEDORA DE CONOCIMIENTOS NUEVOS Y FORJAR EN MI EL ESPIRITU CRITICO.

A MIS MAESTROS:

QUIENES SIN EGOÌSMO COMPARTIERON SU SABER Y NO ESCATIMARON EL CONSEJO EN LOS MOMENTOS DE DUDA, A ELLOS QUE TRANSFORMARON SON SUS APORTES LA IDEOLOGÍA EN CONCIENCIA.

A MI ESPOSA E HIJO:

ELLOS QUE SON LA MOTIVACIÓN QUE IMPULSA A REALIZAR LAS METAS, QUE DAN TODO SIN DUDAR, Y QUE SU APOYO ES SIN RESTRICCIONES.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

QUE HAN SIDO UN ACICATE PERMAMENTE PARA CONCLUIR LO INICIADO.

A MI DIRECTORA DE TESIS:

POR SU APOYO Y DEDICACIÓN, POR SER CRITICO CONSTANTE Y DESINTERESADO DE ESTE LOGRO, POR DAR SU TIEMPO SIN MAS INTERES QUE EL DE SERVIR.

INDICE

INTRODUCCIÓN Pág. 1

CAPITULO PRIMERO

"EL CONTROL CONSTITUCIONAL"

I.- Medios de control Constitucional Pág. 4
A) La regularidad Constitucional Pág. 8
B) Modalidades de Control Constitucional Pág. 8
a) Sistema Americano o Difuso Pág. 8
b) Sistema Concentrado o Europeo Pág. 9
c) Sistema Mixto Pág. 9
C) El control difuso de la Constitucionalidad en México Pág. 9
12

II.- El control constitucional en el Derecho Comparado Latinoamericano Pág. 12
a) Órganos de Control Constitucional en Latinoamérica. Pág. 12
b) La corte de Constitucionalidad de Guatemala Pág. 13
c) El Salvador Pág. 16
d) Jurisdicción Constitucional de Nicaragua Pág. 16
e) Legislación que regula los órganos de Control Constitucional en Latinoamérica Pág. 17
f) Principales atribuciones Pág. 18
g) Concepto de Ley Suprema en las Legislaciones de Latinoamérica Pág. 26

III.- Las reformas al artículo 105 Constitucional y la inconstitucionalidad de las leyes Pág. 32
a) La Controversia Constitucional Pág. 35
b) La acción de Inconstitucionalidad Pág. 37
c) Aplicabilidad de una Ley inconstitucional Pág. 40

IV.- La jurisprudencia ¿medio de control Constitucional? Pág. 41
a) Concepto de Jurisprudencia Pág. 42
b) Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia Pág. 45
c) La jurisprudencia en el proyecto de la Ley de Amparo 2000 Pág. 46
48

CAPITULO SEGUNDO
"EL JUICIO DE AMPARO"

I.-	La creación del Amparo en México	Pág. 49
	a) Concepto de Juicio de Amparo	Pág. 49
	b) Distinción entre Recursos y Juicio	Pág. 51
II.-	Los principios Rectores del Juicio de Amparo	Pág. 53
	a) Principio de Instancia de Parte Agraviada	Pág. 54
	b) Principio del Agravio Personal y Directo	Pág. 56
	c) Principio de Prosecución Judicial	Pág. 60
	d) Principio de Definitividad	Pág. 61
	a).- Excepciones del Principio de Definitividad	Pág. 63
	e) Principio de Estricto Derecho	Pág. 64
	a).-Excepciones al Principio de Estricto Derecho	Pág. 71
	f) Principio de la Relatividad de las sentencias	Pág. 72
	g) Principio de la Procedencia del Juicio de Amparo	Pág. 76
III.-	Modalidades del Juicio de Amparo	Pág. 77
	A)Amparo Directo	Pág. 77
	B)Amparo Indirecto	Pág. 81

CAPITULO TERCERO
"EL AMPARO CONTRA LEYES"

I.-	El Amparo Contra Leyes	Pág. 85
II.-	Clasificación de las leyes	Pág. 97
	A) Leyes Autoaplicativas	Pág. 97
	B) Leyes Heteroaplicativas	Pág. 100
III.-	Conflictos que resuelve el Amparo Contra Leyes	Pág. 101
	A) Que comprende el termino ley para estos efectos	Pág. 105
	B) Confrontación de la Ley con la Constitución	Pág. 109
	C) La Ley Federal y su Contraposición con una ley local	Pág. 114
	D) Las Leyes y los Tratados Internacionales	Pág. 117

120

CAPITULO CUARTO

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

I.-	Sentencias que conceden Amparo Contra Leyes	Pág. 121

A) Aspectos generales sobre la impugnación Constitucional de leyes vía Juicio de Amparo Pág. 121
B) Amparo Directo Contra Leyes Pág. 122
C) El Amparo Directo en el que se argumenta Inconstitucionalidad de Leyes Pág. 123

II.- Efectos de las sentencias de amparo contra leyes Pág. 127
A) La Anulación de las Leyes Inconstitucionales Pág. 127
III.- Situación Jurídica del quejoso una vez concedido el amparo Pág. 133
A) primer caso: concesión del Amparo contra una Ley en su integridad Pág. 133
B) segundo caso: concesión del amparo contra preceptos particulares Pág. 139 142

CAPÍTULO QUINTO

"EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA SENTENCIA Y AMPARO CONTRA LEYES"

I.- El Control Constitucional por la Sentencia y Amparo Contra Leyes Pág. 143
A) Custodios de la Autonomía de los Individuos Pág. 143
B) Controladores del Mismo Procedimiento Democrático Pág. 144
C) La Dificultad Contramayoritaria Pág. 146
D) La Sentencia en Juicio de Amparo Contra Leyes Pág. 148
a) Justificación Constitucional del Órgano de Arbitraje Constitucional. Pág. 156
b) Creación del Órgano de Arbitraje Constitucional Pág. 158
1. - Generación de un Heterocontrol de las Sentencias del Poder Judicial Pág. 161
2.- Disminución de la Carga de Trabajo al Poder Judicial en Materia de Amparo Contra Leyes Pág. 161
3.- Profesionalización en la Elaboración de Leyes Pág. 162
4. - Sistema Jurídico Coherente con la Constitución Pág. 162
5. - Seguridad Jurídica Pág. 163

CONCLUSIONES Pág. 164
BIBLIOGRAFÍA Pág. 167 174

INTRODUCCIÓN

Las Constituciones, como ley suprema en todos los sistemas jurídicos denominados constitucionalistas, establecen normas para su protección: de vigencia, de supremacía y de integridad; sin embargo, en todos los sistemas se han tenido que establecer medios de control constitucional para evitar la existencia de leyes y actos inconstitucionales, y para ello se crearon los tribunales constitucionales que hoy proliferan en los sistemas europeos y en algunos países latinoamericanos. En nuestro país se realiza el control constitucional por diversos medios: La Acción de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo contra leyes, son dos de ellos que, como se analiza en el presente trabajo, no han sido suficientes para dar certidumbre y eficacia a nuestro sistema jurídico.

El juicio de amparo, sin duda, es la principal aportación del derecho mexicano al mundo jurídico; por esta razón, como institución jurídica, es orgullo de los juristas nacionales.

El juicio de amparo ha sido una de las instituciones más profusamente estudiadas; de los diversos análisis que sobre él se han hecho han surgido grandes trabajos de crítica y propuestas para mejorarlo, lo que no significa que ya no cuente con aspectos que merezcan ser tratados.

A pesar de que el juicio de amparo es una institución jurídica añeja, su actualidad es incuestionable, lo mismo que su eficacia como instrumento para la defensa de las garantías individuales; sin embargo, no sucede igual cuando se habla de control constitucional de leyes.

Sobre el juicio de amparo existen posturas encontradas: mientras innumerables tratadistas han realizado trabajos en su defensa otros lo han atacado, aunque, a fin de cuentas, todos coinciden en que la manera en que actualmente se maneja no es la adecuada. (Las posturas opuestas a que el juicio de amparo ha dado lugar son estudiadas en el presente trabajo cuando se analizan los medios de control constitucional que en nuestro sistema jurídico se establecen).

Si bien es cierto que el juicio de amparo no ha solucionado el problema de la coherencia constitucional en materia de leyes, también lo es que en la defensa y protección de las garantías individuales es eficaz, y aunque se le critica su alto costo y la elevada carga técnica en su procedimiento —que lo hace en algunos casos inalcanzable para los ciudadanos—, ha sido un baluarte en la defensa del orden constitucional; en ello hay plena coincidencia de los estudiosos de la materia y las autoridades judiciales que han pugnado porque tengan acceso a él todos los mexicanos; en materia de garantías individuales lo ha logrado, pero, en cambio, en materia de constitucionalidad de leyes, sus principios y la defensa de

la división de poderes se han convertido en una limitante para que sus efectos beneficien a toda la sociedad. Una solución a este problema es que la sentencia del amparo tenga efectos *erga ommes,* lo que, de suceder así, implicaría la derogación o abrogación de leyes y daría origen a una pugna y desequilibrio entre poderes. Este conflicto entre poderes es una de las razones que sustenta y motiva la realización del presente trabajo, el cual busca aportar una solución que permita guardar los equilibrios de poder y, al mismo tiempo, proteger a la sociedad en general de la aplicación de normas inconstitucionales por la autoridad una vez que éstas hayan sido así declaradas por sentencia.

Con base en lo anterior, en el primer capítulo de nuestro trabajo se da un seguimiento al tema del control constitucional, haciendo un estudio comparativo entre las diversas normas constitucionales de Latinoamérica; se continúa con la revisión de los artículos constitucionales de distintos países que dan origen a los diversos órganos de control constitucional, analizando sus principales atribuciones; ya en el ámbito de nuestro país, se estudia la reforma del artículo 105 constitucional como medio de control de la constitucionalidad de las leyes políticas y la jurisprudencia como medio de control constitucional, así como del control difuso de la constitución.

En el capítulo segundo se estudia el juicio de amparo como órgano de control jurisdiccional, así como su creación, sus principios rectores y sus modalidades; además se da un repaso temático de estos aspectos con la finalidad de hacer una pequeña aportación de orden académico que se considera necesaria para que los legos en la materia puedan comprender la importancia de este medio de control constitucional.

Una de las modalidades del amparo es el Amparo Contra Leyes, al cual le corresponde velar porque exista un control constitucional eficiente y al alcance de todos los gobernados, de ahí que el capitulo tercero se estudien los criterios, las opiniones y las críticas que en torno a este medio de control constitucional han surgido de diversos tratadistas. De la diversidad de opiniones se desprende y fundamenta la necesidad de plantear una alternativa para fusionar posiciones en torno a esta institución jurídica. En este mismo tercer capítulo se estudian las leyes para clasificarlas y distinguirlas, ya que resulta necesario tener bien claro el tipo de ley que se analiza para tramitar adecuadamente el juicio de amparo; también en este apartado se estudian los conflictos que el amparo contra leyes resuelve cuando las leyes están en conflicto entre sí en los diversos niveles de gobierno; se concluye el capítulo con la revisión de los tratados internacionales y su relación con el sistema jurídico nacional.

El medio de control constitucional al que pueden acceder los ciudadanos de manera directa es el amparo contra leyes en sus dos modalidades: directo e indirecto, y la sentencia que sobre dichos juicios recae es como los particulares coadyuvan con la autoridad para que ésta emita sus resoluciones en materia de constitucionalidad. Del examen de estas instituciones y sus efectos trata el capitulo cuarto, de donde se desprende una propuesta de solución que se va a

complementar en toda su extensión en el siguiente y último capítulo, el quinto, en el que se analizan las corrientes relativas al derecho que tienen los jueces para ejercer el control constitucional y su posición frente a la derogación de las leyes por vía jurisdiccional. En este mismo capítulo se propone la creación de un órgano distinto —impulsado por los poderes judicial y legislativo—, para que se convierta en árbitro en materia constitucional y resuelva de una vez por todas los conflictos de constitucionalidad que en materia de leyes surjan y para que, además, propicie un sistema jurídico libre de inconsistencias y un pleno estado de derecho democrático. Finalmente, se hace una ponderación de los probables beneficios que la propuesta traería a nuestro sistema jurídico.

Se reitera que el objetivo principal de este trabajo recepcional es hacer un ejercicio de orden académico sobre una institución jurídica que es perfectible, moderna y actual.

CAPÍTULO PRIMERO
"CONTROL CONSTITUCIONAL"

I.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política es la norma fundamental a la cual deben ceñirse todas las normas que se generen para darle cuerpo al Sistema Jurídico de un país; el modelo constitucional que poseemos se ha construido bajo la tutela del Estado de Derecho y respetando el principio de la supremacía constitucional, que implica que al presentarse cualquier incompatibilidad entre una norma y la constitución, ésta debe prevalecer sobre la primera; la Constitución, por otra parte, limita el ejercicio del poder del Estado al definir y establecer las funciones y competencias de éste, de manera tal que todos los actos que se realicen estarán sujetos a las disposiciones normativas de la Carta Magna.

El orden jurídico mexicano se estructura jerárquicamente, como lo establece el artículo 135 constitucional; en consecuencia, la validez de sus disposiciones normativas dependen de la satisfacción y cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos por la norma superior que, de acuerdo con el propio dispositivo legal, es nuestra Constitución; por ende, si ésta es la norma suprema del orden jurídico mexicano, la validez de todas las normas depende de su cumplimiento y respeto.[1]

De acuerdo con Ulises Schmill, el orden jurídico que no posea un medio de control constitucional es un orden normativo precario en virtud de que las normas constitucionales no pueden ser entendidas en sentido estricto como normas jurídicas completas. Sin establecer procedimientos de anulación de las normas inferiores inconstitucionales, la Constitución es imperfecta y tal orden difícilmente puede decirse que tenga normas obligatorias, en el sentido técnico de la expresión.[2]

De ahí que para poder hacer efectiva la supremacía constitucional fue necesario crear diversos medios de control con la finalidad de subsanar los ataques a la misma, declarando la invalidez de las leyes y actos concretos de autoridad.[3]

En la defensa de la Constitución se incluyen todos aquellos instrumentos jurídicos que tienden a mantener la observancia de la normatividad constitucional, bien sea anulando el acto que contraviene a la norma suprema o sancionando a la autoridad que la contravenga.

---

[1] VID., SCHHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *"LAS COMPETENCIAS JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO"*, en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 8, México, 1994, p. 50.

[2] *Ibidem*, p. 61.

[3] Cfr., SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, *" EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD"*, en Revista Jurídica Jalisciense, año 5, número 1, enero-abril de 1995, Universidad de Guadalajara, México, pp. 115-140.

De acuerdo con la doctrina, la función de control constitucional se realiza a través de diversos métodos y con distintos alcances que, según su naturaleza son: [4]

a) Sistema de defensa constitucional por órgano político.

b) Sistema de defensa constitucional por órgano judicial.

c) Sistema de defensa constitucional por órgano mixto.

d) sistema de defensa constitucional por órgano popular.

En toda sociedad es de gran trascendencia que existan reglas claras para evitar la violación de disposiciones generales. El principio de supremacía constitucional implica que todo el marco legal debe girar en torno a la Constitución, y debe ser ésta, más que cualquier otra, la que ofrezca mecanismos para su defensa y control.

La observancia debe ser natural y voluntaria para todos los destinatarios de las normas, comenzando por las autoridades que encarnan los órganos de gobierno, a quienes corresponde en primera instancia su fiel cumplimiento. Desafortunadamente, no sucede esa espontánea observancia; es por eso que la misma Constitución prevé los instrumentos de autocontrol que evidentemente tienden a confluir en todas las disposiciones secundarias.

Si el ordenamiento jurídico, que es la base de todo Estado moderno, cumple con los requisitos mínimos de organización e incluye en su ordenamiento superior los procedimientos y objetos de protección de la misma, será un factor esencial para caracterizar al Estado de Derecho vinculado directamente con la vida democrática de un país.

Los medios de control constitucional y protección de la Constitución ha de buscarse que se den en dos sentidos: de prevención y de ajuste o reparación; en tal sentido, Felipe Tena Ramírez señala:

> ... La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. A veces leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre sí, los derechos que la Constitución consagra con el nombre de garantías individuales, convirtiendo en delito su violación (artículo 264, fracción II, del Código Penal); pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de

[4] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, "PODER JUDICIAL", Edit. Porrúa, México, 2000, p 302.

un particular, engendra un malestar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.[5]

A su vez, Ignacio Burgoa se refiere al control constitucional como:

...El Poder judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del estado, federales y locales. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional realizados a cada caso concreto que se le presente. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental.[6]

Como se ha señalado, existen medios de control diversos al ejercido por los órganos jurisdiccionales que se caracterizan por atender más al aspecto político que al jurisdiccional, como el órgano revisor de la Constitución —comúnmente denominado poder revisor de la Constitución—, el principio de inviolabilidad constitucional, el juicio político, las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos de violación graves de las garantías individuales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el veto presidencial.[7]

Ahora bien, el control constitucional corresponde al orden constitucional, y este orden le corresponde, por determinación de la Constitución, al Poder Judicial; el control constitucional, entonces, tiene una característica en nuestro derecho: pertenecer al orden coactivo; y este orden coactivo se personifica en las normas federales, las cuales se articulan con las normas locales por una norma superior —que es la Constitución— que las delimita y especifica, de ahí que tengamos dos ordenes normativos: el federal y el local, ambos delimitados por la Constitución.[8]

El control de la constitucionalidad es un medio esencial en la estructura de los órdenes jurídicos modernos, sobre todo si se toma en cuenta que las normas constitucionales han de establecer mecanismos para mantener la regularidad constitucional, estableciendo la posibilidad de anular las normas irregulares al no existir posibilidad de sancionar a la autoridad estatal que omitiera el cumplimiento de una norma irregular. Al respecto Kelsen dice:

Una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria. Aunque

---

[5] TENA RAMÍREZ, Felipe, *"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"*, Edit. Porrúa S. A. México,1995, pp. 517-518.

[6] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Edit.Porrúa, S.A. México,1996, pp. 824-825.

[7] CARRANCO ZÚÑIGA. op. cit. , p. 304

[8] SCHMILL, Ulises, *"FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUTCION EN UN ESTADO FEDERAL"*, Edit. Fontamara, México, 1997, pp. 22-27.

en general no se tenga conciencia de ello —porque una teoría jurídica dominada por la política no permite esa toma de conciencia- una Constitución en la cual los actos inconstitucionales y, en particular, las leyes inconstitucionales sigan conservando su validez —al no ser posible anularlos por su inconstitucionalidad- equivale, desde el punto de vista propiamente jurídico, a poco más que unos buenos deseos desprovistos de fuerza obligatoria.[9]

La violación de la Constitución puede traer aparejada una cierta sanción, al menos cuando exista la institución de la responsabilidad ministerial, sanción dirigida contra ciertos órganos que intervienen en la producción de actos inconstitucionales, suponiendo que sean culpable. Pero, dejando al margen que esta garantía no es, como ya se ha hecho notar, muy eficaz en sí misma, puesto que deja subsistir a la ley inconstitucional, no puede admitirse en tal caso que la Constitución ordene un único proceso legislativo ni que establezca realmente principios relativos al contenido de las leyes. Sin duda la Constitución dice y quiere decir en su texto que las leyes no deben ser elaboradas más que de tal o cual forma y que no deben tener éste o aquel contenido; pero, al admitir que las leyes inconstitucionales sean también válidas, en realidad quiere decir que las leyes pueden hacerse de forma distinta y que su contenido puede desconocer los límites fijados; dado que las leyes inconstitucionales no pueden ser válidas más que en virtud de alguna regla de la Constitución, estas mismas leyes deben también ser de alguna forma constitucionales, pero son válidas. Pero esto significa que el procedimiento legislativo expresamente indicado en la Constitución y las directivas de contenido establecidas en ella no son, a pesar de las apariencias, disposiciones obligatorias, sino meramente facultativas.[10]

Es un sistema que convierte a las normas constitucionales en auténticas normas jurídicas con plena fuerza obligatoria y que no se deja al arbitrio de las autoridades y de los órganos del Estado encargados de la producción de las normas, el que las mismas se hagan concordar con los buenos deseos contenidos en la Constitución.

La institución del control de la constitucionalidad es una pieza indispensable y necesaria en el engranaje normativo de un Estado federal. La esencia de una Constitución de un Estado federal consiste en la división de competencias entre el orden subordinado de la federación y el de los órdenes de los Estados locales. Todo acto que salga fuera de los límites competenciales establecidos por la Constitución a un órgano federal o local, puede constituir una violación de alguna norma constitucional. Carecería de sentido igualmente esta división de competencias, si los órganos federales o locales pudieran realizar actos que competen a otros órganos y dichos actos no pudieran ser anulados por un tribunal

---

[9] KELSEN, H. "*LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN*, EN ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO", Debate, 1988. p. 150

[10] *Ibidem*, pp. 105-106

independiente que estableciera con objetividad y validez jurídica el o los límites de los ámbitos de competencia de la federación y de los estados locales.

De lo anterior se desprende que el control de la constitucionalidad es una función jurídica que debe ser adscrita al orden constitucional y no a alguno de los dos órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución, el federal propiamente dicho y los órdenes estatales. Es materia del control de la constitucionalidad todas las normas y actos, con alguna excepción, tanto de la federación como de los Estados locales, control que se lleva a cabo por un conjunto de órganos especialmente determinados, que constituyen al Poder Judicial de la Federación. Las normas y actos, tanto de la federación como de los Estados locales, pueden ser anuladas por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial, a un orden superior a los dos mencionados. Este orden superior es el orden constitucional.

A) LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

Todo sistema jurídico requiere contener entre sus normas regularidad, esto es, que las normas inferiores y superiores se ajusten al proceso de creación establecido por la Constitución y a su aplicación en un marco determinado por la propia Constitución. Cuando las normas se ajustan al proceso creación y aplicación señalado en la Constitución se está en el caso de legalidad de las normas, pero ellas caen en ilegalidad cuando su creación y aplicación no coincide con lo establecido materialmente por la Constitución. En otros términos, cuando la aplicación de la norma se ajusta a lo establecido por la Constitución se habla de constitucionalidad, y de inconstitucionalidad cuando su aplicación es contraria a la misma.[11]

B) MODALIDADES DE CONTROL CONSTITUCIONAL

a) *Sistema americano o difuso*

Este sistema surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el juez Marshall en el caso Marbury vs. Madison en el año de 1803. En este sistema, el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país. Se le conoce también como "sistema de revisión judicial" *o judicial review.* Este sistema hace valer la supremacía de la Constitución y determina que todos los jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contradiga, produciéndose una "inaplicación de la norma contraria a la suprema". La sentencia produce un efecto " interpartes" y continúa, por tanto, siendo vigente.

[11] Ibidem. P 29

b) *Sistema concentrado o europeo*

En este sistema, impulsado por el notable jurisconsulto Hans Kelsen, en Viena, 1924, se establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consistente en el control de la constitucionalidad de las leyes. Los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria con lugar de la acción, la anulación de la ley. En estos casos el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, eliminando del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la *"lex* suprema". La sentencia que se pronuncie tiene por tanto, efectos *erga omnes* y no únicamente para el caso concreto como en el sistema difuso.

c) *Sistema mixto*

La mayoría de Estados en América Latina han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una Sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la Constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado al que ya me he referido, que es el "dual o paralelo", el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado, pero sin mezclarse, de manera tal que se produce uno dual, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así, ha expuesto:

> ...el modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993... lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en el caso peruano no sólo no se mezclan sino que tampoco originan un *tertium* que sea distinto a sus dos fuentes de origen...

C) EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En nuestro país, el control constitucional se da en la modalidad Mixta, por control jurisdiccional y el llamado control difuso que se establece en el artículo 133 de la Constitución General que señala:

> Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se

arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De este precepto se desprende la facultad que los jueces del fuero común tienen para no aplicar leyes de su ámbito que contravengan los principios constitucionales y sus normas especificas.

Su símil norteamericano denominado Judicial Review, el cual procede sobre la base de que los jueces ordinarios de la nación pueden negarse aplicar una ley porque en su personal concepto la misma es inconstitucional y ellos han jurado aplicar solo la Constitución y desechar las leyes que se le opongan, esto desde luego debe de hacerlo dentro del juicio ordinario.

Este control difuso en México ha sido polémico, ya que se sostiene que existe incapacidad legal para examinar la constitucionalidad de las leyes por parte de autoridades distintas a las que constituyen el poder judicial de la federación. Al contrario se señala que si bien el juicio de Amparo es de la exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación, ello no quiere decir que sea el único procedimiento a modo de defensa contra la inconstitucionalidad de las leyes secundarias y por tanto cualquier juez, Federal o Local, debe preferir las normas incluidas en la Constitución, por su grado superior frente a las demás leyes.

Al respecto la Corte ha sustentado el criterio que en la siguiente jurisprudencia se establece:

> **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de

la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia seria su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.[12]

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la constitución da la posibilidad a los jueces de ejercer un medio de control constitucional, también lo es, que los jueces no lo hacen en razón de la falta de independencia que se ha cuestionado y señalado de manera reiterada por los estudiosos del tema.

II) "El CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO"

Previo al estudio de los medios de control constitucional del país, debemos señalar que en diversos países latinoamericanos se ha delegado este instrumento a tribunales constitucionales específicamente dedicados a resolver las controversias que en la materia se susciten, la década de los noventa fue pródiga en reformas constitucionales en diversos países, tal y como en el siguiente cuadro se puede observar:[13]

a) ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA

(tribunales constitucionales y salas especializadas)

SITUACION ACTUAL	
Bolivia	El máximo órgano de control constitucional es el Tribunal Constitucional, incorporado en el ordenamiento institucional de Bolivia a través de las reformas constitucionales de 1994. Tiene su sede en la ciudad de Sucre y se encuentra en funcionamiento desde junio de 1999.
Chile	El máximo órgano de control constitucional es el Tribunal Constitucional, actualmente en funcionamiento.
Colombia	El máximo órgano de control constitucional es la Corte Constitucional, incorporado en el ordenamiento institucional de Colombia a través de la Constitución de 1991. Se encuentra en funcionamiento desde 1992.

[12] Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo III, segunda parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 228.
[13] Órganos de Control Constitucional. http.www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/instituc

Ecuador	El máximo órgano de control constitucional es el Tribunal Constitucional, actualmente en funcionamiento.
Guatemala	La Corte de Constitucionalidad, es la primera que se establece en 1965 sin embargo se puede decir que es hasta 1985 en que inicia su funcionamiento.
Perú	El máximo órgano de control constitucional es el Tribunal Constitucional, en funciones desde 1996.
Venezuela	La Constitución de Venezuela de 1999 contempla al interior del Tribunal Supremo de Justicia la existencia de una Sala Constitucional, actualmente en funcionamiento.

A diferencia de nuestro país, en las naciones señaladas en la tabla anterior, el control constitucional se establece de manera específica en las Constituciones; el órgano denominado en su mayoría Tribunal Constitucional se caracteriza por su independencia del Poder Judicial, con excepción de Venezuela, que prevé la existencia de una Sala Constitucional integrada en el Tribunal Supremo de Justicia. El impulso que transformó el entorno constitucional en los países latinoamericanos señalados se lo adjudica la Fundación Konrad Adenauer de Alemania, como lo declara en su programa de Diálogo-Jurídico, mediante el cual pretende concentrarse en la reforma constitucional y su jurisdicción.[14]

b) LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

Guatemala tiene el honor de ser el primer país de Latinoamérica que crea un tribunal constitucional que funciona en forma independiente y autónoma en América Latina. Creado en 1965 inicia sus funciones realmente hasta 1985 iniciándose en este año un continuo avance en su participación en la vida jurídica de este país.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución y lo previsto en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

[14] Véase: "*PROGRAMA DE DIÀLOGO JURÍDICO-POLÍTICO PARA AMÈRICA LATINA DE LA FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER*"; publicado en revista D+C Desarrollo y Cooperación, No. 2 marzo-abril 1996, pp. 21-23, también se puede consultar en internet en http:// oneworld.org/euforic/dande/96s_los.htm

La Corte se integra con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, designados así:

a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
c) Un magistrado por el presidente de la República, en Consejo de Ministros.
d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.

Ejercen su función por cinco años. Cada uno de los titulares desempeña la presidencia por un año. Deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional. El presidente es el representante legal de la Corte; la convoca y la preside. Es quien adopta las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejerce las medidas administrativas sobre el personal del Tribunal. Los magistrados titulares conforman, con el presidente, el Pleno de la Corte. Los magistrados suplentes integran la Corte en casos que deben resolverse por siete magistrados o substituyen temporalmente a los titulares en casos de ausencia.

Asimismo, el artículo 272 de la Constitución y el 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen una gama de amplias funciones que garantizan plenamente el control de constitucionalidad ejercido por este tribunal, así como la protección de los derechos humanos ejercida a través de los mecanismos constitucionales que garantizan la vigencia y positividad de éstos.

Además, su competencia no es sólo reparadora, dejando sin efecto leyes o disposiciones contrarias a la ley fundamental, ya que también posee facultades preventivas, las que ejerce a través de sus opiniones consultivas —solicitadas por el Congreso de la República, el presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia— y dictámenes previo a la reforma de las leyes de jerarquía constitucional.

Las funciones de la Corte, según las normas precitadas son:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad —a través de esta acción se ejerce un control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes;* cuya declaratoria produce la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma—.
- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República. Esta acción se conoce también como amparo directo, y se produce cuando se solicita amparo contra los más altos poderes del Estado.
- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268. Nuevamente se centraliza la función de la Corte al conocer en calidad de tribunal de alzada de todas las

apelaciones que se interpongan en materia de amparo, sea contra los autos que se dictan en el mismo como contra las sentencias que se dicten.

- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia. Al respecto prevé la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. Los juzgados menores se inhiben y elevan el conocimiento del asunto al superior.
  Al dictarse el auto o sentencia que resuelve esta acción, puede ser apelado, conociendo esta apelación la Corte de Constitucionalidad.
- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. En este aspecto, la Corte ejerce una función preventiva, la cual permite revisar, antes de la entrada en vigencia de una norma, su constitucionalidad, lo que posibilita un control *apriori, y* así se evitan daños más gravosos.
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad. Esta competencia ha sido poco utilizado en la Corte, habiéndose planteado únicamente cuatro acciones el primer año de sus labores.
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. Al respecto la Corte cuenta con una Sección de Gaceta, en la cual se recopilan la totalidad de sentencias, opiniones y dictámenes que dicta este Tribunal, y se edita, trimestralmente, la *Gaceta Jurisprudencial.* Asimismo, posee una Sección de Jurisprudencia, que edita anualmente el Repertorio Jurisprudencial.
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad. En el caso de que un ¡proyecto de ley sea vetado por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad, el mismo puede ser sometido a consideración de la Corte, a efecto de que determine su conformidad con la norma suprema.
- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. Esta es la más amplia de las funciones de la Corte, la cual le permite actuar, inclusive de oficio, en aquellos asuntos que a su juicio, sean de su competencia.

De lo anterior, se evidencia la labor que actualmente desempeña la Corte de Constitucionalidad en lo referente a proteger la supremacía del orden constitucional. La forma como se garantiza su independencia en la actualidad y su autonomía, ha producido resultados satisfactorios, lo que se refleja en el creciente número de casos sometidos a su conocimiento, ya que ello deriva de la confianza en la institución. [15]

---

[15] VALDEAVELLANO Rodolfo Rohrmoser, *CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA,* trabajo presentado en el VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, integrado en la compilación de TRIBUNALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Coordinada por VEGA GÓMEZ Juan y CORZO SOSA Edgar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002 pp. 341- 354.

c) EL SALVADOR

Una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1983 de la República de El Salvador en el ámbito jurisdiccional, es la creación de la Sala de lo Constitucional como ente incardinado en la estructura del órgano judicial, concretamente en la Suprema Corte de Justicia, con la atribución de conocer en forma exclusiva los procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus o exhibición personal cuando el demandado sea de San Salvador y las controversias entre los órganos legislativo y ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano.[16]

> Artículo 174 de la Constitución: "La Suprema Corte de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver de las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del artículo 182 de ésta Constitución.

La Sala de lo Constitucional está integrada de conformidad al artículo 174, inciso 2 por cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno de los cuales es el Presidente tanto de la Sala como de la Corte Suprema de Justicia y del órgano judicial. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial establece que debe existir igual número de suplentes. Para el supuesto de que cualquiera de los propietarios no pudiera integrar la Sala.

Desde un punto de vista material, la Sala de lo Constitucional tiene competencia restringida, en el sentido que sólo es competente para conocer de pretensiones en que el agravio alegado tenga fundamento en la Constitución y concretamente, que haga referencia a la vulneración de un derecho o situación jurídica subjetiva reconocida en la Constitución, realizándose el control constitucional a través del amparo contra ley heteroaplicativa y autoaplicativa siguiendo el modelo mexicano.

d) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA

El control de constitucionalidad de las normas sobre el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria, pero facultando al mismo tiempo a cualquier ciudadano

---

[16] NUÑEZ RIVERO Cayetano, MONTECINO GIRALT Manuel, *EL AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO*, trabajo presentado en el VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, integrado en la compilación de INSTRUMENTOS DE TUTELA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Coordinada por VEGA GÓMEZ Juan y CORZO SOSA Edgar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002 pp. 371- 434.

para ejercer la acción de inconstitucionalidad es el modelo imperante en la mayor parte del continente americano y es de hecho el sistema adoptado en la Constitución Política nicaragüense de 1987. En razón de la superioridad jerárquica, propia de la constitución, las demás normas deben desarrollar sus disposiciones sin modificar las decisiones fundamentales en ella contenidas, sin trasgredirlas, de lo contrario no tendrán valor alguno, serán declaradas inconstitucionales y por tanto inaplicables.

A partir del año 1939, la supremacía constitucional es destacada en títulos y capítulos especiales en los textos constitucionales. Se consagra en todas ellas que la constitución es ley suprema de la República, y no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se le opusieren, o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

Al entrar en vigencia la Constitución de 1987 y la Ley de Amparo de 1988, se materializa la posibilidad de ejercer la defensa de la Constitución en toda su plenitud. Esa protección está conformada por los recursos por inconstitucionalidad, de amparo y exhibición personal establecidos en la Carta Magna y regulados por la Ley de Amparo. Un hito importante en la historia constitucional nicaragüense lo constituyen las reformas a la Constitución Política de 1987, operadas en 1995, al entrar en vigencia la Ley núm. 192. Dicha reforma dispuso que la Suprema Corte de Justicia se organiza en las Sala de lo Civil, penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. La sala de lo Constitucional, entre sus funciones, conoce y resuelve los recursos de Amparo y proyecta las sentencias para los recursos de inconstitucionalidad ya que su resolución se reserva a la Corte Plena.

Las cartas fundamentales y las leyes de amparo en Nicaragua han habilitado diversos medios de control constitucional, con el objeto de garantizar la adecuación de las normas secundarias a las disposiciones constitucionales, revisar si los actos, resoluciones y disposiciones de la administración pública lesionan normas constitucionales y resolver la negativa de tramitar la protección de la libertad personal, en el supuesto de detención o amenaza de detención ilegal, lo cual en el caso de Nicaragua, se ha concretado en la Jurisprudencia contenida en las 3,722 sentencias dictadas desde 1913 a 2001.[17]

e) LEGISLACIÓN QUE REGULA LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA

En la siguiente tabla se señala el marco legal que en materia de constitucionalidad existe en los países de América Latina, y del cual se hace notar que es en la década de los noventa cuando se dio un fuerte impulso a los estudios y adecuaciones de la las diversas Constituciones, a excepción de la República de Chile, en la cual su legislación es anterior[18].

---

[17] RAMOS MENDOZA Josefina, *JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA*, ibidem pp 505-527.

[18] Página de internet supra CG003.HTM

MARCO LEGAL	
Bolivia	Ley del Tribunal Constitucional –Ley N° 1836- del 1 de abril de 1998.
Chile	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 17997, mayo de 1991).
Colombia	Decreto 2067 de 1991 "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01/92, enero de 1992) Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270, marzo de 1996)
Ecuador	Ley de Control Constitucional (1997)
Perú	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 26435, enero de 1995)
Venezuela	La Sala Constitucional no cuenta con una legislación especial.

f) PRINCIPALES ATRIBUCIONES

Un estudio comparado no sería completo si no estableciéramos cuáles son las atribuciones que tienen tanto los órganos denominados tribunales constitucionales como las salas especializadas que en su caso señala la Constitución del país en estudio, por lo que efectuaremos un análisis de ellas.

Bolivia cuenta con un Tribunal Constitucional y sus atribuciones se encuentran señaladas por la Constitución en el artículo 120; no obstante, como se ha establecido anteriormente, cuenta con su propia ley expedida en 1998, donde se establecen las funciones procesales en materia de constitucionalidad.[19]

El artículo 120 de la Constitución señala: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

[19] Ibidem.

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

2. Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

3. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;

6. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de esta Constitución.

7. La revisión de los recursos de amparo constitucional y *hábeas corpus*;

8. Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;

9. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución".

Chile.- La Constitución de la Republica de Chile establece en su contenido la existencia de un Tribunal Constitucional, cuyas atribuciones se señalan en el artículo 82 el cual transcribimos a continuación:

El artículo 82 de la Constitución señala: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88 (de la Constitución);

7. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15 del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

8. Derogado.

9. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 Nº 7 de esta Constitución;

10. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 (de la Constitución).

Colombia.- El artículo 241 de la Constitución señala: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución (sobre Estados de excepción)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Darse su propio reglamento.

La Constitución de Colombia señala otros mecanismos de control de la constitucionalidad, todos creados para preservar la supremacía de la Constitución y con la finalidad de asegurar el establecimiento de un Estado Democrático en donde prevalezca el Estado de Derecho, de ahí que en la visita que hace Hernando Barreto Ardila, a la Organización de las Naciones Unidas, señala los logros que en materia de derechos humanos ha alcanzado en Colombia; por su importancia y valor descriptivo, su intervención se transcribe a continuación:[20]

> Tiene cerca de nueve mecanismos. Iniciamos con la creación de lo que hemos denominado una acción de tutela, que guarda ciertas características similares al recurso de amparo español; en virtud de ella, cualquier persona que se sienta vulnerada en sus derechos fundamentales inicia una acción ante un juez, el cual decide en el término perentorio de diez días y con trámite preferencial —esto se está cumpliendo en la práctica— si tutela o no el derecho fundamental que se invoca vulnerado.
>
> Hay otra cuestión más amplia. En Colombia son derechos fundamentales los declarados positivamente en la Constitución, los declarados en los tratados internacionales, y además, acogiendo un texto similar al de la novena enmienda de EEUU, todos aquellos que resulten inherentes a la persona humana, constituyendo lo que he denominado una cláusula general de positivización de derechos fundamentales.
>
> Esto aunque puede parecer un tecnicismo resulta de gran valía; fíjense Vdes. como acá en España son derechos fundamentales los que están consagrados taxativamente en los artículos 14 a 29 y el 30.2 incluyendo la objeción de conciencia, los demás no son derechos fundamentales v como tales no tienen recurso de amparo; incluso hay alguna corriente, por ejemplo el profesor Cruz Villalón, que postula como fundamentales del 14 al 38, pero del 31 al 38 no tienen recurso de amparo, incluso, mientras en la CE se reconoce la dignidad como un principio, nosotros la positivizamos como derecho fundamental, al igual que el desarrollo de la personalidad. En Colombia la discusión sobre el derecho fundamental es supremamente amplia, no se limita, no se encuentra constreñida a una lista especial.
>
> Tenemos la acción de *hábeas corpus,* tenemos las acciones disciplinarias de la Procuraduría, tenemos el control constitucional; ese control constitucional se ejerce básicamente de las siguientes maneras: un control constitucional concentrado que ejerce la Corte Constitucional a través de una acción pública.

---

[20] Intervención de Hernando Barreto Ardila,, en las Jornadas de Estudio del Cincuentenario de las Naciones Unidas, Diciembre de 1995, página de internet http://www.lander.es

Esa acción pública es en principio similar al recurso de inconstitucionalidad de Vdes., pero mientras el español puede ser propuesto única y exclusivamente por determinadas autoridades o el Defensor del Pueblo, en Colombia lo puede proponer cualquier ciudadano; desde el más humilde, puede concurrir hasta la Corte Constitucional y demandar una ley; tenemos también el control constitucional automático en caso de los decretos legislativos que se expiden en los Estados de excepción, de emergencia económica, de conmoción interior.

Tenemos otra garantía, el control constitucional difuso que ejercen todos los funcionarios judiciales —cuando se habla de funcionarios judiciales incluyo tanto jueces como fiscales— por vía de la excepción de inconstitucionalidad; esa excepción de inconstitucionalidad, recuerden Vdes., tiene su más importante antecedente en 1803 con el juez Marshall, en el caso Marbury vs. Madison, cuando él hace la precisión de no aplicar una disposición si es contraria a la Constitución.

En Colombia cualquier funcionario judicial —no tiene que ser la Corte Constitucional— que puede ser el juez penal municipal, el fiscal local o el juez del pueblo más pequeño, tiene la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. ¿Qué es esto?, es decir: no aplico esta disposición normativa porque la encuentro contraria a la Constitución; obviamente, los efectos son para el caso, no la va a anular, no trae efectos de manera general. Fíjense cómo en la Constitución española, cuando el juez encuentra esa contrariedad entre disposición legal y Constitución, tiene que plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional haciendo el juicio de relevancia e indicando por qué considera la norma contraria a la Constitución, y sólo cuando el Tribunal falle puede aplicar o no la disposición, según se haya indicado

¿Dónde está la discusión? Se dice cuál es la ley a la que nos encontramos sometidos, y se parte de un presupuesto: los funcionarios judiciales aquí y en todas partes son administradores de justicia, pero si están sometidos a la ley y tienen que aplicarla muy a su pesar, serían administradores de la ley, y entre administración de la ley y administración de justicia hay una gran diferencia, porque la ley no necesaria e intrínsecamente es justa; acuérdense cuando Gustavo Radbruch en su filosofía del derecho decía: "al juez lo que le importa saber es qué es derecho y no si también es justo, la justicia es un problema del legislador", o sea, que si el legislador establece: "a las personas de ojos grises hay que condenarlas a muerte", el juez dice: "bueno, de qué color son sus ojos, son grises luego lo condeno a muerte". El problema sería insoportablemente mecánico.

Entonces esa es una discusión que se viene dando en Colombia, decirle al legislador, nosotros somos administradores de justicia, nosotros no somos administradores de la ley. La ley es un instrumento, una herramienta que tenemos para ser justos, para lograr la justicia en el caso concreto. Así como al escultor se le entrega el cincel, ese escultor tiene el derecho de

decir a quien ha contratado: "discúlpeme, este cincel no me sirve, necesito un cincel de mayor calidad, éste lo deshecho"; similar es la propuesta que se está haciendo desde la judicatura. Al respecto, el profesor Mario Madrid-Malo ha precisado que la vinculación de las leyes depende del fundamento que hallen en los valores y derechos fundamentales, pues sólo se puede prohibir y regular aquello que está permitido por la Constitución y no más.

Tenemos también las acciones de cumplimiento, que consisten básicamente en exigirle a los gobernantes cumplir lo dicho en un programa para lograr una elección; tenemos la acción inglesa, la class-action para los servicios comunitarios, etc., y tenemos los recursos ordinarios penales, civiles y laborales.

También en la Constitución de 1991 se crea la Fiscalía General de la Nación, encargada de investigar y acusar la comisión de delitos ante los jueces; institución que se ha venido consolidando muy rápidamente y cuenta hoy con una altísima credibilidad dentro y fuera del país -así me lo han expresado aquí-, y que bajo la dirección del Fiscal General, doctor Alfonso Valdivieso, y el Vice-Fiscal, doctor Adolfo Salamanca, se creó hace cuatro meses la Unidad Nacional para la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos, integrada por un cuerpo especializado de fiscales apoyados logística y técnicamente, lo cual es un hecho sin antecedentes en la experiencia judicial de Colombia en el tema de los Derechos Humanos.

No obstante la existencia de este rico instrumental jurídico, el objetivo principal que persigue no se logra, ya que es de todos conocido el Estado de violencia que persiste en este país; los anhelos de paz y armonía son aún objetivos que están en espera, lo que nos demuestra, sin duda, que no es efectivo un régimen jurídico sólo sustentado en leyes, sino que, para ser efectivo, se requiere además que sea eficaz, eficacia que se logra a través de su cabal cumplimiento. Por lo anterior, es de considerar el ejemplo colombiano aplicable para nuestro país, ya que si queremos realmente construir un sistema jurídico que armonice con las aspiraciones de bienestar y estabilidad jurídica se debe de adoptar a nuestro sistema jurídico de efectivos mecanismos de control constitucional que garanticen su eficacia y beneficio a todos los gobernados y no solo a unos cuantos, como sucede en la actualidad con el juicio de amparo.

Colombia es un claro ejemplo de que no son suficientes la creación de órganos e instituciones jurídicas por crear el orden social, además, estas han de ser acompañadas de la voluntad general para darle eficacia, la situación social de este país es de todos conocida y no les ha permitido lograr que dichas Instituciones sean eficaces; la violencia cotidiana, la existencia de un Estado dentro del Estado como lo ha establecido la guerrilla y la corrupción que genera el narcotráfico han sido el principal impedimento.

Ecuador.- El artículo 276 de la Constitución señala: "Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar, de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Perú.- El artículo 202 de la Constitución señala: "Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

3. Conocer, los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley".

Venezuela.- El artículo 336 de la Constitución señala: "Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colindan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colindan con ésta.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colindan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Los preceptos legales señalados en los párrafos anteriores se transcriben de las constituciones correspondientes y que se pueden consultar en la página de internet con la siguiente dirección http://www.cajpe.org.pe

g) CONCEPTO DE LEY SUPREMA EN LAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA

Todas las constituciones se autoprotegen estableciendo normas que las jerarquizan como ley superior o suprema, a fin de que todo el ordenamiento jurídico se circunscriba al marco constitucional establecido y no se exceda en funciones y atribuciones a las ya señaladas por la misma, de ahí que el control constitucional deba de darse solo por los medios establecidos. La norma fundamental, o sea la Constitución, se proclama como la fundante de todo el sistema jurídico nacional, de ahí la necesidad de establecer lo señalado en cada

una de las constituciones de los países en estudio y que a continuación establecemos:

ARGENTINA

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

BOLIVIA

Artículo 228.- La Constitución política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 235.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

CHILE

Artículo 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo Final.- La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigésima tercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.

La norma contenida en el inciso anterior entrará en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional.

COLOMBIA

Artículo 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de

incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y la leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 380.- Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

COSTA RICA

Artículo 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

CUBA

Artículo 62.- Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es unible.

ECUADOR

Artículo 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Artículo 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Artículo 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.

2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.

3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1y 2 del mismo artículo.

4. Los concejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.

5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo artículo.

La dirimencia prevista en el número 6 del mismo artículo, podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales o los concejos municipales.

La atribución a que se refiere el número 3 del mismo artículo, será ejercida a solicitud de las partes o del Defensor del Pueblo.

MÉXICO

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

PARAGUAY

Artículo 137.- DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION
La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior

jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

PERÚ

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Concejo de Coordinación Regional de los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales en materias de su especialidad.

REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 46.-Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

UNITED STATES OF AMERICA

Article. VI.

Clause 2: This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.

Clause 3: The Senators and Representatives before mentioned, and the Members of the several State Legislatures, and all executive and judicial Officers, both of the United States and of the several States, shall be bound by Oath or Affirmation, to support this Constitution; but no religious Test shall ever be required as a Qualification to any Office or public Trust under the United States.[21]

URUGUAY

Artículo 329.- Decláranse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.

VENEZUELA

Artículo 7.- La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 333.- Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

---

21 Traducción

Artículo VI

Cláusula 2: Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Cláusula 3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.

Artículo 334.- Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

III) LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

En diciembre de 1994, en lo que fue uno de los primeros actos de gobierno del presidente Ernesto Zedillo, éste anunció una serie de reformas a la Constitución, entre las que se tenía presente una importante modificación al texto del artículo 105.

En lo que concierne al tema en comento, en dicha iniciativa se decía que con la reforma se pretendía mantener intacta la "fórmula Otero", de manera que las sentencias de amparo continuarían teniendo únicamente efectos particulares. Por otra parte, se proponía un nuevo mecanismo por medio del cual la Suprema Corte de Justicia resolvería en vía de Acción de Inconstitucionalidad y, con efectos generales, los casos de inconstitucionalidad que se le plantearan. El mecanismo planteado pretendía ser más apegado al proyecto elaborado por Mariano Otero, en el que se contenía un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional (el Juicio de Amparo) y otro por órgano político (Acción de Inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 fracción II).

Así pues, la intención del legislador al elaborar la reforma fue precisamente buscar que los mismos órganos de gobierno y minorías legislativas encontraran su solución en este nuevo control de constitucionalidad por órgano judicial y político, legisladores, y el representante social, tal y como se afirma en el texto de la iniciativa de reforma enviada al Congreso de la Unión.

Con pequeños cambios —más de forma que de fondo— la iniciativa presidencial fue aprobada por ambas cámaras, publicándose las reformas al citado artículo en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1994, quedando de la siguiente manera:

Articulo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
b) La Federación y un Municipio.
c) El poder Ejecutivo y el congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
d) Un Estado y otro.
e) Un Estado y el Distrito Federal.
f) El Distrito Federal y un Municipio.
g) Dos Municipios de diversos Estados.
h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
k) Dos órganos de gobierno del Distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano.
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de las leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electorales que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables

de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

a) LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

De la anterior disposición derivan dos acciones previstas en la ley reglamentaria y que son: La controversia Constitucional y La Acción de Inconstitucionalidad, se encuentran previstas en los títulos I y II respectivamente de la Ley Reglamentaria del Articulo 105 Constitucional que les da las características que a continuación se señalan:

Una de sus características es que solo se ocupa de las controversias ínter partes siendo una de esta un órgano de la administración pública de tal manera se establece en el artículo 10 de la ley de la materia:

Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Al juicio deberán comparecer por conducto de los funcionarios que representen a las partes en los términos señalados por el artículo 11 del mismo ordenamiento.

Esta acción puede conceder la suspensión del acto reclamado lo contrario a lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad que no contempla esta posibilidad.

Las causas de improcedencia y sobreseimiento están establecidas en los artículos 19 y 20 de la misma ley reglamentaria que señalan:

El plazo para interponerla es: tratándose de actos y normas generales 30 días y 60 días en el caso de que se trate de conflictos de limites distintos de los previstos en el articulo 73 fracción IV de la constitución.

Este medio de control constitucional contempla la suplencia de la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

La sentencia que recaiga deberá de contener el razonamiento en su conjunto de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, además:

Art. 41.- Las sentencias deberán contener:

I.- Fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de las sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Art. 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a los que se refiere los incisos c), h), y k) de la fracción I del artículo 105 Constitucional y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Art. 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales unitarios, y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Art. 44 Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera integra

en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de las normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano Oficial en que tales normas se hubieren publicado.

b) LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por razones del tema debemos centrarnos principalmente en lo establecido por la fracción segunda del precepto constitucional trascrito, ya que es aquí donde se puede apreciar que se modifica la llamada "fórmula Otero".

De acuerdo con tal artículo, la citada acción de inconstitucionalidad, para ser procedente, debe ser ejercitada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma; y corresponde la posibilidad de iniciar tal acción al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o senadores, al Procurador de la República y al 33% de los integrantes de las Legislaturas de los Estados o de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Por otra parte, es procedente aclarar que dichos procedimientos son competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que se pueda declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando la sentencia de la Corte se obtenga por mayoría de 8 votos.

Por último, el artículo 105, fracción II, señala que las resoluciones no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

A pesar de ser una reforma bien intencionada que buscó resolver algunas de las limitaciones y problemas jurídicos y prácticos del juicio de amparo contra leyes en nuestro sistema de derecho, al artículo mencionado se le pueden criticar los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que en la iniciativa presidencial de la Reforma Constitucional del artículo 105 se habla de que tiene la finalidad de otorgar efectos de carácter general a las sentencias de los procedimientos de inconstitucionalidad de leyes, la misma no incluye de manera expresa en el texto tal disposición de la Ley Reglamentaria que no es suficientemente clara y puede considerarse inconstitucional por exceder del texto constitucional.

El plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de

inconstitucionalidad es muy corto, y deberían computarse en días hábiles, puesto que podría darse el caso de que las cámaras o las legislaturas locales se encuentren en receso y, por tanto, se dificulte aún más conseguir los porcentajes requeridos para iniciar la acción de inconstitucionalidad; además de que se contraviene el artículo 4 de la misma ley que establece: que los plazos se entenderán señalados en días hábiles.

A pesar de que el Congreso de la Unión modificó la iniciativa para disminuir los porcentajes exigidos para tener facultad de iniciar la acción, éstos siguen siendo demasiado altos para pensar en que verdaderamente se defiendan los intereses de los particulares por encima de los intereses partidistas.

Los treinta días se cuentan a partir de la publicación de la norma y no del inicio de su vigencia, lo cual ocasiona que no se pueda apreciar si una norma es o no inconstitucional, por el tiempo que comúnmente transcurre entre su publicación y su entrada en vigor. Es frecuente que la inconstitucionalidad de una ley surja con su aplicación y en tanto no inicie su vigencia sea imperceptible, por ello considero que el plazo debería de computarse a partir del inicio de su vigencia y no de la publicación, a fin de que los legisladores puedan percatarse de los efectos materiales de la aplicación de la norma y analizarla en su aplicación al caso concreto. Como se establece actualmente es factible que el término para interponer la Acción de Inconstitucionalidad fenezca aun antes de iniciar la vigencia de la norma y sin verla materializada en actos de aplicación que den origen a una acción de inconstitucionalidad.

Se confiere derecho para accionar al Procurador General de la República en representación del Poder Ejecutivo, pero no se confiere tal derecho a ningún órgano del Poder Judicial. Además, si consideramos que el procurador depende del Ejecutivo y las iniciativas en su mayoría provienen de éste, no es la práctica un garante efectivo de la constitucionalidad que permita a los gobernados estar seguros de que la actividad de los legisladores esta bien supervisada por su representante social.

El 11 de mayo de 1995, cinco meses después de la reforma constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. En la misma se contienen básicamente disposiciones de orden técnico, pero también encontramos otras de contenido material que son importantes para la materia en estudio.

La ley reglamentaria dedica su título tercero a las acciones de inconstitucionalidad y establece un procedimiento que toma como base el que se sigue en todo juicio de amparo con algunas reglas particulares.

Así, el artículo 68 de dicho ordenamiento señala que corresponde al Pleno

de la Corte, integrado actualmente por 11 ministros, la resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Por otra parte, el artículo 64 señala que la admisión de dicha acción concederá la suspensión provisional de la norma cuestionada. Igualmente, el artículo 71 prevé la suplencia de la queja y el artículo 72 recalca que sólo podrá decretarse la invalidez cuando las resoluciones sean aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos; en caso contrario se archivará. Esta condición es un gran impedimento para lograr el control constitucional; por este medio, resulta que una minoría tiene más fuerza que el voto mayoritario del pleno de la corte.

En cuanto a las sentencias, el artículo 73 nos remite a los artículos 41, 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento. El artículo 41 nos indica los requisitos que deben contener las sentencias, mientras que el artículo 43 establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos serán obligatorias para los mismos órganos del Poder Judicial a los que obliga la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. Por su parte, el artículo 44, establece que las sentencias que declaren la invalidez de normas generales serán notificadas a las partes, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y se insertarán en el Diario Oficial de la Federación y en el medio informativo en que tales disposiciones generales se hubieren publicado. Por último, el artículo 45 ordena que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, sin efectos retroactivos, salvo en materia penal.

La ley en análisis no es clara en cuanto a los efectos de las sentencias en materia de inconstitucionalidad de leyes, lo cual es un grave error si tomamos en cuenta que el citado procedimiento supuestamente se ideó con el propósito de darle efectos generales a las sentencias pronunciadas por la Corte al resolver las acciones que se lleguen a plantear con fundamento en el artículo 105 constitucional. Así, después de un minucioso estudio de la ley, no encuentro artículo alguno en que se señale que "declarando la inconstitucionalidad de una ley, la misma tendrá efectos generales", ni tampoco el procedimiento a través del cual se otorgarán tales efectos, ni las consecuencias que producirán, por lo cual resulta incompleta —por no llamarla precipitada—. Más aún, el único artículo de la ley reglamentaria que se refiere a que las sentencias tengan efectos de carácter general, es el artículo 42 y éste se refiere más bien a los casos contemplados en la fracción primera del artículo 105 y no a los de la fracción II, por lo cual debemos considerar que éste es el defecto más grande de la reforma constitucional y de la ley reglamentaria, que a fin de cuentas no cumplen con los objetivos que se buscaban en la iniciativa, ni tampoco resultan congruentes con la exposición de motivos de la reforma.

Igualmente, cabe aclarar que, hasta la fecha, no se ha declarado la inconstitucionalidad de ninguna norma de carácter general bajo este procedimiento; y que el único que se ha presentado (el caso del gobernador de Tabasco por cuestiones de los fondos de su campaña electoral) se resolvió por la

vía del sobreseimiento, por lo que hasta el momento no podemos conocer con precisión la interpretación que vaya a darse a estos casos de declaración de inconstitucionalidad de normas. En una correcta interpretación, tanto de la Constitución como de la ley Reglamentaria, no es posible otorgar efectos generales a tales sentencias y por tanto debemos concluir que la reforma no cumple con su principal cometido: dar efectos generales a las declaraciones de inconstitucionalidad de normas de carácter general.

Así pues, por las razones anteriormente mencionadas, resultan muy criticables tanto la reforma constitucional al artículo 105 como la ley reglamentaria de la misma, y esto nos permite concluir que el sistema previsto se encuentra muy lejos de ser la solución que se requiere, para los problemas que en esta materia presenta nuestro sistema jurídico. Por tanto, el objetivo que se persigue con la reforma no se logra, ya que al dejar al margen al gobernado se continúa manteniendo la limitante que existe en la Ley de Amparo a través del principio de la relatividad de la sentencia, la cual permite subsistir a las leyes declaradas inconstitucionales por sentencia judicial. Por lo precedente debemos concluir que la reforma al artículo 105 constitucional resulta por demás infortunada, y adolece de innumerables vicios en sí misma que en nada ayudarán a resolver los problemas apuntados, ante lo cual considero que continúa vigente lo propuesto en este trabajo en el sentido de que es necesaria un medio distinto de control constitucional y que este puede ser por el amparo contra leyes dándole a su sentencia efectos de iniciativa de ley.

c) APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL:

Ya hemos analizado que, en virtud de que nuestra Constitución ha establecido un sistema de facultades expresas en el que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad es el órgano judicial federal, una ley que a la autoridad ordinaria le parece inconstitucional y sobre la que no ha mediado declaración de inconstitucionalidad efectuada por el órgano competente, debe ser aplicada al caso concreto que se le ha planteado. En tal sentido se manifiesta el Supremo Tribunal en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

> RUBRO: CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. TEXTO: No puede aceptarse dentro de los principios y textos que consagra la constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de leyes reglamentarias, se subordinan a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales,

son los que deben regir la interpretación de cualquiera otra ley, para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías.
PRECEDENTES: Díaz Simeón. P g. 6019 T. XLVI. 12 De Diciembre De 1935.[22]

De lo anterior se deduce que en tanto no se declare que es una ley inconstitucional por un órgano jurisdiccional, ésta se debe aplicar a todos los gobernados, y en caso de excepción no se le aplica a quienes y sólo a quienes hayan obtenido una sentencia favorable por disposición expresa de la autoridad judicial; esto genera desde luego una in equitativa aplicación de la ley ya que se crea una discriminación jurídica.

IV.- LA JURISPRUDENCIA ¿MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL?

En el presente apartado trato el tema de la jurisprudencia, porque es necesario establecer que, en concepto del suscrito, ésta no es la solución al problema de ampliar los efectos de la sentencia del amparo contra leyes como algunos tratadistas lo han referido: no lo es en virtud de que, como hasta ahora se aplica, no todos los órganos administrativos la observan al dictar sus actos, ya que actúan erróneamente al suponer que la jurisprudencia sólo es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, sin que obligue su aplicación al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo. Esto último es discutible, por tanto, en el apartado correspondiente lo desarrollo.

Al efecto inicio con el análisis del concepto de jurisprudencia; continúo con la naturaleza jurídica de la misma y concluyo haciendo una reflexión personal respecto de las causas por las cuales la jurisprudencia no ha cumplido con su objeto de preservar la integridad del sistema jurídico, manteniendo las leyes dentro del marco que establece la propia constitución. Además, en un intento real de darle su lugar dentro del ámbito de instrumento regulador de la constitucionalidad, la jurisprudencia tendría la congruencia lógica que le corresponde por propia naturaleza, esto es: ser el medio para integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben sujetarse todas las autoridades encargadas de aplicar el derecho.[23]

El otro problema que surge es que la jurisprudencia no puede prevenir que la aplicación de una ley declarada inconstitucional vuelva a repetirse, ya que de

---

[22] Tesis jurisprudencial, *CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA.* Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5ª. Tomo XLVI, p. 6019

[23] En este sentido se expresa el Magistrado José de Jesús Gudiño Pelayo, al tratar el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, al hacer referencia a la problemática de su aplicación, con el que coincido, sin dejar de observar que de su planteamiento surge una de las propias causas de la inoperancia de la jurisprudencia, que a mi manera de ver reside en que su aplicación, de manera indebida, se encuentra limitada sólo a los órganos aplicadores del derecho, esto es, a los órganos jurisdiccionales y para que los ciudadanos gocen de su beneficio deben de acudir a juicio para invocarla y que sea aplicada.
GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, REFLEXIONES EN TORNO A LA ESTRUCTURA DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO, articulo publicado en la revista Arbor, No. 11, abril mayo 2001, México, p. 22.

acuerdo con los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo obliga a los órganos jurisdiccionales y, en su caso, posibilita la reparación y preservación del orden jurídico, incluyendo cualquier violación cometida a la Constitución, pero no obliga a los que la aplican reiterar a otra persona, por tanto no es posible que la apliquen; en este sentido la obligatoriedad de la Jurisprudencia es insuficiente para evitar los actos de violación constitucional subsecuentes y lograr de manera eficaz generalizar su aplicación, pues como se ve, subsiste el problema de encontrar un mecanismo eficaz para mantener la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

1) CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

En las siguientes líneas abordaré el tema del concepto de la jurisprudencia, en la inteligencia que sería un tanto difícil pretender enumerar todos los conceptos que sobre la misma jurisprudencia se han establecido; sin embargo, se retomarán sólo algunos que nos puedan auxiliar para formular luego los elementos mínimos que deben ser considerados para decir que se trata de la jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces "ius" y "prudentia", que significa derecho y sabiduría: derecho de los sabios prudentes. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del Derecho, y, por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales al momento de interpretar la norma al administrar justicia.

> "Atendiendo a la definición Romana clásica del concepto "jurisprudencia" elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como de la ciencia de lo justo y lo injusto."[24]

Juris, significa Derecho y prudencia, moderación y pericia. En síntesis: denota el conocimiento de la ciencia del Derecho, así como su técnica de aplicación.

Lo trascendente de la jurisprudencia estriba en que comprende sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia. En efecto, la importancia de los tribunales se mide por la sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia de sus resoluciones.[25]

Para Alfonso Noriega, la jurisprudencia se define de la manera siguiente: "es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las

---

[24] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO*", Quinta Edición, Primera Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 257.

[25] CFR. R. PADILLA, José. "*SINOPSIS DE AMPARO*", Cuarta Edición, Cárdenas Editor, México, 1996, p. 353.

sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal."[26]

Ignacio Burgoa formula la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo jurisdiccional; así, sostiene que "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."[27]

Por su parte, Arturo Serrano Robles autor del Manual del juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el título primero (el juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo), señala: "Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la jurisprudencia. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del Derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones."[28]

Para José R. Padilla, la jurisprudencia consiste en una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales al resolver las controversias de su atribución.

Para Carlos Arellano García, la jurisprudencia, en su acepción de fuente del Derecho, se define de la siguiente manera:

"Es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."[29]

---

[26] NORIEGA, Alfonso. "*LECCIONES DE AMPARO*", T. II, Quinta Edición, Revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, 1997, p. 1120.

[27] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*EL JUICIO DE AMPARO*", Vigesimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 821.

[28] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*, Ed. Themis, S.A. de C.V. Sexta reimpresión, México, 1997, p. 175.

[29] ARELLANO GARCÍA, Carlos. "*EL JUICIO DE AMPARO*", Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 938.

Por último, sobre la institución jurídica los propios Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en el precepto legal. La suprema corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación".[30]

De las anteriores definiciones se puede desprender que los elementos o requisitos que deben considerarse a fin de establecer un concepto de jurisprudencia son:

1. Interpretación de la norma jurídica;
2. Constante o reiterado e ininterrumpida;
3. Uniforme;
4. Consideraciones jurídicas integrativas;
5. Criterio emitido por un Tribunal Superior designado para tal efecto por la ley;
6. Obligatoria; y
7. Aplicación por parte de los inferiores jerárquicos.

Pues bien, atento a lo anterior es viable formular un concepto propio de jurisprudencia: Son las interpretaciones de la norma que hace un Tribunal facultado por la ley al momento de administrar justicia, cuyo criterio es reiterado en casos concretos de manera ininterrumpida. Dicho criterio debe ser uniforme, integrador y obligatorio para los tribunales inferiores jerárquicos.

La jurisprudencia es interpretación, porque los tribunales que están facultados por ley, para tal efecto desentrañan la intención del legislador en la norma cuando éstos dejan oscuridad en la misma o cuando no se acatan cabalmente los principios constitucionales.

---

[30] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. VII, Themis, México, 1990, p. 296.

2) NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Una situación que por su importancia merece toda nuestra atención es la relativa a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, por lo que en líneas subsecuentes dedicamos nuestro estudio a este particular.

Para llegar a determinar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia basta con tener muy en cuenta los elementos o requisitos que ya han sido abordados; de esta manera, tenemos que la jurisprudencia no puede ser considerada un recurso, porque el único fin que busca es lograr una adecuada interpretación de la ley para llegar a una buena integración de la norma, es decir, a colmar las lagunas de la ley existentes en todo sistema jurídico. También hablamos de uniformidad y reiteración, pues es necesario el pronunciamiento de cinco sentencias ininterrumpidas en el mismo sentido; consecuente con lo anterior, podemos decir que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es la unidad del criterio interpretador al momento de aplicar nuestra Constitución, las leyes federales o locales, reglamentos, así como los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con la ratificación del Senado.

Ahora bien, cuando estamos en presencia de la contradicción de tesis tampoco podemos suponer que la jurisprudencia sea un recurso porque, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, último párrafo de nuestra Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, las resoluciones pronunciadas al denunciar una contradicción de tesis no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese presentado la contradicción.

Respecto de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.
> El Artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias...". La fracción VIII último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como una regla general, la inimputabilidad de las resoluciones que en materia de amparo

pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen, Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."[31]

3.- LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO 2000

Hasta ahora, la jurisprudencia se avoca a la interpretación de las normas y su aplicación en la función jurisdiccional; así lo advierten los miembros del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación cuando en su proyecto de reforma a la Ley de Amparo dedican especial atención a esta institución jurídica y le amplían sus efectos, además de que reducen el número de sentencias necesarias para formarla, de 5 pasan a 3, esto con el objeto de disminuir el tiempo necesario para su creación, pero lo más importante es que le dan efectos derogatorios de la norma o normas que sean declaradas inconstitucionales; de lograrse su aprobación, estaríamos en el caso de transformar a la jurisprudencia de medio de interpretación judicial a medio de control constitucional, pero no debemos ser muy optimistas al respecto, ya que si así aconteciera, los temores que muchos doctrinarios tienen respecto a otorgarle facultades legislativas al Poder Judicial podrían ser realidad, creándose con ello un poder superior que invadiría las competencia de otro, por tanto, se ve lejano que los artículos de la reforma de la Ley de Amparo logren pasar en su totalidad; en apariencia el Poder Legislativo no aprobaría esta facultad derogatoria de su trabajo. Si somos optimistas y ven que la finalidad de la propuesta es preservar la unidad de interpretación de normas y la regularidad constitucional tal vez sí pase, pero sólo tal vez. Para notar los alcances que pretende alcanzar el Poder Judicial con la reforma en materia, a continuación se transcribe el texto propuesto para el capítulo correspondiente a fin de tener mayor ilustración del apartado respectivo:

Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación[32]

Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios o por contradicción de tesis.

---

[31] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, T. VI, Diciembre de 1997, p. 241.

[32] PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000 pp. 189, 196.

Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos cuatro ministros.

Artículo 222. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, y por cuatro, si es de sala. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 230. Si al tramitarse una contradicción de tesis se advierte que sobre el criterio debatido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse sin materia y notificarse la resolución respectiva a los órganos jurisdiccionales que sostuvieron los criterios contradictorios.

Artículo 231. Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas para ello, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

Artículo 232. Cuando la suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquella.

Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

I. La fecha de su entrada en vigor;
II. Su obligatoriedad general; y
III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.
Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

"EL JUICIO DE AMPARO"

I) LA CREACIÓN DEL AMPARO EN MÉXICO

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la Minoría de 1842 como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacerse ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". Pero, a parte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847 un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las federales.

Nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva.

Sin dejar de señalar que, no obstante que la Ley de Amparo aparece en 1861, esto se establece en el proyecto de reforma de 1847, y se materializó formalmente con la primera sentencia de Amparo de 1848, misma que se dictó aún sin existir la referida Ley de Amparo.

A) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Es importante exponer las distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de amparo, cuyos enfoques, si bien parten desde variados puntos de vista, tienen elementos comunes y puntos de contacto.

a) Ignacio L. Vallarta: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley

o mandato de una autoridad que a invadido la esfera federal o local respectivamente".[33]

b) Silvestre Moreno Cora: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las reformas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".[34]

c) Héctor Fix Zamudio: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

d) Octavio A. Hernández: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por aparte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente al respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su Ley Reglamentaria prevé".

e) Humberto Briseño Sierra: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

f) Alfonso Noriega: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la

---

[33] ARELLANO GARCIA, Carlos, " *EL JUICIO DE AMPARO*", Edit. Porrúa, cuarta edición, México, 1998, p. 322.
[34] IBIDEM.

nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

g) Ignacio Burgoa: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción de ejercitar cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".[35]

Podemos decir, en síntesis, que el amparo es un juicio constitucional autónomo, el cual se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objeto es lograr la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley por la autoridad federal invalidándolo o nulificándolo en relación con el agravio y restituyendo al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales.

B) DISTINCION ENTRE RECURSO Y JUICIO

La naturaleza jurídica de nuestro juicio de amparo ha sido materia de análisis por parte de los estudiosos del Derecho y las corrientes de opinión se centran principalmente en determinar si constituye propiamente un recurso *stricto sensu* o un juicio en su sentido más cabal.

Al respecto, basta precisar que los recursos, en estricto sentido, son medios para prolongar un juicio o una instancia ya iniciada para que la decisión emitida sea revisada; por ende, los efectos jurídicos genéricos son los de revocar, confirmar o modificar los actos impugnados, situaciones que distan mucho de la auténtica esencia del juicio de amparo.

Además, el recurso tiene como propósito ser un medio ordinario de control de legalidad, mientras que el juicio de amparo es un medio extraordinario de control de constitucionalidad, aunque su protección alcanza también a la legalidad de los mismos, pues además de calificar la constitucionalidad de los actos conforme a la Ley fundamental, tutela en forma indirecta el orden legal secundario.

---

[35] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*EL JUICIO DE AMPARO*", Edit. Porrúa, S.A., México 1979, catorceava edición, p. 177.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el amparo directo coincida con el llamado recurso de casación, pudiendo interponerse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad, atento a que los órganos de control "casan" o anulan el fallo combatido, siendo de destacarse que en este tipo de amparos los tribunales del Poder Judicial Federal carecen de jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al tribunal responsable para que deje insubsistente la sentencia y dicte otra que se apegue a los lineamientos ordenados.

Ahora bien, el amparo, en palabras del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, es:

"Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del Art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo". [36]

El concepto antes trascrito evidencia la posibilidad de promover el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que viole en perjuicio del gobernado no solo las garantías individuales, sino además todos los preceptos de nuestra constitución y por ende su finalidad o efecto jurídico radica en la anulación del acto reclamado en los amparos directos, y tratándose de una ley o cualquier disposición jurídica, en exceptuar al quejoso de su observancia.

Por otra parte, se requiere que el impetrante del amparo tenga interés jurídico, esto es, que el quejoso tenga el derecho tutelado por la ley, más no suponer su existencia, como lo explica el maestro Bazdresch:

"Es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de algunas de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de

---

[36] BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Edit. Porrúa, Trigésima tercera edición, México, 1997, p. 169.

obligaciones, y por la otra, que el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho, directa o indirectamente"[37]

Además hemos de considerar que dentro del juicio de amparo no se revisa el acto recurrido para determinar su procedencia y legalidad de las penas, sino para constatar que dicho acto implique o no violaciones de carácter constitucional.

Es por ello que el juicio de amparo es considerado por los tratadistas como un medio de control constitucional, en tanto que los recursos son considerados como medios de control de legalidad, sin perjuicio de precisar que nuestra Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que la naturaleza jurídica del juicio de amparo es la de un "medio extraordinario" a través del cual se pueden impugnar jurídicamente los actos de cualquier autoridad emanada del Estado.

Así, es dable afirmar, en primer lugar, que en el amparo no se reemplaza a la autoridad de la que proviene el acto reclamado, sino que se califica o juzga la constitucionalidad de su actuación; en segundo lugar, que los sujetos intervinientes en los recursos son distintos a los que participan en el amparo; en tercer término, que con la interposición de los recursos se da origen a otras instancias o prolongaciones procesales, mientras que en el amparo no se provoca una nueva instancia, sino un juicio.

Hay que señalar que el amparo constituye un verdadero juicio, en el que encontramos una demanda, una contestación —informes previos y justificados—, una audiencia Constitucional y, en su caso, una incidental, alegatos, así como diversos recursos procedentes dentro del mismo —revisión, queja y reclamación— que lo hacen diferente de los recursos, ya que el juicio de garantías no constituye una nueva instancia de la jurisdicción común.

II.- LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se rige por las reglas o principios fundamentales que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun los fines del propio juicio.

---

[37] BAZDRECH, Luis; *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Edit. Trillas, Cuarta edición, México, 1983, p. 89.

Estos principios generales básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto reglamentario del artículo 103, que designa los casos generales de procedencia.

A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4° de la Ley de Amparo, resultando ser el principio básico del juicio de garantías, que es el de iniciativa o instancia de parte afectada, lo que significa que la autoridad no puede actuar de parte oficiosa, sino que para que dicho juicio constitucional inicie, tramite y resuelva, se requiere que una persona acuda ante ella al considerar que sus garantías individuales han sido violadas por una ley o acto de autoridad, y solicite la protección de la justicia federal.

Bajo este rubro se aborda el análisis de un principio cuya paternidad se atribuye al jurista Manuel Crescencio Rejón y que se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio de la acción de amparo, esto es, con el poder jurídico del particular para excitar al órgano jurisdiccional a fin de que resuelva una controversia del orden constitucional.

El principio que se comenta también ha sido llamado de iniciativa y consiste en que el juicio de amparo sólo podrá iniciarse a petición de parte agraviada, por lo que, de no existir la actividad a través de la cual se interponga por parte del gobernado un juicio de amparo, éste no se tramitará.

Las personas que se encuentren legitimadas para iniciar un juicio de garantías ejerciendo la acción constitucional son:

a). Personas físicas;
b). Personas morales de derecho privado y social;
c). Organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y
d). Entidades jurídico-colectivas de derecho público u oficiales.

Dicho principio imposibilita a los tribunales de amparo para que actúen de *motu proprio* frente a los actos de autoridad que afectan a los particulares, esto es, impide que un juicio de garantías proceda de oficio, pues para que pueda existir,

es menester que el gobernado lo promueva por voluntad propia, lo puede iniciar un tercero, una vez que ha sufrido alguna lesión en su esfera de derechos.

En el artículo 107, fracción I, se establece el principio que aquí se comenta, en los términos siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada";

Así mismo, el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra ley Fundamental, correlativo del numeral 107 constitucional, expresa sobre dicho principio lo siguiente:

"Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Del contenido de este precepto aparentemente se desprende una excepción al artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna, al señalar que se puede iniciar el juicio de amparo por cualquier otra persona distinta del quejoso, siempre que promueva a nombre de éste, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política General de la República.

Sin embargo, el artículo 4° de la Ley de Amparo no establece una excepción al principio en comento, toda vez que si bien faculta a una tercera persona a promover el juicio de amparo cuando el afectado se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, también es cierto que el artículo 17 de la Ley de Amparo condiciona a la persona agraviada directamente por el acto de autoridad a que comparezca ante el Tribunal que conozca del amparo dentro del término de tres días para que ratifique la demanda que promovieron en su nombre, pues de no hacerlo el juzgador tendrá por no presentada la misma,

quedando sin efectos todas las medidas que se hubieren dictado con motivo de la interposición de la demanda de amparo.

Así mismo, en materia agraria, la fracción II, in fine, del artículo 107 constitucional, señala que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos o montes a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en lo individual, o bien, a quienes pertenezcan a la clase campesina, podrá promoverlo cualquier miembro de la comunidad cuando se afecten intereses colectivos, y no procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de sus propios actos, incluyendo a la queja y a los recursos en amparo, respecto de dichas entidades o individuos, salvo que el desistimiento sea acordado por la asamblea general o el consentimiento expreso emane de ésta, conforme lo dispone el artículo 231, en relación con el diverso 212, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, el articulo 4° de la Ley de Amparo establece muy claramente que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en aquellos casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá promoverse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor". Con relación a esta ultima parte se refiere a cuando se trate de casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los casos prohibidos en el articulo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, "podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad", según prevención del articulo 17 de la misma ley.

B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio es complementario del anterior y también emana del artículo 107, fracción I, de nuestra Constitución, así como del artículo 4° de la Ley de Amparo.

Por *"agravio"* debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral. Todo menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente objetivo. A este respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia:

"Las palabras 'parte agraviada' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia licita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en este sentido que está tomada dicha palabra en el artículo 3° de la Ley de Amparo".[38]

Para que produzca el agravio se requieren forzosamente cuatro elementos:

1. Elemento material u objetivo. Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular;
2. Elemento subjetivo pasivo. Lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio;
3. Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.
4. Elemento formal. Consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.
5.

Asimismo, el agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. (Tesis jurisprudencial número 744, página 123 del último Apéndice).

Hemos precisado que el juicio de amparo siempre se seguirá a petición de quien haya sufrido algún agravio, en la inteligencia de que "puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame"; sin embargo, conviene tener presente que algunos autores vinculan inseparablemente los agravios con los conceptos de daños y perjuicios previstos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que son el tenor siguiente:

---

[38] CASTRO, Juventino V., "*GARANTIAS Y AMPARO*",Edit. Porrúa, Octava Edición, México, 1994, p. 333.

"Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."
"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Cabe mencionar que las figuras jurídicas contenidas en los preceptos previamente transcritos son insuficientes para determinar los alcances del concepto agravio para los efectos de amparo, siendo necesario precisar que "agravio" es toda afectación en la esfera de derechos, menoscabo patrimonial o no patrimonial, u ofensa a la persona física o jurídico-colectiva, pero siempre considerando un resultado real, esto es, que la afectación exista y trascienda al mundo de lo fáctico, sin quedar únicamente en el pensamiento del quejoso.

Dicho agravio debe ser personal, porque forzosamente tiene que recaer en una persona determinada física o jurídico-colectiva, pues, como atinadamente lo expresa el Dr. Carlos Arelllano García:

"Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal."[39]

Además, el agravio debe ser directo o inmediato, considerando el momento en que el acto reclamado se actualiza, pudiendo ser, con base en esa distinción, de realización pasada, presente o inminente. [40]

Así, podría hablarse de la existencia de un agravio cuando éste ya se hubiese irrogado, cuando se esté ocasionando al momento de la formulación e interposición de la demanda de amparo, o bien, cuando existan circunstancias de las que pueda deducirse su realización futura, pero con certeza indiscutible.

Debemos recordar que lo inminente es considerado como todo aquello que amenaza o está por suceder prontamente, según términos del Diccionario de la Lengua Española; no obstante ello, no todos los actos futuros son inminentes.

---

[39] Ibidem, p. 12.
[40] Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, p. 369

Sobre este particular es pertinente invocar el criterio pronunciado por nuestro máximo tribunal de amparo, que se contiene en la jurisprudencia que reza así:

"ACTOS FUTUROS. NO LO SON LOS INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que exista la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones".[41]

Quinta Época:
Amparo administrativo 2330/25. Revisión del incidente de suspención. Ballesteros Pliego José. 30 de julio de 1925. Unanimidad de once votos.
Amparo administrativo en revisión. 1620/24. Rivera Ríos José. 18 de junio de 1926. Mayoría de nueve votos.
Amparo administrativo en revisión. 3537/28. González Matamoros Fernando. 6 de agosto de 1929. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspención. 1824/29. Utah Thopical Fruit Co. 1º. De marzo de 1930. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo civil en revisión 6890/35. Geed Naim R. 18 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

De esta manera, no es posible controvertir actos de autoridad que probablemente ocasionen algún agravio, pues de hacerse valer así será motivo manifiesto de improcedencia de la demanda de garantías, según lo establecido por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que el amparo no debe hacerse valer en contra de actos futuros o probables, puesto que, se insiste, los agravios deben ser reales o bien que haya datos que permitan deducir su realización futura con certidumbre, siendo aplicable al respecto el contenido de la jurisprudencia que reza:

"ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza".[42]

---

[41] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo VI, Tesis de Jurisprudencia 19, p. 13.
[42] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Quinta Época, Parte VIII, Común al Pleno y a las Salas, Jurisprudencia número 23, p. 45.

PRECEDENTES:

Quinta Época: Tomo II, pág. 1001. Amparo en revisión. Hernández Filomena.

25 de marzo de 1918. Mayoría de 6 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Desidentes: S. Martínez Alomía, Agustín Urdapilleta, E. García Parra y Enrique Moreno.

Tomo II, pág. 1512. Amparo en revisión. Rivera Enrique A. 6 de junio de l918. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 799. Amparo en revisión. Franco Urgate Pedro. 13 de septiembre de 1918. Mayoría de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 1365. Amparo en revisión. González Robles Modesto. 13 de septiembre de 1918. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

Tomo III, pág. 1365. Amparo en revisión. Briones Jesús. 12 de diciembre de 1918. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

En resumen, el principio de la existencia del agravio personal y directo consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio.

C) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio, al igual que los anteriores, también se desprende del artículo 107 constitucional, y consiste en que aquél se tramita por medio de *"procedimientos y formas de orden jurídico"*, esto significa que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas alegatos y sentencia.

Según el artículo 107, párrafo primero, de la Constitución *"todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley..."*

Este párrafo remite a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde se encuentran los trámites que han de seguirse, así como las formas del orden jurídico que en la misma se establecen.

D) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio consiste medularmente en que antes de acudir al juicio de amparo se requiere que el quejoso haya agotado los juicios, recursos o medios de defensa legal, a través de los cuales pueda combatir el acto de autoridad, para finalmente reclamarlo en juicio de garantías ante el órgano de control jurisdiccional, esto es, que previo a la interposición del juicio de garantías ya no existan otros medios jurídicos de impugnación

Tal principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Política Federal, que previenen la obligación de deducir todos los medios comunes u ordinarios de impugnación del acto reclamado, antes de acudir al amparo, las que son transcritas en su parte conducente:

"Art. 107. ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal".

Así mismo, la regla general es que de no agotarse el medio de reparación ordinario, en su caso, se actualizarían las causales de improcedencia del juicio de amparo previstas en el artículo 73 de La Ley de Amparo en sus fracciones XIII y XV, debiendo ser desechada la demanda en términos de lo que establecen los artículos 147 y 179 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, con base en la ley y en los criterios de los tribunales del Poder Judicial Federal, expresados por medio de la jurisprudencia, las excepciones a este principio, en la materia administrativa, versan sobre lo siguiente:

1. Cuando la autoridad pretende que sea interpuesto un medio de defensa no contemplado en la legislación, pero si por los usos o costumbres -como la reconsideración en antaño- el amparo es procedente sin necesidad de interponerlo;

2. Cuando el acto de la autoridad pueda combatirse mediante dos o más recursos optativos para el agraviado, no se requiere que ambos sean agotados para poder acudir al amparo;

3. En caso de que en el acto de molestia de autoridad no se invoque fundamento legal alguno, con independencia de que la ley sí prevea algún recurso o medio de defensa legal contra el mismo, por inobservancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional y conforme al último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo que reza así:
   "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

4. Cuando el recurso o medio de defensa legal exija para su suspensión mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para otorgarla, o cuando no sea susceptible de ser suspendido, porque la ley que lo establece no contempla dicha posibilidad. Esta salvedad deviene de la fracción XV del numeral de la propia Ley de Amparo;

5. Cuando los actos de las autoridades provengan de algún juicio o procedimiento y afecten a terceros extraños, éstos no tendrán la obligación de promover algún recurso ordinario previo el amparo, conforme al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo;

6. Cuando se controviertan actos de autoridades que únicamente violen de manera directa e inmediata las garantías constitucionales del administrado, aduciéndose transgresiones a las leyes secundarías; y

7. En caso de que se promueva el amparo contra una ley autoaplicativa o contra su primer acto de aplicación.[43]

De conformidad con lo anterior, claro está que por constituir salvedades al principio de definitividad, en esos casos, no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legal por el impetrante del amparo.

La Ley de Amparo, por su parte, y reglamentado las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente:

---

[43] Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Porrúa, Trigesimatercera edición, México, 1997, p. 287 a 296.

1. Fracción XIII *"Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente..."*;
2. Fracción XIV *"Cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado"*;
3. Fracción XV *"Contra los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados"*.

Así pues, como ya se hizo mención anteriormente, el juicio de amparo es un medio de control extraordinario y, por tanto, resulta obvio que sólo pueda acudirse a él cuando ya se encuentren agotados todos los recursos previstos por la ley ordinaria, es decir, sólo procede contra actos definitivos, contra los cuales no existen ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado.

a) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Existen varias excepciones respecto al principio de definitividad que hace posible que, a pesar de no haberse agotado los recursos ordinarios, el acto reclamado puede ser combatido en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno en los siguientes casos:

1. Cuando el acto reclamado *"importe peligro de privatización de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución"*.
2. Cuando se trate de un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adverso, o al menos que se desista de este recurso ordinario el amparo que ha promovido, recobra su procedencia.
3. Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertada bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal).
4. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. A este respecto la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia que dice: *"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejosos no ha sido oído y vencido en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer o por la razón de que existan recursos ordinarios, que no hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomar como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes"* (Jurisprudencia número 781, página 1289, último Apéndice).

5. Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio de origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 constitucional y el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo;
6. En materia administrativa, si el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Haciéndose la aclaración que es sólo contra actos de autoridades administrativas;
7. Igualmente en materia administrativa, si la Ley de Amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, encontrando su fundamento constitucional en la fracción IV del artículo 107 constitucional.
8. En cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, tal como lo prevé el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

E) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Uno de los principios que ha despertado mayor polémica en los últimos tiempos es el relativo al estricto derecho, el cual no rige la procedencia del juicio de garantías, sino que establece los lineamientos que debe seguir el juzgador de amparo al pronunciarse respecto de las cuestiones aducidas en el juicio, especialmente sobre aquellas que se exponen en los conceptos de violación, por parte del quejoso, en la demanda de amparo o "queja".

Dicho principio, consignado en los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, constituye una verdadera sujeción del órgano de control para examinar única y exclusivamente los conceptos de violación que hayan sido planteados por el quejoso en su demanda de garantías, o los agravios hechos valer en los recursos en materia de amparo, de modo que el fallo que se emita no contenga consideraciones de inconstitucionalidad de actos reclamados que no tengan relación con tales conceptos de violación o con los agravios del recurso, respectivamente.

De acuerdo al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto

reclamado, sino que ésta constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten de la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria. Esto equivale de igual forma de imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, ignore las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo restituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista inconstitucional.

Desde luego, en la aplicación de este principio, el juzgador se encuentra impedido para tratar cuestiones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hayan sido aducidas en los conceptos de violación de la queja o en los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que, indudablemente, se trata de una restricción impuesta al órgano de control para la emisión de su pronunciamiento sobre la cuestión constitucional expuesta.

Por ello, se afirma que, atendiendo al principio de estricto derecho, los abogados que intervienen en la defensa del quejoso, con el acertado o aberrante manejo que hagan al asunto, pueden influir en el sentido de la propia decisión judicial que se dicte en el juicio de garantías.

Ello obedece a que tiene preeminencia la verdad formal sobre la real, es decir, prevalece la "verdad" que alguna de las partes haya acreditado con los medios de prueba y argumentos hechos valer, independientemente de que coincida o no con la realidad, pues bien puede acontecer que en algunos casos se emita un fallo totalmente opuesto a lo sucedido de facto, porque quien haya patrocinado al quejoso no haya tenido los conocimientos técnicos y jurídicos, ni la experiencia suficiente para haber realizado una buena defensa de los intereses de su cliente.

Es oportuno traer a colación lo que amplios sectores de la Doctrina nos dicen acerca de las etapas de evolución o de desarrollo por las que ha atravesado el procedimiento jurisdiccional, en razón de que se han adoptado criterios rectores característicos en cada una de esas diferentes fases, encontrando desde "procedimientos inquisitoriales" que de alguna forma se relaciona con los procedimientos penales inquisitivos que, aunque ya no pertenecen a regímenes absolutistas, han tomado algunos de sus elementos adecuándolos a los cambios de la realidad social.

En los procedimientos inquisitivos, a los que pertenecen ramas del derecho como la penal, el juzgador se sustrae de la rígida concepción formulista e impulsa de manera oficiosa el procedimiento, allegándose de los medios probatorios que, sin haber sido ofrecidos por las partes, están a su alcance y llevando a cabo

actividades que son del interés de la sociedad, como la de aplicar el Derecho objetivamente, para emitir finalmente un pronunciamiento ajustado a la realidad.

Es cierto que el más antiguo de los procedimientos es el inquisitorial que privó en el absolutismo —periodo que precedió la Revolución Francesa— y que fue suplantado por los procedimientos surgidos del liberalismo individualista conocidos como "dispositivos", mismos en los que las partes pueden disponer de los procedimientos y en los que el juez actúa como árbitro que vigila que se cumplan las reglas de la contienda para dictar una decisión en la que determina con imparcialidad quién tiene la razón legal en la controversia.

Esa igualdad preconizada en la Revolución Francesa justificó la llamada igualdad de las partes frente al Estado, en los procedimientos dispositivos, garante de la imparcialidad del juzgador, que en algunos casos condujo a tergiversaciones y excesos que propiciaron el surgimiento de los llamados "procedimientos publicistas" para corregir las aberrantes exageraciones a que se llegó con ese liberalismo aplicado a ultranza.

En el procedimiento publicista se amplía el ámbito de actuación del juzgador, con sentido intuitivo hacia grupos o colectividades desprovistas de lo necesario y expuesto a las desigualdades sociales del derecho.

Ciertamente, como lo manifiesta el jurista Noé Castañón León[44], el juicio de amparo originalmente se encontraba impregnado de los rasgos distintivos inherentes a los procedimientos dispositivos, de los cuales ha ido despojándose paulatinamente, atemperándolos en forma progresiva y jurisdiccional, tendiente a la búsqueda de la verdad real.

Las marcadas diferencias entre los llamados "procedimientos dispositivos" y los "procedimientos publicistas", han ubicado a las diversas áreas del Derecho en sitios especiales; los procedimientos mencionados en primer orden tienen un rígido contenido formal en el que las partes litigantes impulsan el procedimiento, marcado con su actuar el rumbo y desenvolvimiento del mismo que culmina con una resolución definitiva en la que no siempre impera el Derecho objetivo, sino más bien un derecho que, con artimañas o sin ellas, se logra acreditar formalmente en el expediente,

---

[44] CASTAÑON LEON, Noé; *"LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA QUEJA"*, Conferencia sustentada en el Ciclo de Mesas Redondas Sobre el Juicio de Amparo, Organizado por el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C., México, junio 28 de 1988, pp. 28 y 33.

Mientras tanto, los procedimientos publicistas se caracterizan porque la autoridad resolutoria no se limita a ser un simple observador o árbitro del conflicto de intereses y a emitir un proveído en favor del más diestro en esos menesteres, sino que actúa como conocedor del Derecho en busca del esclarecimiento de la verdad real u objetiva, ejerciendo sus facultades o cumpliendo con sus obligaciones, pero siempre realizando sus actividades con miras a la satisfacción del interés general.

En ese contexto, el Dr. Cipriano Gómez Lara considera lo siguiente:

> " Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proceso, esas dos instituciones son la prueba para mejor proveer la suplencia de la queja ".[45]

En contra, como directriz de los procedimientos dispositivos, aparece el principio de estricto derecho que durante mucho tiempo ha acompañado a las áreas jurídicas con contenido altamente patrimonial, como el Derecho Civil y Mercantil, en donde destacan los intereses particulares y se ubican por encima de otros tipos de intereses, inclusive al momento de ejercer la función pública de administrar la justicia.

De esta manera, el principio de estricto derecho que ha contribuido en buena medida a la conservación de la seguridad jurídica, se torna al mismo tiempo como un obstáculo infranqueable para alcanzar la verdad histórica y emitir una resolución acorde a la misma.

Se ha dicho, en innumerables ocasiones, que al amparo de este principio se han solapado injusticias, dado que el juzgador tiene que ceñirse a la eficiente o deficiente defensa hecha de los intereses jurídicos del quejoso, sin que le sea dable la posibilidad de inclinarse en favor de éste al dictar fallo, aunque ante sus ojos se esté cometiendo una grave injusticia.

A propósito, se cita la disertación hecha por el Lic. Arturo Serrano Robles en relación con el principio de estricto derecho:

---

[45] GÓMEZ LARA, Cipriano; *"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"*, Octava edición, Editorial Harla, México 1990, p. 78.

"En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba conformarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación."[46]

Las críticas vertidas sobre el susodicho principio han sido diversas; algunos lo enarbolan como elemento fundamental para la conservación del orden jurídico mismo, basados en la certidumbre que proporciona y que hace imposible la permanencia del derecho objetivo; otros, como Tena Ramírez, lo critican severamente como un "formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia."[47]

No obstante lo anterior, hay que tener presente que el principio de estricto derecho ha servido para acotar el arbitrio judicial y evitar que el subjetivismo se convierta en el principal elemento rector de las decisiones judiciales, toda vez que el órgano de control se sujeta a hacer una valoración jurídica de los conceptos de violación de la queja o de los agravios en el recurso, sin intervenir de manera oficiosa e indiscriminada para hacer pronunciamientos de inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni asumir prácticamente el carácter de contraparte de las autoridades responsables y del tercer perjudicado.

Además, se sostiene que para no afectar la igualdad procesal de las partes en la contienda, ni alterar la litis en el juicio de garantías, se hace necesario un análisis de los argumentos vertidos en los conceptos de violación de la queja, o bien, en los agravios de los recursos, tal y como aparecen expuestos originalmente, para no trastocar la función primordial del juzgador de amparo al impartir justicia en forma imparcial.

Aquí conviene efectuar una reflexión: la igualdad procesal no se ve mermada de manera alguna si el juzgador de amparo adopta una postura tutelar hacia alguna de las partes, siempre que con ello procure un equilibrio entre las fuerzas en disputa, para en su oportunidad emitir un fallo ajustado a la realidad y al Derecho, puesto que no es admisible que se cuestione la imparcialidad de un juzgador cuando interviene para buscar la verdad real evitando en lo posible abusos y tácticas desleales prohibidas por el orden jurídico, de acuerdo con lo que expresa el Dr. Cipriano Gómez Lara:

---

[46] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*": El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1996, p. 40.
[47] Cfr. CASTRO, Juventino V; Op. Cit. p. 17.

"El Juez debe seguir siendo imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de prejuicios o de ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso. El juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, ni por compromiso, ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley, y, debe entenderse que la tutela o la protección a determinada clase o grupo, al menos en materia estrictamente procesal, se limita a procurar que la contienda sea leal, y que las reglas del juego sean limpias y se cumplan y obedezcan por los contendientes; es decir, el publicismo en el proceso entraña la necesidad de que los errores o las torpezas de los débiles no sean, como ya lo hemos previamente apuntado, aprovechadas deslealmente por los fuertes y por los poderosos."[48]

De cualquier forma, el principio de estricto derecho constriñe al juzgador a analizar los argumentos jurídicos que, a modo de silogismo, se encuentran vertidos en los conceptos de violación de la queja o en los agravios del recurso para resolver con base en ellos y en las pruebas aportadas en una contienda jurídica, sin apartarse en momento alguno de la verdad formal que se representa, por lo menos, en apariencia, como aquello que las partes pudieron acreditar gracias a sus conocimientos técnicos jurídicos y a su experiencia.

Por supuesto que la habilidad jurídica de los abogados que intervienen en el asunto, como patrocinadores de las partes en conflicto y a la luz del susodicho principio, es el factor fundamental que inclinará la balanza en favor de quien defienda mejor a su representado, esto es, la sentencia que se dicte en el asunto o que simplemente se valió de los errores del otro y los capitalizó en provecho de su defendido.

Como puede notarse, pasa a segundo término la verdad real, porque lo que les interesa a las partes no es solamente acreditar sus hechos y hacer valer conceptos de violación o agravios operantes, sino también servirse de la impericia de su oponente para lograr que el juzgador se vea obligado a fallar en determinado sentido, aunque su convicción haya sido otra.

Ciertamente, en el juicio de amparo predominó durante mucho tiempo la verdad formal que las partes podían crear artificiosamente, a modo de una ficción que se convertía en realidad y se fortalecía a medida que el abogado de la otra parte, por negligencia o ignorancia jurídica, hacía mal las cosas o se abstenía de realizar actos en detrimento de la parte que defendía.

---

[48] GÓMEZ LARA, Cipriano; Op. Cit., p. 80.

Asimismo, cuando el órgano de control constitucional se daba cuenta de que la autoridad se valía de los errores cometidos en su defensa por los gobernados, tenía que callarlo ante la evidencia formal que representaba el principal aspecto dentro del juicio, lo cual podía traducirse incluso como una "complicidad involuntaria" que de seguir subsistiendo degradará al orden jurídico y a la sociedad misma:

Evocamos las palabras del Dr. Johnson Okhuysen:

"Es por esto, aunado al concepto de control constitucional, que afirmamos que es en el Poder Judicial en quien descansa el pilar de la legalidad del sistema; si el Poder Judicial se corrompe en favor de la Autoridad, no importa qué tan bien estructurado esté nuestro cuerpo de las tributarias, el Poder Judicial corrupto las derrumbará en la práctica, dictando sentencias y, en su caso, Jurisprudencias que vayan en contra de la Constitución y las leyes."[49]

Esas aberraciones jurídicas cometidas por la parte débil, que pueden ser aprovechadas por la contraria, podrían convertirse en los "pequeños detalles" que irían configurando, junto con las demás actuaciones judiciales, esa verdad formal que prevalece sobre la real o material.

Así mismo, encontramos una serie de rigorismos técnicos que deben satisfacerse por el impetrante del amparo, antes, durante y después de concluido el juicio, atendiendo a las vicisitudes que se presentan en el juicio constitucional y que dependen concretamente de las características peculiares del mismo, así como del cumplimiento de las cargas procesales e interposición de los recursos procedentes, que en materia de amparo les concierne a las partes.

Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de estricto derecho se considera como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar una mirada únicamente en los elementos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las

[49] JOHNNSON OKHUYSEN, Eduardo Andrés; *"EQUILIBRIO ENTRE PRESIÓN FISCAL* (En el Sistema Tributario Federal Mexicano)", Editorial Pac, México, 1984, p. 48.

autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la *litis* en el juicio constitucional.

Esos formulismos, que en ocasiones resultan incomprensibles para quienes intentan el acceso a la justicia, y que por desconocimiento se le escapan al peticionante de garantías o al recurrente, son los que imposibilitan la protección de los valores e intereses más preciados para los miembros de la sociedad, y los causantes de que se emitan fallos con los que se ensombrece la actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial Federal.

a) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

La suplencia de la deficiencia de la queja es lo que los tratadistas consideran como excepciones al principio de estricto derecho. Esto es en el supuesto que una demanda de amparo pueda ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir de deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

La suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente. Tal extensión fue establecida por las reformas a la ley publicada el 20 de mayo de 1986, mismas que se agregaron al artículo 26 de la Ley de Amparo, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

"Las autoridades que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;
IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
V. A favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Al respecto, en la actualidad el articulo 79 de la Ley de Amparo, también después de la reforma, quedó de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión afectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

La posibilidad que los citados preceptos le conceden a las autoridades para suplir las deficiencias de la queja planteada por el actor tiene la finalidad de equilibrar a los gobernados y darles iguales oportunidades de recibir justicia, y que ésta no se convierta en un operador técnico que no evite la injusticia y propicie la inseguridad jurídica por meras cuestiones de ignorancia o negligencia de los inexpertos en la aplicación del derecho.

F) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio, previsto en la fracción segunda del articulo 107 de la Constitución General de la República, también llamado *"fórmula de Otero"*, es el que desde hace mucho tiempo sirve de base a no pocos estudiosos del juicio de amparo para justificar la razón por la que no debe anularse una ley que individualmente ya ha sido declarada inconstitucional por la autoridad judicial legitimada.

Como lo presentaré en los siguientes párrafos, el presente apartado tiene como finalidad señalar que desde la Constitución de 1857 es incompleta la figura jurídica propuesta por Otero en su Voto Particular, y que distorsionó de manera grave el sistema que propuso[50]al no plasmarse en su totalidad lo referente a la nulidad de las leyes inconstitucionales, por no utilizarse los elementos señalados en su Voto Particular íntegramente y conocido como Formula Otero, se evita la

[50] CASTRO, Juventino V. *"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"*, Editorial Porrúa, 3ª. Edición , México, 1986, p.18

posibilidad de anular leyes y conservar nuestro sistema jurídico libre de contradicciones.

Concebido originalmente por don Manuel Crescencio Rejón y perfeccionado por don Mariano Otero, fue plasmado en la Constitución Yucateca de 1840 el principio de la relatividad de las sentencias, conocido también como la "fórmula Otero".

Don Mariano Otero fue quien delineó dicho principio más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna en su artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, donde está concebido de la siguiente forma:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Está prevención es reproducida en términos parecidos en el artículo 76 de La Ley de Amparo.

Este principio se contiene en una de las tres ideas torales de la susodicha fórmula, de acuerdo con lo expresado por don Felipe Tena Ramírez:

> "Las ideas capitales sobre las que erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero... son las tres siguientes: 1ª. El juicio se sigue a petición de parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª, esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª, la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o el acto que motivare la queja".[51]

Algunas corrientes de opinión atribuyen la preservación del juicio de amparo a la existencia del principio de relatividad de las sentencias, que tiene como sustento constitucional a la fracción II del artículo 107 de nuestra Ley fundamental, que establece:

> "Artículo 107. ...
> II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

---

[51] TENA RAMÍREZ, Felipe; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, México, 1985 p. 512

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 76, desarrolla con mayor precisión dicho principio al expresar lo siguiente:

> "Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le motivare".

Como puede observarse, en tales preceptos son incluidas las personas a las que se refieren los artículos 8° Y 9° de la propia Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Este principio advierte muy claramente al quejoso el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia. Esto quiere decir que quien no acudió al juicio de garantías para ampararse contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicho acto o ley hayan sido estimados contrarios a la Constitución. Con respecto a lo anterior, que ha sido de hecho muy controversial, y lo cual pretendemos exponer en la presente tesis, es preciso analizar algunas corrientes de ideas en este sentido, ya que consideramos que al limitar el alcance protector de las sentencias de amparo ante las leyes consideradas inconstitucionales, se coloca a quien tuvo la oportunidad y los medios económicos entre otras cosas de promover y obtener el amparo de la autoridad federal, en una situación privilegiada, de tal suerte que la sentencia relativa en nada beneficia a las personas ajenas a la queja, también afectadas por las mismas leyes.

En relación con lo anterior, Héctor Fix Zamudio sostiene que: "Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria a la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que en las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la Suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte".[52]

---

[52] FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO*", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 10-11, UNAM, enero 1971,pp 53.

El mismo parecer lo expone Juventino V. Castro, al aseverar que: "Si la función del Poder Judicial Federal (primordialmente), es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que pueda interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una Ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esta ley inconstitucional. No es que un poder (el Judicial), esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental (la Constitución), está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevaleciente es lo constitucional, y no lo Judicial."[53]

Luego entonces, el principio en comento constriñe al juzgador a que las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia peticionada, sólo beneficien a los gobernados que entablen la demanda constitucional amparándolos y protegiéndolos, en su caso, por los motivos hechos valer por la demanda, por lo que se excluye de favorecer a la colectividad por el amparo concebido en contra de la ley o acta declarado inconstitucional.

Lamentablemente, en nuestro régimen, cuando una ley secundaria impugnada es declarada inconstitucional por los tribunales de amparo, ésta se sigue aplicando, aunque sea evidente su inconstitucionalidad, por las demás autoridades ajenas al Poder Judicial, en perjuicio de los particulares que no se ampararon en contra de la misma, e inclusive por las propias autoridades judiciales hasta que dicha ley es declarada inconstitucional por la jurisprudencia, que les es obligatoria.

El principio en comento habrá de ser objeto de modificaciones esenciales, puesto que en diversos foros en los que se han expuesto temas constitucionales se acaricia la idea, "que se cuenta cada vez con un número creciente de pareceres entre los estudiosos mexicanos, de que, modificándose la fórmula que Otero acogió en el Acta de Reformas y que conservaron los constituyentes de 1857 y después los de 1917, las sentencias de amparo que conceden una ley como inconstitucional valgan no sólo para el caso concreto sino para cualquier otro."[54]

---

[53] CASTRO, Juventino V. *"GARANTÍAS Y AMPARO"*, Editorial Porrúa, S.A. 5ª. Edición, México, 1986, pp. 334 y 335.

[54] CARRILLO FLORES, Antonio. *"ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, p. 99.

Por otra parte, el argumento esgrimido con el que pretende desvirtuarse lo anterior se ha hecho consistir en que, si las sentencias de amparo tuviesen alcances erga ommes, prácticamente abrogarían o derogarían la ley, provocando una invasión de competencias entre los poderes federales; la división de poderes se vería seriamente afectada, ya que sólo al legislativo, y con su excepción al Ejecutivo, les corresponde la creación, modificación o supresión de las leyes; sin embargo, es necesaria la creación de un mecanismo que asegure que las leyes y actos que emita el órgano correspondiente se apeguen a lo dispuesto por la Constitución y que el poder que lo haga tenga la oportunidad de corregir los errores que comenta por si y no por órgano distinto.

Las anteriores opiniones coinciden claramente en que las leyes jurisdiccionalmente declaradas inconstitucionales no deben seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes provoca la situación de injusticia o, mejor dicho, de iniquidad para los ciudadanos con menores recursos económicos y culturales.

Por lo anterior es que en el presente trabajo se propone que se amplíen los efectos de la sentencia del amparo contra leyes para que éste le dé un medio por el cual el propio órgano emisor o creador de la norma enmiende la misma, haciendo esta corrección previa opinión del Poder judicial, quien la ha emitido a través de la sentencia del amparo. En los casos en que haya contradicción de opiniones se cuente con un órgano que resuelva de plano la controversia y se señale la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado.

G) PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

A juicio del Dr. Arellano García, éste es un principio que nace del artículo 103 de la Constitución General de la República que se halla contemplado para combatir cualesquiera de las tres especies de actos que prevé el consabido numeral, y que a saber son las siguientes:

1. Contra leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales;
2. Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
3. Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.[55]

[55] Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit., pp. 23 y 24.

Por su parte, el Dr. Burgoa Orihuela hace el distingo de la procedencia del juicio de amparo contra sentencias o laudos, de la procedencia del amparo indirecto, señalando que por lo que respecta a los amparos directos o uni-instanciales, éstos procederán para atacar las violaciones que se registren en los procedimientos al resultado del fallo, así como las que se cometan en la resolución que ponga fin al juicio y contra la cual no exista un medio de defensa ordinario; en tanto que, los amparos indirectos proceden una vez agotados los recursos establecidos por la ley, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido y contra los actos que afecten a personas extrañas al juicio, sin necesidad de agotar los medios de impugnación ordinarios.[56]

De tal guisa, la observación hecha por el Dr. Burgoa respecto de que se trata de otra regla de procedencia es atinada, como también la sugerencia de que con mayor propiedad debe hablarse de actos, más que de resoluciones, siendo por tanto impugnable mediante el amparo cualquier acto administrativo que no pueda modificarse, revocarse o anularse a través de algún medio de defensa.

III.- MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A) AMPARO DIRECTO

El amparo directo se tramita por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista por la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo, señalando expresamente que:

> "V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencias misma, se promovera ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
> a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
> b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso juicio o medio ordinario de defensa legal.
> c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

---

[56] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Op. Cit., pp. 309 a 312.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

En apoyo a lo anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales prevé en su artículo 158 que:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del.fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones".

De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta Magna o la violación a ellos surgió durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, entonces, de así estimarlo, y una vez agotados los recursos ordinarios que pudieran revocarla o modificarla, promoverá su juicio de amparo del que le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito y conforme al siguiente procedimiento:

La demanda de amparo se presenta directamente ante el tribunal emisor del acto que se reclama, quien deberá correr traslado a las demás partes del juicio, a incluso puede prevenir al quejoso en caso de que éste no exhiba las copias de su demanda que legalmente se le exigen.

El tribunal emisor de la resolución que se impugna deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito competente la demanda de garantías junto con su copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los emplazamientos relativos, además de su informe con justificación; igualmente, en caso de que no se haya desahogado la prevención a la que se hizo referencia en el parrafo anterior, el tribunal responsable debe remitir la demanda.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará la demanda, y posteriormente puede emitir cualquiera de los siguientes cinco autos: de desechamiento, de prevención, de incompetencia, de impedimento o de admisión.

El auto de desechamiento se emite en caso de que se advierta la demanda notoriamente improcedente; la prevención tiene como finalidad que el quejoso subsane irregularidades en su promoción de amparo; los autos de incompetencia e impedimento atienden a cuestiones propias del juzgador; y por último, el de admisión conlleva la tramitación regular del procedimiento de amparo directo, el cual resulta aún más simple, en lo referente a sus etapas, al de amparo indirecto como se demostrará a continuación.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que participó en el proceso de origen pueden presentar alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito; el Ministerio Público de la adscripción, de solicitarlo, formulará su pedimento. Posteriormente, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al Magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente; si el proyecto fuera aceptado por unanimidad o mayoría, se tendrá como sentencia definitiva; en caso de no ser aprobado se designará a un magistrado de la mayoria para que redacte la sentencia correspondiente.

En el caso de que la Suprema Corte ejerza la facultad para conocer de un amparo directo, se turnará el expediente al Ministro relator a efecto de que realice el proyecto de resolución respectivo, hecho lo cual se señalará fecha para su discusión y votación en sesión pública. En esa sesión se votará el asunto, el Ministro que no esté conforme con el asunto podrá formular voto particular; sino fuera aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría, y el Ministro relator aceptará las modificaciones propuestas, procederá a redactar la sentencia; en caso contrario se designará a un Ministro de la mayoría para su realización.

Como podemos deducir de la anterior breve referencia a la procedencia y tramitación del juicio de amparo directo, éstas son aún más sencillas que las propias del amparo indirecto, e incluso lo hacen identificable a un recurso, en razón de que existe una controversia previa dilucidada mediante la sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio.

Es de destacar un añejo debate sobre la naturaleza del amparo, ya que, incluso provocado por la propia legislación encargada de regularlo, se ha discutido si éste se trata de un recurso en estricto sentido, o si se constituye como un verdadero juicio o proceso. Los doctrinarios, para dilucidar tal cuestión, estiman necesario, en primer lugar, determinar qué debe entenderse por recurso, para así, posteriormente, precisar si el amparo cumple con los extremos que identifican a tal figura procesal.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Guasp[57] señala que el recurso es una pretensión de reforma a una resolución judicial dentro del mismo proceso en que ésta fue dictada. Por su parte, Ignacio Burgoa manifiesta que el recurso supone un procedimiento anterior del que resulta la resolución impugnada en el juicio de amparo y es, por tanto, un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado.[58] De acuerdo con las ideas anteriores, Arturo Serrano[59] concluye que en el recurso se está en presencia de la misma controversia que fue abordada en el procedimiento de origen, con identidad de partes, y que debe resolverse aplicando la misma legislación que debió regir al juzgador emisor del fallo. Burgoa señala que "el recurso persigue implícitamente el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, materia del proceso en el cual se interpone".[60] Además del recurso conoce una autoridad que sustituye a la emisora de la resolución recurrida.

Las anteriores características no se actualizan en el amparo, pues su finalidad no es dilucidar las pretensiones y defensas en conflicto dentro del proceso del que, en todo caso, surge el acto reclamado, sino analizar la constitucionalidad de éste, y en el supuesto de existir violación al orden previsto por nuestra Carta Magna, repararlo. Así, el conflicto a resolver en el juicio de garantías no es el ya estudiado y sometido a la consideración de la autoridad responsable, sino analizar la constitucionalidad de la conducta de ésta, y por tanto, el juez de amparo no la reemplaza, sino que juzga su actuar.

Además, en el amparo cambian las relaciones procesales existentes dentro del proceso de origen, si es que es éste el caso, pues las partes y la materia a dilucidar son diferentes; así, como lo sostiene Héctor Fix Zamudio, el amparo surge como "un proceso sobre el proceso, sin ser un capítulo más del proceso ordinario".

Cabe precisar que la acción que se intenta en el juicio de amparo es diversa a la intentada en el juicio ordinario (en el supuesto de que éste exista) del que surge el acto reclamado, mientras que en los recursos se analiza una acción ya intentada y sobre la que resolvió el inferior. Igualmente es de señalar que, si bien en el amparo directo se analiza incluso la legalidad de la resolución (sentido amplio) que se constituye como el acto a analizar en el juicio de garantías, pues es sabido que este medio de defensa puede intentarse por violación a la ley secundaria, la procedencia del citado medio de control constitucional no surge en sí por la citada violación, sino porque a la vez ésta configura, en caso de existir, una contravención a la Ley Fundamental, idea que se refuerza con el ejemplo que utiliza Arturo Serrano,[61] al señalar que en el supuesto en análisis, es decir, en la tramitación de un juicio de amparo directo, incluso el juez de amparo puede resolver que la ley secundaria aplicada en el proceso en el que se origina la

---

[57] Citado por Arturo Serrano Robles, en la obra: VARIOS AUTORES, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, México, 1998, p. 11.
[58] Cfr. BURCOA ORIHUELA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*, *op.* cit., p. 183.
[59] SERRANO, Arturo; en *"Manual del Juicio de Amparo"*, *op.* cit., p. 11.
[60] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*, op.cit. p.183.
[61] VARIOS AUTORES. "Manual del juicio de Amparo", op. cit., pp. 10-13.

sentencia, resolución o laudo que se impugna, resulta inconstitucional y en consecuencia se ordena su no aplicación en lo que se refiere al caso concreto.

En razón de lo anterior, y por las dificultades tan sólo ejemplificadas que implica clasificar al amparo como un recurso, estimamos que lo más conveniente es considerarlo como un proceso *sui géneris,* autónomo, en razón del objeto que persigue, con características que le son propias y no comparte con los recursos ni con los procesos ordinarios. Tales consideraciones estimamos que pueden aplicarse tanto al amparo indirecto como al amparo directo, ya que si bien la tramitación de este último parece la de un recurso, al ser una modalidad del juicio de garantías goza de sus características, y en consecuencia no es totalmente igual a los recursos, de ahí que incluso los autores que así lo estiman lo designan como extraordinario.

B) AMPARO INDIRECTO

De él conoce originariamente un Juez de Distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.

Cabe mencionar que esta regla de procedencia admite una excepción si se reclaman violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 ó 20 constitucionales, en cuyo caso también pueden reclamarse ante el superior del tribunal que cometa dicha violación. A pesar de que tanto en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, como en la Ley de Amparo, principalmente los diversos 37 y 83, se desprende que efectivamente los superiores de los tribunales que infrinjan dichas disposiciones, como podría ser en una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, o bien, las garantías del procesado en materia penal, están autorizados para tramitar y resolver este juicio, en la actualidad la práctica de promover amparo por ese conducto ha caído en desuso gracias a los avances de los medios de comunicación, y tal vez en mayor medida, a la confianza que brinda a la ciudadanía el servicio de los órganos judiciales federales, motivo por el cual prescindiremos de hablar de esta hipótesis para darle prioridad al juicio de amparo indirecto que conocen los tribunales unitarios de circuito, toda vez que aunque no es común, sí se promueven estos últimos.

El amparo indirecto procede constitucionalmente, de acuerdo con el artículo 107, fracción VII:

> "contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande

pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Como puede advertirse de la transcripción efectuada, el texto constitucional no sólo hace referencia a la procedencia del amparo indirecto, sino que además someramente indica reglas generales para su tramitación, las cuales, como es de esperarse, son retomadas y ampliadas por la ley reglamentaria correspondiente que también se refiere a los supuestos de procedencia del medio de defensa en estudio.

Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título segundo de su Libro Primero, se encarga de desarrollar lo referente al juicio de amparo indirecto; así, en su artículo 114, señala que el amparo se pedirá ante los Jueces de Distrito si se ejercita:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fraccion I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, a otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;
II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sí por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;
III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;
IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.
VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".

Si el gobernado estima que algún acto de autoridad de naturaleza común a los aludidos en la transcripción anterior lesiona su esfera jurídica por ser contrario a los derechos públicos subjetivos que le reconoce la Constitución General, entonces, de así decidirlo, deberá tramitar su demanda de amparo ante un Juez de Distrito, generalmente, y conforme al procedimiento previsto en tal supuesto, que se desarrolla igualmente en la Ley de Amparo y que en síntesis es el siguiente:

La demanda de garantías, en la que se solicita la protección de la justicia federal en contra de un determinado acto de autoridad que se considera contrario a las garantías individuales del gobernado promovente, se presenta ante el juez de amparo, esto es, ante el Juez de Distrito generalmente, aunque existen excepciones, como si el acto proviene de un Tribunal Unitario de Circuito que resuelve en apelación un asunto que es susceptible de impugnarse en amparo indirecto, no será un Juez de Distrito quien conozca del juicio constitucional, sino otro Tribunal Unitario de Circuito.

Una vez presentada la demanda, el juez procederá a su valoración y podrá emitir los siguientes autos: de desechamiento, de prevención, de incompetencia, de impedimento o de admisión. El primero de ellos se emite en razón de que el juzgador estima que la demanda es notoriamente improcedente; por su parte la prevención tiene como finalidad otorgar al promovente un término fatal de tres días para que regularice su petición de amparo, a la cual se le detectaron ciertos defectos. Por lo que se refiere a los autos de incompetencia y de impedimento, estos atienden a condiciones propias del juzgador referentes ya sea a su ámbito de competencia legal o a cuestiones personales, que lo imposibilitan para conocer del juicio ante él promovido.

Sólo en el caso de que se admita la demanda, el procedimiento de amparo sigue su cauce normal; así, en el auto en el que se admite la demanda se solicitará el informe con justificación de la autoridad responsable y se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, además se senalará día y hora para que tenga verificativo la denominada audiencia constitucional. La autoridad responsable debe emitir su informe con justificación con la suficiente anticipación para que el quejoso lo conozca por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia citada, que en caso contrario puede diferirse.

En el informe justificado la autoridad expresará en primer lugar si es cierto el acto que de ella se reclama, propondrá las causas de improcedencia del juicio que estime actualizadas, y defenderá la constitucionalidad de su actuación.

En el juicio de amparo indirecto son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, la documental

puede presentarse con anterioridad y la testimonial, la inspección ocular y la pericial deben anunciarse con cinco días de anticipación al día de la celebración de la multicitada audiencia, la cual podrá aplazarse en el caso de que la autoridad no exhiba un documento o copia ofrecida como prueba por alguna de las partes, requiriéndose por orden judicial su exhibición, y en caso de que no sea atendido tal requerimiento, la audiencia se pospondrá hasta que éste se cumpla. La audiencia constitucional se suspenderá en el caso de que se objete como falso un documento ofrecido como prueba por alguna de las partes, esto con la finalidad de que las partes preparen y exhiban pruebas que ratifiquen o desacrediten tal afirmación.

Una vez abierta la audiencia constitucional se recibirán por orden las pruebas, los alegatos por escrito (en determinados casos se permiten los alegatos verbales) y el pedimento del Ministerio Público, y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Cabe señalar que además, dentro del juicio de amparo indirecto, se presenta un incidente de vital importancia en la práctica habitual del derecho; pues mediante él se mantiene viva la materia del juicio de amparo y que se conoce como incidente de suspensión del acto reclamado, para el cual se fija determinadas reglas precisas en la Ley de Amparo.

Además, contra las sentencias dictadas en amparo indirecto procede la revisión, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual a este juicio se le denomina bi-instancial.

De todo to anterior podemos concluir que resulta inobjetable que el control constitucional que se ejerce por medio del amparo indirecto se realiza por vía de acción mediante un procedimiento *sui generis, cuyo* objeto es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado y su consecuente validez; procedimiento que debe además considerarse jurisdiccional, pues tiene como finalidad dirimir un conflicto de intereses, ya que a pesar de que en la especie no surja la defensa por parte de la autoridad de su acto supuestamente inconstitucional, es obvio que ésta nace, puesto que por una parte existe (si así se acredita) la actuación de la autoridad, y por la otra la estimación de su inconstitucionalidad por parte del gobernado que se siente afectado en su esfera de derechos, y en consecuencia su pretensión de invalidar tal acto. Además en tal proceso de amparo se dan todas la etapas que por lo regular sigue un juicio como tal, fijacion de *la litis,* etapa probatoria, alegatos y sentencia.

CAPÍTULO TERCERO

"EL AMPARO CONTRA LEYES"

I.-EL AMPARO CONTRA LEYES

De los medios de control constitucional, el Amparo Contra Leyes es el único mediante el cual los particulares están facultados para acudir a las autoridades jurisdiccionales a solicitar su intervención para dejar sin efectos una ley que se considere inconstitucional; de la misma manera, las autoridades sólo tienen este instrumento para conocer la opinión de los particulares respecto a las nuevas leyes y dependen de sus estudios y argumentos para proceder a estudiar la constitucionalidad de las nuevas normas del sistema jurídico. Esto ha provocado que los estudios de los juristas sobre este rubro se canalicen en dos vertientes principales: una a considerar si los efectos de la sentencia deben tener efectos erga omnes, y otra si sólo debe de beneficiarse de sus efectos el quejoso, como lo establece el principio de la relatividad de la sentencia del amparo tal y como se encuentra establecido hasta la fecha, de ahí que se considere necesario revisar algunas de las opiniones de juristas para conocer los argumentos y posiciones; de igual manera, es claro que existe una coincidencia en todos los efectos del amparo contra leyes que deben ser replaneados y este instrumento de control constitucional ha de modificarse a fin de que se convierta en un medio eficaz de protección de la legalidad a favor de todos los gobernados y no sólo de quienes cuentan con medios económicos para acudir a los órganos jurisdiccionales; por lo anterior se da cuenta de los criterios que se han vertido al respecto en ambos sentidos, los que a continuación se analizan.

Ignacio Burgoa Orihuela,[62] al tratar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, como denomina a la fórmula Otero, estima que es una de las más importantes características del juicio de amparo, que ha contribuido a que éste sobreviva en medio de las turbulencias del ambiente político-social, principio respetado por los constituyentes de 1857 y 1917 y por las reformas constitucionales de diciembre de 1950 y octubre de 1967.

Para Burgoa, una de las causas del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, sobre todo de aquellos en que la tutela se impartia por órgano político, ha sido la circunstancia de que sus resoluciones sobre inconstitucionalidad hayan tenido efectos universales, lo que, en concepto de ese autor, significaba una afrenta para la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional y concluye su razonamiento afirmando que es plausible

[62] BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *EL JUICIO DE AMPARO*, Vigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pp. 275 -519.

que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como el juicio de amparo, además de haber eliminado la declaración con eficacia general hayan proclamado la relatividad de las sentencias.

Refiriéndose al principio, en cuanto a su alcance respecto de las leyes declaradas inconstitucionales, en su opinión responde a una necesidad juridico-política, porque si la declaración de inconstitucionalidad tuviera un alcance absoluto, implicaría la abrogación o derogación de la ley, asumiendo el Poder Judicial el papel de legislador, al excluir del régimen jurídico del Estado el ordenamiento contrario a la Constitución, provocándose, además del desequilibrio de los poderes, la sumisión del Legislativo al Judicial, situación que no podría durar, pues el legislativo remediaría esa situación suprimiendo la facultad de los órganos de jurisdicción para decidir sobre la inconstitucionalidad de las]eyes, por lo que tal principio es el escudo protector de la facultad de los tribunales federales para declarar esa inconstitucionalidad, ya que las leyes conservan toda su fuerza normativa frente a quienes no las hayan impugnado.

Para Felipe Tena Ramírez[63] el respeto a la Constitución tiene que ser en principio espontáneo y natural y sólo por excepción, cabe considerar la existencia de la violaciones constitucionales, las que aun en casos excepcionales, deben ser prevenidas o reparadas.

La defensa de la Constitución, sigue diciendo este autor debe levantarse frente a los poderes públicos y a quién encomendarla es cuestión de primera importancia. Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda.

Puede ser el órgano político alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes u otro creado expresamente para que sirva de protector de constitucionalidad.

Como ejemplo del primero Tema Ramiréz cita, siguiendo a Schmitt, al Presidente del Reich en la Constitución de Weimar, solución que solamente puede presentarse en un régimen parlamentario[64]. Como ejemplo del segundo, cita al Supremo Poder Conservador de la Constitución centralista de 1936[65].

---

[63] TENA RAMÍREZ, Felipe.- *"DERECHO CONSTITUCIONAL"*, México, pp., 517 a 519.
[64] Ibidem, pp. 518, 519 y nota.
[65] TENA RAMÍREZ, Felipe.- *"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES"*.- *SEGUNDA LEY*, artículos 1 a 23., pp. 208 a 212.

El otro grupo confiere la tarea de velar por la Constitución a un órgano judicial quien, además de su misión de decidir el derecho en una contienda entre partes, tiene el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley Suprema, como en la Constitución de los Estados Unidos.

En cuanto al alcance de las funciones encomendadas al órgano defensor de la Constitución, puede consistir en dar declaraciones generales de constitucionalidad valederas "erga omnes", con motivo de un caso concreto o definir la constitucionalidad del caso concreto que se ventila y con eficacia exclusiva para ese caso.

La primera función, ejercitada de ordinario a petición del órgano del poder a quién perjudica la disposición constitucional, tiene por efecto anular dicha disposición. Se cita por Tena la Constitución austriaca de 1920 que otorga a la Corte Constitucional facultad de conocer de la inconstitucionalidad de la ley federal o local a solicitud de las autoridades federales o locales y la sentencia de la Corte que anula una ley, obliga al canciller federal o al jefe del gobierno local a publicar inmediatamente la anulación de la ley.

En el otro sistema el control se realiza por demanda del individuo perjudicado por el acto contrario de la Constitución y su efecto es paralizar tal acto respecto del quejoso, conservando dicho acto su validez para todos los que no lo reclaman, que es el sistema mexicano que realiza tal función con mayor pureza que el norteamericano. Agrega Tena que hay otros sistemas que pueden ser llamados mixtos, por cuanto que un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares, según los casos, como sucedió con la Ley española del Tribunal de Garantías, de 1933, conforme a la cual la inconstitucionalidad de una ley solo podia pedirla el agraviado por su aplicación, y los efectos de la sentencia podían llegar hasta la anulación de la ley si no hubiera sido votada o promulgada en forma debida; pero las sentencias relativas a la inconstitucionalidad material, sólo producían efectos en el caso concreto.

Concluye Tena Ramirez afirmando que en la Constitución Mexicana el control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial de la Federació, con eficacia únicamente respecto del individuo que solicita la protección y afirma también,[66] después de citar a la Constitución Yucateca de 1840, que del ensayo de Rejón se han conservado como conquistas definitivas, que se encomiende la defensa constitucional al poder judicial; que la actividad judicial sólo puede despertarse a petición del agraviado y que la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se

[66] Op. Cit. TENA RAMÍREZ.- *"DERECHO CONSTITUCIONAL"*, pp. 520 a 524.

excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucionalidad.

Como puede advertirse, Tena no discute, no cuestiona la fórmula Otero, la acepta en sus términos, que es la posición de otros autores, como Romeo León Orantes,[67] quien considera que los efectos de toda sentencia de amparo son siempre relativos, por cuanto que no afectan en su totalidad el acto inconstitucional y es, en cierto modo, en cuanto a sus efectos, más particular que las propias sentencias ordinarias. Y por lo que a la ley se refiere, ésta sigue rigiendo a todos los que estando comprendidos en sus preceptos no ocurrieron oportunamente al juicio.

Luis Bazdrech considera que conforme al articulo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias sólo se ocuparán de los individuos o personas morales que lo hubiesen solicitado, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto reclamado, y la intervención del juez federal deja íntegramente en pie, en todo su vigor, la actuación de la autoridad responsable respecto de toda persona distinta del propio peticionario, quedando a salvo el ejercicio de la función de esa autoridad y su propio criterio, pues la actuación de la Justicia Federal se reduce a un caso concreto y particular, en que se ha demostrado que la acción de la autoridad ha resultado violatoria de garantías y la protección de la Justicia Federal simplemente implica el restablecimiento del orden juridico en el caso particular, sometiendo la actuación de la autoridad responsable al precepto constitucional que contiene la garantía violada, que dicha autoridad está obligada a respetar. Y al abstenerse la sentencia de amparo de hacer una declaración general acerca de la ley o del acto reclamado, la inconstitucionalidad que declara la sentencia protectora no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente de su imposición al quejoso, por cuanto que lo afecta con menosprecio de las garantías.

Arturo González Cosío[68] repite el principio, sin aportar ningún nuevo elemento, misma posición que Humberto Briseño Sierra[69], quien además considera que la fórmula Otero no es original y deriva de la cosa juzgada, apoyada en la formación del debate entre las partes.

Mariano Azuela Guitrón[70] considera que en tanto que el órgano de control político, al declarar una ley contraria a la Constitución, la priva totalmente de efectos, la deroga, los órganos de defensa jurisdiccional no pueden derogar las leyes,

---

[67] LEÓN ORANTES, Romeo.- *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial superación, México 1941, pp. 15 y 19.

[68] GONZÁLEZ COSIO, Arturo.- *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1985 p. 46.

[69] BRISEÑO SIERRA, Humberto.- *"TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO"*, Vol. 1, Editorial Cajica, Puebla 1966, p. 40.

[70] AZUELA GUITRÓN, Mariano,.- *"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO"*, Monterrey 1988, pp. 95 y 98.

sus funciones se limitan a eximir del cumplimiento de la ley al promovente del juicio en que semejante decisión fue dictada.

Que en el juicio de amparo domina el principio de autoridad relativa de la cosa juzgada (res judicata pro veritatur, inter partes) y, citando a José Ma. Lozano afirma que la sentencia de amparo sólo beneficia o perjudica a las partes en el juicio en el que es pronunciada, lo que es consecuencia de un principio general de idéntico contenido para toda clase de juicios, lo que está de acuerdo con la naturaleza y fines del amparo: el juicio de garantías no garantiza el derecho objetivo ni defiende la supremacía constitucional, sino en tanto que es requerido para la protección de los intereses de los particulares.

La misión del Juez de amparo consiste en remover obstáculos al ejercicio de los derechos individuales públicos y para ese propósito no requiere la derogación de las leyes inconstitucionales ni la declaración de nulidad absoluta.

Para Azuela es cierto que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los Tribunales y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley formulada por la Suprema Corte tiene el valor de interpretación de la Constitución, pero no puede afirmarse jurídicamente que la jurisprudencia derogue la ley[71].

Carlos Arellano García, además de Burgoa, como ya dije, no sólo se limita a exponer la fórmula Otero y su contenido, sino que la defiende expresamente, refiriéndose a los argumentos que aducen quienes consideran que esa fórmula debe atenuarse o modificarse.

En su libro El Juicio de Amparo,[72] al hablar de la fórmula Otero, afirma que la sentencia de amparo en sus puntos resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, limitándose a conceder el amparo al quejoso que promovió la demanda, respecto del acto o ley que constituyó la materia del amparo, sin abarcar a otras autoridades ni a otros actos reclamados que no fueron materia del amparo.

Que este principio de relatividad se desarrolla dentro del general de derecho denominado res inter alios acta, que limita los efectos jurídicos de los actos a quienes participaron en el acto jurídico, y como la sentencia es un acto jurídico, se mantiene la tradición de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio, prohibiéndose que se haga una declaración general respecto al acto o ley que motive el amparo.

---

[71] Ídem, pp. 97 y 98.
[72] ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "*EL JUICIO DE AMPARO*", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 367.

El mismo autor, en un trabajo publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho,[73] estudia pormenorizadamente la llamada fórmula Otero y plantea lo que llama el debate sobre su subsistencia, argumentando a favor de ella:

a) Que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley se obtiene a través de una sentencia dictada en un juicio, es válido que sólo afecte a quienes fueron partes en el juicio y cita las opiniones de Mariano Azuela, José Ma. Lozano y Fernando Arilla Baz.

b) Que la división de poderes requiere el equilibrio de ellos y en opinión de Mariano Azuela la fórmula Otero evita la pugna abierta entre el Poder Judicial y los otros poderes.

c) Que los jueces de amparo desempeñan una función jurisdiccional y si derogasen las leyes su función se convertiría en legislativa.

d) Que si las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de una ley tuvieran efectos derogatorios pondrían en peligro la vida misma del amparo, y, citando a Burgoa, estima que se suprimiría la facultad de los órganos de control. Finalmente, repite la afirmación de Tena Ramírez de que la fórmula de Otero es una de las conquistas definitivas del amparo.

Octavio A. Hernández[74] y Eduardo Pallares[75] en sus respectivas obras, no hacen más que repetir —de una u otra manera— la fórmula Otero sin ningún aporte especial, como prácticamente todos los tratadistas, ya que la relatividad de las sentencias se da como una verdad incontrovertible, pues todos están convencidos de que la sentencia sólo aprovecha o perjudica a quienes litigaron; que la cosa juzgada se refiere a las partes en el juicio.

Antonio Carrillo Flores[76] discrepa y considera la fórmula Otero un contrasentido y en relacion con ello señala que Alexis de Tocqueville escribió:

> ... "El capítulo VI es de los más breves y no de los mejor logrados de la obra del joven genio trancés (la escribió antes de cumplir 30 años), que no se propuso escribir una obra jurídica, sino política y sociológica sobre Norteamérica, pero pensando en Francia y para Francia. En ese capítulo,

---

[73] ARELLANO GARCÍA, Carlos.- *"LA FÓRMULA OTERO Y EL AMPARO CONTRA LEYES EN REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO"*, No. 11 año de 1987, pp. 113 al 130.

[74] HERNÁNDEZ, Octavio A.- *"CURSO DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 73 a 77.

[75] PALLARES, Eduardo.- *"DICCIONARIO DEL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 234 a 237.

[76] CARRILLO FLORES .Antonio.- *"LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, pp. 288 a 291.

después de recordar las características universales de todo poder judicial —de ser árbitro cuando hay conflictos de intereses, de conocer de casos particulares y de no actuar sino a petición de parte— hace estas afirmaciones:

"Yo sé que negando (en Francia) a los jueces el derecho de declarar las leyes inconstitucionales, damos indirectamente al cuerpo legislativo el poder de cambiar la Constitución, supuesto que no encuentra barrera legal que lo detenga. Sería todavía más irrazonable dar a los jueces ingleses el derecho de resistir a la voluntad de los cuerpos legislativos, ya que el parlamento que hace la ley hace también la Constitución... Ninguno de estos razonamientos es aplicable en América. (Tocqueville, como nuestros vecinos llamaba América a los Estados Unidos). Allá, la Constitución liga a las legislaturas igual que a los simples ciudadanos: es la primera de las leyes y no podría ser modificada por una ley (secundaria).

Es pues, justo, que los tribunales obedezcan a la Constitución, de preferencia a todas las leyes... Sobre este punto la política y la lógica están de acuerdo... Cuando se invoca, ante los tribunales de Estados Unidos una ley que el juez estima contraria a la Constitución, él puede rehusarse a aplicarla.

Este poder es el único peculiar del magistrado americano, pero de él deriva una gran influencia política. En efecto, son pocas las leyes que por su naturaleza escapan durante mucho tiempo al análisis judicial, porque hay pocas que no hieran algún interes individual y que los litigantes no puedan o no deban invocar ante los tribunales. Pues bien, desde el día en que el juez se rehusa a aplicar una ley en un proceso, ella pierde instantáneamente una parte de su fuerza moral.

Aquéllos a quienes ella ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla: los procesos se multiplican y ella cae así en la impotencia. Sucede entonces una de las dos cosas: el pueblo cambia su Constitución o la legislatura reconsidera la ley... La ley así censurada no queda destruida: su fuerza moral disminuye, pero su efecto material no se suspende. Ella no sucumbe sino poco a poco, bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia ".

Tocqueville, formado en la tradición jurídica romano-canónica, incurrió en un grave error cuando escribió que en Estados Unidos las leyes declaradas inconstitucionales sólo pierden una parte de su fuerza moral y necesitan para morir "los golpes repetidos de la jurisprudencia". Eso, sencillamente, no es cierto. Una ley declarada inconstitucional muere total, definitivamente, al primer golpe que le asesta la Suprema Corte, de manera más radical y completa que si el

Congreso la hubiese derogado, ya que éste no puede revitalizarla; sólo una reforma de la Constitución puede hacerlo, como en los casos célebres en la historia norteamericana de la esclavitud y del impuesto personal a los ingresos que reclamaron dos enmiendas expresas a la ley suprema, tratándose de la esclavitud para confirmar la abolición de Lincoln y del impuesto sobre la renta para hacerlo posible.

Además, porque no era necesario para su tema, Tocqueville no se ocupó de los casos en que la defensa de los derechos humanos no requiere el ataque a una ley, sino simplemente a la acción arbitraria de una autoridad ejecutiva

Asi, conjugando a Tocqueville y a Arriaga, se encuentra la teoría primigenia, única auténtica del amparo: es un procedimiento de defensa de los derechos del hombre y del funcionamiento del sistema federal en contra de la tiranía legislativa y de la arbitrariedad de las autoridades ejecutivas a través de la acción judicial. La defensa habrá de consistir en la anulación del acto atacado, volviendo las cosas al estado anterior u obligando a la autoridad a actuar si el agravio lo causa una omisión.

En cuanto a las leyes, dejan de aplicarse a quien obtuvo sentencia favorable pero no al resto de la comunidad (lo cual es sin duda monstruoso, y sin otra explicación, repito, que el deficiente conocimiento que Tocqueville tenía del sistema anglosajón, en que la sentencia hace la ley). Dada la diversidad de tradiciones y la novedad en México del control judicial de la constitucionalidad, la respuesta sencilla debió ser que la legislatura correspondiente derogase la norma inconstitucional o que se promoviera la reforma de la ley suprema. Reconozco, sin embargo, que esta idea jamás ha formado parte de la teoría del amparo... "

J. Ramón Palacios[77], aun cuando —al igual que Carrillo Flores— su opinión es más bien condenatoria, sin que se adviertan elementos positivos o argumentos que ayuden a dilucidar el problema, dice:

La defensa de la Constitución significa la obliteración de todas las leyes a la Carta y la anulación de los actos, haciendo imposible su repetición cuando son opuestos a la Constitución. Sin esa eficacia de nomofilaquia, toda censura a la ley o al acto inconstitucional es parcialmente protectora de la incolumnidad constitucional. Así será, porque si la ley o el acto pueden, aquélla continuará aplicándose a todos los demás casos hasta que la ley perezca por derogación

[77] PALACIOS, J. Ramón.- *"INSTITUCIONES DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla 1963, pp. 27 a 29.

congresional, y los actos repitiéndose, ya contra el mismo sujeto, ya contra otros, entonces el llamado control de constitucionalidad está reducido al caso concreto y tiene el mismo valor que el de una sentencia ordinaria.

En México es una mala tradición allegada desde el Proyecto Rejón de Constitución de la República de Yucatán. El art. 63 declaraba, al igual que el art. 5o. de las Disposiciones Preliminares del Código Civil Napoleónico de 1810, que la sentencia únicamente versaba sobre el caso, sin efectos generales ...

En este precepto se ha creído encontrar no sólo la explicación del funcionamiento del amparo, sino su signo elevadísimo y preservador.

No hay pues elemento alguno que permita una interpretación extensiva en virtud de la cual la sentencia de amparo pudiese expandir sus efectos más allá de la persona quejosa, contra la ejecución de la ley reclamada (no la ley, como será precisado líneas adelante) de la autoridad responsable o quien la substituya; cualquiera otra extensión está prohibida por el tenor de las !eyes, por su interpretación reiteradísima y por sus antecedentes parlamentarios.

No tiene, entonces, efectos generales; no tiene eficacia erga omnes, no mira al pasado ni al futuro respecto de otros agraviados y los efectos restitutorios en lo que atañe al quejoso no evitan la aplicación de la misma ley por otros preceptos, la aplicación de !eyes periódicas en años sucesivos.

La cosa juzgada en materia de amparo es tan estrecha como en materia civil. ¿Se justifica tal criterio ceñido, privatístico? ¿Es de igual índole la materia constitucional que la materia civil; son los mismos intereses en pugna?...

Alfonso Noriega[78] afirma que la fórmula Otero fue la más feliz solución al problema de la defensa de los derechos individuales: la sentencia protege de manera concreta al quejoso; no se hacen declaraciones de índole general; no se crean conflictos con el ejecutivo o con el legislativo: se cumple con el desideratum fundamental de la institución: proteger al individuo en sus derechos fundamentales.[79]

---

[78] NORIEGA, Alfonso.- *"LECCIONES DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pp. 135, 689 a 691.
[79] NORIEGA.- Op. cit. p. 135.

Afirma también que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo está ligado al requisito esencial de que el amparo sólo lo puede promover la parte agraviada, evitándose que el organismo de control se entrometa de una manera oficiosa en las actividades de los otros poderes[80].

Noriega, al tratar el principio de relatividad de las sentencias, sigue la opinión tradicional: la fórmula Otero es esencial en el juicio de amparo. Pero al examinar la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, califica esta reforma como una de las más felices que se hayan hecho en la estructura y en la técnica del juicio de amparo[81].

Además, si una ley es declarada inconstitucional, por virtud de la fórmula Otero, sólo se beneficia quien solicitó el amparo, pues la ley sigue vigente, obligatoria para todos no obstante sus vicios de inconstitucionalidad, pues en México, a pesar de las sentencias de la Suprema Corte que declaren una ley como contraria a la Constitución, la ley se sigue aplicando[82].

La aplicación de la fórmula Otero de esa manera implica una mutilación de la eficacia del amparo, como sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y mantenimiento de la pureza de la ley fundamental.

Si la ley, a juicio del Tribunal Federal, queda estigmatizada como inconstitucional, como contraria y violatoria de la ley fundamental, esta declaración no hiere a la ley directamente, tan sólo beneficia al quejoso y la ley continua vigente, obligatoria para todos, no obstante sus vicios hasta que, como decía Tocqueville "sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia".

Pero, sigue diciendo Noriega, esos golpes redoblados pueden nulificar la ley en un sistema como el norteamericano, en que el precedente de los Tribunales tiene fuerza incuestionable y decisiva; pero como nosotros carecemos de esa tradición, la ley declarada inconstitucional continua aplicándose, sin que en el juicio de los Tribunales la afecte[83].

Concluye Noriega diciendo que si bien es indiscutible que el principio de relatividad evita y elimina los peligros del enfrentamiento de los poderes Judicial y

---

[80] NORIEGA.- Op. cit. pp 690 y 691.
[81] NORIEGA.- Op. cit. p. 709.
[82] Idem, p. 713.
[83] Ídem, p. 713.

Legislativo y aun el Ejecutivo, también permite que siga surtiendo efectos un ordenamiento jurídico que ha sido declarado contrario a la Constitución, con grave descrédito para ésta y notorio perjuicio para los particulares.

Y el problema existe —y subsiste— y hay que enfrentarlo y resolverlo con una nueva interpretación de la fórmula o con un paliativo, que es la suplencia de la queja.

Para Juventino V. Castro[19], la fórmula Otero implica la relatividad de las sentencias sólo en beneficio del quejoso, y agrega lo siguiente, que implica una proposición de modificación o de debilitamiento de la fórmula de Otero[84]:

> Si la función del Poder Judicial Federal —primordialmente—, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y defirir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder —el judicial—, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental —la Constitución—, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.

En otra parte de su libro, Juventino V. Castro, refiriéndose al amparo contra leyes, afirma que el sistema que permite que una ley no sea aplicada al que obtuvo el amparo y sí se aplique, a pesar de ser inconstitucional, a otras personas, es incongruente, y agrega que la única forma de superar esta incongruencia, sería modificar la fracción II del artículo 107 de la Constitución con el fin de que, conservándose la relatividad de las sentencias en todos los demás casos, en tratándose de los amparos contra leyes, los efectos debieron ser de anulación o invalidez de la ley; pero que se optó en 1983 por una posición intermedia, en el sentido de que cuando se alega la inconstitucionalidad de una ley, ya declarada así por la jurisprudencia, se acortan substancialmente los plazos para los trámites[85].

En su ponencia, Jesús A. Arroyo Moreno[86] sostiene lo siguiente:

> La relatividad de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo; que sus efectos se refieran sólo a la persona o personas que han solicitado la

---

[19] CASTRO, Juventino V..- *"GARANTÍAS Y AMPARO"*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pp. 334 y 335.
[84] Ibidem, p. 334.
[85] Ídem. p. 310.
[86] ARROYO MORENO, Jesús A..-*"REFORMA AL JUICIO DE AMPARO"*, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo 34, Nos. 133 a 135, pp. 257 a 289.

protección de la Justicia Federal; que sus efectos no sean erga omnes, se considera, prácticamente, como una condición de vida del juicio de garantías.

En un principio es justa esta apreciación, puesto que es evidente que de la manera que dictan sus sentencias los Tribunales Federales no existe un enfrentamiento de poderes. Pero sigue en pie un problema, a saber: por una causa o por otra, lo cierto es que el Poder Legislativo, tanto federal como local, al expedir una ley determinada, incurre en vicios de inconstitucionalidad, sea porque se excede de sus facultades, sea porque no respeta los derechos consagrados por la Constitución, a favor de la persona o de determinados grupos. Igual cosa ocurre cuando el Poder Ejecutivo dicta un reglamento, ya que este Poder con frecuencia se excede e invade las materias reservadas a otros Poderes.

Y cabe considerar si es jurídico que una vez que se ha establecido por el Poder Judicial Federal que una ley o un reglamento son inconstitucionales, continúen vigentes.

Que el problema existe, nadie puede negarlo.

Por tal razón, por reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo, en el año de 1950 se estableció que podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta reforma implica una, llamémosle así, corrección a la fórmula de Otero, puesto que los Tribunales Federales están obligados a suplir la deficiencia que pueda tener una demanda de amparo cuando los actos que se reclaman se fundan en una ley declarada inconstitucional, lo que dichos Tribunales han hecho en innúmerables ocasiones.

Pero el problema subsiste; la jurisprudencia ha declarado inconstitucional, por ejemplo, el artículo 15 de la llamada Ley de Profesiones y, a pesar de ello, las autoridades administrativas lo siguen aplicando. Y la inconstitucionalidad de este precepto es patente; pero está en vigor.

La esperanza de Fernando Vega, que escribía en el año de 1883 que una ley violatoria de la Constitución llegaría a su más completo desprestigio después de dos o más amparos concedidos contra ella, no ha sido una realidad. Los golpes redoblados de la jurisprudencia, de que hablaba Tocqueville, en México han demostrado ser harto débiles para impedir que una ley inconstitucional se siga aplicando. Y no se diga de los

reglamentos del Poder Ejecutivo; por años, una y otra vez, los Tribunales Federales declararon inconstitucionales los reglamentos del Distrito Federal cuando contenían el llamado requisito de distancia. Y tales reglamentos siguieron en vigor y siguieron aplicándose sin que las autoridades administrativas hicieran caso alguno del criterio expresado en las sentencias de amparo.

II .- CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES

Tal y como lo establece la Ley de Amparo, se concede un término a los gobernados para hacer valer su derecho e interponer el recurso o juicio que considere idóneo para salvaguardar su derecho o defender sus garantías constitucionales cuando éstas sean violadas; en el caso del amparo contra leyes es importante hacer una diferenciación de las clases de leyes ya que de acuerdo con la categoría que tenga será la periodicidad que el quejoso tenga para interponer el amparo.

Todo sistema jurídico se integra por leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que tienen en común su abstracción, generalidad e impersonalidad, que son atributos que distinguen al acto materialmente legislativo o ley.[87]

Para el objeto de estudio del presente trabajo las leyes se dividen o clasifican en dos categorías específicamente, las cuales son definidas como:
Leyes Autoaplicativas y Leyes Heteroaplicativas, las que a continuación se analizan.

A) LEYES AUTOAPLICATIVAS

Son leyes autoaplicativas las que se denominan como incondicionadas y que precisamente por su incondicionalidad, desde su promulgación afectan la esfera jurídica de los particulares al privarlos de derechos o imponerles obligaciones o cargas, las cuales les son exigibles desde luego. Como consecuencia, estas leyes incondicionales o autoaplicativas son impugnables en amparo desde su promulgación. En efecto, la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo establece como excepción al término de 15 días para interponer la demanda de amparo:

---

[87] GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *"INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U. de G., 1973, México, pp. 147.

Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.[88]

Esta es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra las leyes que se presuman inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en qué casos la ley puede impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo, o si es necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional para atacarla en amparo.

Como se advierte con claridad, esta cuestión está íntimamente ligada al término para la interposición de la demanda de amparo.

Pero ahora intentaremos abordar este interesante tema mediante el análisis del pensamiento de algunos destacados tratadistas.

El problema fue planteado en el siglo pasado y varios eminentes constitucionalistas se pronunciaron sobre él al sustentar distintos criterios.

Al igual que Vallarta, Lozano sostuvo que era necesaria la existencia de un acto de autoridad para que pudiera atacarse la ley inconstitucional. El autor expone su doctrina en los siguientes términos:

> Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún, quien se le solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 (107 actual) que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el

[88] AZUELA GUITRÓN Mariano. Op. cit. p. 310

derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.[89]

Vallarta, que escaló el puesto más alto al que puede aspirar todo jurista, sigue los lineamientos de Lozano al establecer:

> Pero, si es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente, quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad; menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerla antes de que se le hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a proteger y a amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. Por esos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo, no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.[90]

Se desprende claramente de los párrafos transcritos que es perfecta la coincidencia de ambos autores, aunque no podemos aceptar como válida esta tesis y sus argumentos, por atentar a la seguridad jurídica que el Juicio de Amparo debe de preservar; a continuación damos razones de ello.

En primer lugar, hemos establecido y demostrado que la Constitución es la norma primaria y que conforme a nuestro sistema es la ley fundamental, supremacía que se debe conservar y proteger a través de sus medios de constitucionalidad, pero primordialmente mediante el espontáneo respeto. Tal

---

[89] LOZANO, José María, "*TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE*", Imprenta de Comercio, México, 1ª. Edición, 1876, p. 439.
[90] VALLARTA, Ignacio L., "*VOTOS*", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1883, tomo 4°, p. 440.

supremacía implica que no puede existir acto de autoridad contrario a la Constitución, entendiendo por acto tanto a las leyes como a las resoluciones judiciales y administrativas. En segundo lugar, hemos establecido cuáles son las notas esenciales de la ley, lo que significa que la ley existe con todos sus efectos desde el instante de su promulgación e iniciación de vigencia, por lo que desde ese momento se puede atacar de inconstitucional y preservar así la supremacía de la Constitución, además no debe tolerarse la existencia de ordenamientos contrarios a nuestra Carta Magna.

B) LEYES HETEROAPLICATIVAS

Son leyes heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que se caracterizan porque no afectan a los particulares en tanto no se cumple con la condición a que está sujeta su individualización, es hasta en ese momento que el particular se ve afectado en su esfera jurídica. "La condición —señala acertadamente Mariano Azuela hijo—, puede consistir en un acto legislativo —la expedición de un reglamento necesario para que la ley adquiera individualización— o mediante actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación de la norma".[91] En estos casos el amparo debe promoverse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente del primer acto de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del mismo ordenamiento legal.

Es en esta categoría de leyes donde se han emitido más tesis jurisprudenciales relativas a los efectos del amparo y al término para interponerlo, así como la procedencia por su aplicación, lo que es observable al revisar los índices de las distintas épocas del Seminario Judicial de la Federación.

La existencia de leyes declaradas inconstitucionales a través de un juicio de amparo, demuestra claramente que el amparo como instrumento de control constitucional no ha cumplido su cometido, ya que si bien protege al quejoso deja al resto de los gobernados a merced de la aplicación de leyes inconstitucionales.

De igual forma, proteger y amparar sólo al quejoso de la aplicación de una ley inconstitucional, confirma que ciertas leyes son parcial o completamente inconstitucionales, pero que éstas deben continuar existiendo en el sistema jurídico no obstante que el juicio de amparo debería evitar precisamente la estadía de leyes inconstitucionales en el propio sistema, los efectos del amparo sólo se extienden a la aplicación futura de los actos reclamados por el quejoso, tal y como la tesis jurisprudencial que a continuación se señala especifica:

---

[91] Real Academia Española. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. p. 339.

RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS. TEXTO: La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protege al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional ya no podrá aplicarse válidamente al peticionario de garantías, quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 343/90.- Cementos del Pacífico, S.A. de C.V.- 6 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.- Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.[92]

La fórmula Otero, aplicada al caso concreto del amparo contra leyes, es un impedimento para que la sociedad en general se beneficie de las resoluciones a las controversias de constitucionalidad de las leyes y que por ignorancia o falta de recursos económicos a los gobernados se les apliquen leyes que contravinieron a la Constitución, y se permita la existencia de leyes que contaminan el sistema jurídico; resolver esta condición es una de las metas que aspira alcanzar el presente trabajo, para la cual proponemos que la resolución del amparo contra leyes tenga efectos de iniciativa de reforma de ley o derogación de la misma.

III.- CONFLICTOS QUE RESUELVE EL AMPARO CONTRA LEYES

Como hemos afirmado con anterioridad, el juicio de amparo se erige como un medio de protección y defensa de los derechos públicos subjetivos reconocidos por nuestra Ley Fundamental a los gobernados y en contra del actuar de la autoridad, lo que como consecuencia ocasiona que tal juicio constituya un medio de control constitucional ejercido sobre la conducta de los poderes constituidos, pues su finalidad implica la búsqueda de hacer efectivo un ordenamiento supremo, esto es, que las hipótesis previstas por la Carta Magna se actualicen en la vida cotidiana y

[92] CD-ROM, "*LA LEGISLACIÓN FEDERAL*", segunda edición, México, 1994. tesis jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, 8ª. Época , tomo VII, Mayo, p.142.

se mantengan incólumes mediante el establecimiento de instrumentos necesarios para su defensa y reparación en caso de violación.

De lo anterior se concluye que el juicio de amparo no sólo debe identificarse como un simple medio de defensa a favor de los gobernados, sino que al tener como contenido analizar la conducta de una autoridad y su concordancia con el orden constitucional, resulta evidente que se constituye como un instrumento para hacer efectivo el ya mencionado principio de supremacía constitucional, pues todo poder constituido directa o indirectamente por la Constitución Política de nuestro país debe conducirse sin contravenirla por encontrar en ella su origen y validez.

Tal principio de supremacía constitucional rige para todas las autoridades y sus actos del ordenamiento jurídico nacional, si lo que en realidad se anhela es hacerlo vigente.

Explica Ignacio Burgoa[93] que en los orígenes del juicio de amparo, éste se constituía tan sólo como un medio más o menos eficaz en la presentación del régimen jurídico supremo y fundamental del Estado por lo que se refería al actuar de la autoridad administrativa; posteriormente, tal medio de control constitucional se hizo procedente en contra de los actos provenientes de la autoridad judicial, "sin embargo siempre se observaba cierta reticencia en cuanto a hacerlo extensivo a la protección contra verdaderas normas jurídicas como tales",[94] en lo que creemos que incidía su carácter de generalidad en relación con el principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Además, explica el ilustre jurista, se estimaba como supremo poder del Estado al encargado de su estructuración jurídica, mediante la expedición de leyes, por lo que su actuar no podía supeditarse a otra autoridad constituida. Tal apreciación resulta a todas luces errónea al analizarse de conformidad con el principio de supremacía constitucional que rige en nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, las leyes secundarias, al constituirse como actos de autoridad sometidos al principio de supremacía constitucional, aún con las características que les son propias, deben someterse a un medio de control sobre su concordancia con la Norma Suprema.

---

[93] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", op. Cit., pp. 214-215.
[94] Ibídem

Dentro de nuestro sistema jurídico, por lo que se refiere a la protección de las denominadas garantías individuales constitucionales de los gobernados, [95]se optó por que fueran los órganos del Poder Judicial Federal los que se encargaran, al igual que con respecto al resto de actos de autoridad, de ejercer control sobre las leyes.[96]

Tal decisión se refleja desde la redacción del artículo 101 de la Constitución de 1857, donde se reconocía la procedencia del amparo contra leyes, entendidas como actos de autoridad que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales. El citado precepto señala, en esencia, lo previsto por el actual 103 constitucional, y a pesar de que parece no requerir de mayor interpretación acerca de la procedencia del juicio de garantías en contra de normas de carácter general, fue producto de una importante tesis sostenida por Ignacio Vallarta y José María Lozano, quienes sostuvieron que la procedencia del amparo contra leyes requería de la existencia de un acto de aplicación de la norma general contraria al orden constitucional.[97]

Esta postura fue modificada y entendida en el sentido de que la ley puede impugnarse por sí sola, siempre y cuando con su sola expedición ocasione un perjuicio personal y directo al gobernado (es decir se trate de una norma de las denominadas autoaplicativas) gracias a las ideas de Emilio Rabasa, quien identificaba como principal error de la postura de Vallarta que sostuviera que la procedencia del amparo en contra de actos materialmente legislativos, por sí solos, implicaban una conducta derogatoria, postura que no tomó en consideración los efectos particulares de las sentencias dictadas en el juicio de garantías, que implica el que de ninguna manera se deje sin efectos generales la norma declarada inconstitucional, sino que ésta sigue rigiendo para todo aquel gobernado que no la impugne. Además, la tesis en comento parece no reconocer la existencia de normas generales que por sí solas causan perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados, y que sin requerir de un acto de aplicación crean, modifican y extinguen situaciones jurídicas o de hecho, y sería contrario al principio de supremacía constitucional, en razón de permitir la existencia de actos de autoridad potencialmente violatorios de garantías individuales no sujetos a un medio de control constitucional ad hoc.

---

[95] Incluyendo en esta concepción genérica al amparo soberanía, por estimar que en última instancia, cuando una autoridad actúa en perjuicio de un gobernado, invadiendo la esfera de competencia local o federal según sea el caso, constituye una violación a las garantías de legalidad, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

[96] Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"EL JUICIO DE AMPARO"*, op. Cit, p. 317.

[97] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"EL JUICIO DE AMPARO"*, op. Cit., pp. 218-223, y a FIX-ZAMUDIO Héctor, en *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 174.

En la actualidad no se cuestiona más la procedencia del amparo en contra de leyes (entendido el término en sentido general) con motivo de su sola expedición, lo que se dificulta es determinar en qué casos la norma general causa perjuicio por sí sola (auto aplicativa) y en cuáles requiere de un acto concreto de aplicación.[98]

Una vez determinado lo anterior conviene destacar un aspecto que será motivo de estudio en los capítulos subsecuentes. Al hablarse de amparo contra leyes, la mayor parte de la doctrina[99] identifica al proceso de amparo en el que el acto reclamado lo constituye la norma de carácter general; esto es el supuesto de procedencia que para el amparo indirecto señala el artículo 144 de la Ley de Amparo, y por tanto al analizar tal figura se limitan a la hipótesis legal de referencia. Pero, por otra parte, otro sector de la doctrina reconoce entre las voces de amparo contra leyes aquél en su modalidad de directo, en el que, dentro de los conceptos de violación, se hace valer la inconstitucionalidad de la norma general en la que se funda el acto reclamado.

En razón de nuestro objeto de estudio, atenderemos la segunda postura que brevemente señala:

Existen dos medios para controvertir mediante el juicio de garantías la constitucionalidad de las leyes: el primero, denominado por Fix-Zamudio[100] "acción de inconstitucionalidad", es el que se ejercita mediante amparo indirecto (supuesto de procedencia previsto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente); y el otro es el que se plantea mediante amparo directo, y que como se estima que desde un aspecto netamente procesal en él no se intenta una acción, sino más bien un recurso, se denomina recurso de inconstitucionalidad.[101]

Estas dos vías, que provocan que un tribunal federal de amparo decida sobre la inconstitucionalidad de una norma, encuentran como principal diferencia que, mientras que a través de la acción de inconstitucionalidad (amparo indirecto) se ataca directamente la ley, en el recurso de inconstitucionalidad (amparo directo) no se reclama directamente la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución de carácter judicial.

---

[98] La Ley de Amparo vigente adopta un criterio flexible por lo que se refiere a la impugnación de normas autoaplicativas, que pueden ser reclamadas dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o quince días después de que se actualice el primer acto de aplicación.

[99] Con esto no se pretende señalar que existen posturas contrarias entre los especialistas de amparo por lo que se refiere a este tema concreto, sino que las corrientes que se identifican, creemos que sólo se diferencian en razón de la amplitud con la que lo abordan, y su previsión.

[100] FIX-ZAMUDIO, Héctor. "*EL JUICIO DE AMPARO*", op. Cit., p. 117.

[101] Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., pp. 23 y ss.

Con lo anterior pretendemos tan sólo ofrecer una visión panorámica de ambos medios de impugnación, esto en razón de que el primero, es decir la acción de inconstitucionalidad, es materia de profundos estudios, e incluso a él se le identifica como "amparo contra leyes" por la doctrina. Por lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad, éste será materia de un análisis detallado en los capítulos posteriores.

A) QUÉ COMPRENDE EL TÉRMINO LEY PARA ESTOS EFECTOS

Consideramos necesario precisar el alcance del término ley, para efectos del amparo intentado en su contra, en razón de la posible confusión que implica la redacción de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, pues al referirse a la procedencia del juicio de garantías, señalan que mediante él pueden impugnarse "leyes o actos de autoridad", lo que, de aplicarse una interpretación estricta, conllevaría a estimar que el amparo contra leyes sólo podría intentarse contra actos formal y materialmente legislativos.

Lo anterior resulta incorrecto ya que de una interpretación armónica de las normas en comento, y de otras íntimamente relacionadas con ellas, podemos concluir que el término empleado, "leyes", abarca más allá de los actos formal y materialmente legislativos, extendiéndose al resto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Esto es, si bien el artículo 103 constitucional se refiere, para distinguir entre la naturaleza de los actos de autoridad,[102] a leyes y a actos, en tal referencia debe interpretarse a las primeras en su sentido amplio y no delimitado a actos formal y materialmente legislativos, y a los segundos en un sentido estricto, limitándose a aquellos que producen, modifican o extinguen situaciones jurídicas o de hecho singulares, personales y concretas, pues es obvio que las leyes como tales se constituyen en un actuar de la autoridad.

En este sentido, conviene destacar lo señalado por el artículo 107 constitucional en su fracción VIII, que al encargarse de regular la procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, señala que de él conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[102] Como ya se señaló con anterioridad, la redacción del artículo 103 constitucional debe entenderse en el sentido de delimitar la procedencia del juicio de amparo en contra, tanto de los actos de autoridad que producen, modifican o extinguen situaciones jurídicas singulares, personales y concretas (actos en strictu sensu) como de aquellos que producen, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas (leyes en sentido amplio) .

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimularlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La anterior trascripción nos permite determinar que, en cuanto a la procedencia de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de amparos indirectos contra leyes, se otorga un mismo tratamiento no sólo a las leyes federales y locales como tales sino que se equiparan éstas a los tratados internacionales y a los reglamentos heterónomos locales y federales.

Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la procedencia de la revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo señala, dentro de la fracción V de su artículo 83:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El ordenamiento en cuestión equipara, para efectos de la procedencia de la revisión en cuanto al recurso de inconstitucionalidad contra leyes,[103] a las federales con la locales y a éstas con los reglamentos federales y locales heterónomos y los tratados internacionales, ya que de decidirse en la sentencia dictada por el tribunal de amparo sobre la constitucionalidad de cualquiera de estas normas, tal resolución admite la revisión, siempre y cuando se satisfagan determinados requisitos de procedibilidad.

El mismo cuerpo legislativo reglamentario de nuestra Constitución General de la República, al señalar los supuestos de procedencia del amparo indirecto, dentro de su artículo 114, fracción I, señala que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por le Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

[103] Con este término nos referimos al amparo directo en el que se hace valer la inconstitucionalidad de una norma general.

artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

La anterior hipótesis normativa conlleva a considerar que, mediante el amparo indirecto, no sólo pueden impugnarse leyes en sentido estricto, sino amplio, abarcando tal concepto diversos actos de autoridad que cumplan con la condicionante de poseer el carácter de observancia general.

En este mismo sentido conviene ahora destacar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resultan provechosos para determinar el alcance del término "ley" empleado en el artículo 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

Así, al regularse las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 10 del ordenamiento en cita señala en su fracción II, inciso a), que este órgano conocerá del recurso de revisión intentado en contra de las sentencias dictadas en audiencia constitucional:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional por estimarlo directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala el mismo precepto en su fracción III, que el Pleno de la Corte es competente para resolver:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Además, el mismo cuerpo de leyes establece al regular lo referente a la competencia de las Salas de la Corte, que ellas conocerán:

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y..."

De todo lo anteriormente trascrito podemos concluir que el término "ley", para efectos de su constitución como acto impugnado o inconstitucionalidad hecha valer dentro del juicio de amparo, no debe entenderse como limitado a los actos formal y materialmente legislativos, esto es a las leyes en sentido estricto, sino que, como se deriva de la regulación que en esta materia se refiere a la procedencia de las modalidades del juicio de garantías, y la revisión que en estos supuestos se intente contra las resoluciones emitidas, debe estimarse que abarca aquellos actos de naturaleza materialmente legislativa, esto es, que no importando del órgano del que provengan, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales impersonales y abstractas.

Así, al referirnos al amparo contra leyes, no debemos entender aquél que se intenta o en el que se hace valer la inconstitucionalidad de los actos emitidos por el Poder Legislativo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino a aquél en el que se impugna o se hace valer la inconstitucionalidad de actos que cumplen con tales extremos pero no necesariamente provienen del órgano legislativo, cuestión que es posible dentro de nuestro marco jurídico-político, donde se aplica de una manera flexible el principio de división de poderes.

B) CONFRONTACIÓN DE LA LEY CON LA CONSTITUCIÓN

Como se ha repetido insistentemente, el amparo se constituye en un medio de control constitucional a favor de los gobernados y sobre el actuar de la autoridad, el cual al reclamarse vía juicio de garantías debe ser impugnado por estimarse contrario a los derechos públicos subjetivos o, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por considerarse violatorio en perjuicio del gobernado, de los ámbitos competenciales locales o federales según sea el caso, lo que, como ya se mencionó, en última instancia provocaría la consecuente violación a las denominadas garantías individuales de legalidad previstas en nuestra Carta Magna (artículos 14 y 16).

La promoción de un juicio de amparo implica la confrontación del acto de autoridad que se reclama con nuestra Constitución Política, para determinar así su conformidad o discrepancia, y en dado caso negar o conceder la protección de la justicia federal en contra de tal acto y su consecuente convalidación o invalidez. Lo anterior en razón de que es el amparo un medio de defensa del ordenamiento supremo, intentando con él hacerlo efectivo en el mundo del ser, con respecto a la actuación de la autoridad.

Cada vez que se reclama un acto de autoridad en el juicio de amparo, se presupone que éste es estimado como violatorio directa o indirectamente de nuestra Norma Fundamental, y por tanto, en última instancia, es necesario que se confronte con los derechos públicos subjetivos, o en el caso del amparo soberanía, con los ámbitos competenciales de las autoridades locales y federales reconocidos en ella, para así comprobar la violación que de ellos, tanto de los citados derechos como ámbitos, se reclama.

El quejoso, al promover su juicio de garantías en contra de un determinado acto de autoridad, alega forzosamente su inconstitucionalidad (ya sea porque viola derechos públicos subjetivos o ámbitos de competencia) lo que implica, lógicamente, que se realizó por él una confrontación entre aquél y la Norma Suprema resultando contrarios entre sí. Tal confrontación se expresa, generalmente dentro de los conceptos de violación de la demanda de garantías, que se identifican como los razonamientos lógicos jurídicos que el quejoso hace valer tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto que se reclama, incluso, en alguna época, se estimó por los tribunales federales como requisito de tales conceptos de violación el referente a la necesidad de confrontar en ellos al acto de autoridad impugnado con el orden constitucional, tal y como se refleja en la siguiente tesis:[104]

---

[104] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Tercera Sala, Octava Época, Tomo: 75, Marzo de 1994, Tesis: 3a./J.6/94. Página:19.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Con lo anterior, al señalarse que en los conceptos de violación se debe realizar por el quejoso una relación razonada entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, se vislumbra que, como con la demanda de garantías se intenta obtener en última instancia una declaración de inconstitucionalidad del actuar de la autoridad que se impugna, en ella, por regla general, debe confrontarse éste con la Norma Suprema, para así destacar en qué aspecto contradice los derechos fundamentales reconocidos por ella.

No pasa inadvertido que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó y flexibilizó el criterio sostenido por varios años acerca de que los conceptos de violación debían ser verdaderos silogismos, mediante la siguiente tesis:[105]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS YJURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de

[105] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 2a. XLIII/ 98. Página: 246.

la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial a imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

El anterior criterio en nada afecta la conclusión de que los actos reclamados dentro del juicio de amparo (incluyendo las normas de carácter general) deben ser confrontados con el texto constitucional para obtener una resolución acerca de su conformidad o desavenencia, y en todo caso conceder o negar el amparo, ya que al señalarse la "causa de pedir" manifestando la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, no se desvirtúa de ninguna forma la naturaleza del amparo como un medio de control constitucional, y tales actuaciones de la autoridad que se impugnan deben, por tanto, estimarse contrarias a la Norma Fundamental para que así sea posible la concesión del amparo en su contra.

Asimismo, el juzgador de amparo, una vez determinada la procedencia del juicio constitucional, analizará el actuar de la autoridad que se reclama a la luz de la Constitución General de la República, pero atendiendo solamente a los argumentos que el quejoso hace valer para demostrar la violación que alega, ya que en materia de amparo rige, como regla general, el principio de estricto derecho, conforme al cual, la constitucionalidad del acto reclamado se analizará atendiendo a los argumentos aducidos por el quejoso.

Conviene recordar en este momento que la protección ejercida por el juicio de amparo, en razón de las garantías de legalidad elevadas al rango de derechos públicos subjetivos por nuestra Carta Magna, se amplía por vía de consecuencia, tanto a la totalidad del orden constitucional como a la legislación secundaria. En consecuencia, cuando una autoridad desacata un ordenamiento secundario, viola también la Constitución General de la República en forma indirecta, pudiendo reclamarse tal conducta vía juicio de amparo por transgredirse derechos públicos subjetivos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, reconocemos que en los supuestos en los que se reclame via juicio de amparo un acto de autoridad por ser contrario a las garantías de legalidad, en lo relativo a la protección de ordenamientos secundarios, debe en primer lugar acreditarse que tal actuar transgrede a estos últimos y entonces, como consecuencia, el orden constitucional.

Al acreditarse que una autoridad realiza una conducta contraria a un ordenamiento secundario o incluso, a una disposición constitucional diversa a las denominadas garantías individuales, y confrontar tal situación con los derechos públicos subjetivos previstos por la Ley Fundamental, conllevaría, en todo caso, a la concesión del amparo, pues en última instancia se vulneran las multicitadas garantías de legalidad.

El total de las aseveraciones vertidas con anterioridad se refieren a la materia de amparo en general, incluyéndose aquellos en los que e impugna o se hace valer la inconstitucionalidad de una ley en sentido amplio, ya que, para obtener una concesión del amparo por tal motivo, debe acreditarse que ésta contradice al ordenamiento constitucional en agravio del quejoso.

En este sentido, cuando el acto reclamado dentro del juicio de amparo se erige como un acto de autoridad de carácter general, impersonal y abstracto, o cuando la validez constitucional de éste se hace valer dentro de los conceptos de violación, se presupone por regla general, que dentro de la reclamación se señala la norma de la Carta Magna, la invocación de la disposición secundaria que se designe como contraria a ella y razonamientos en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que esta última resulte contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. Igualmente, el juzgador de amparo al decidir sobre el fondo del juicio, determinará en última instancia mediante su contraposición, si la norma de carácter general resulta contraria a la Constitución.

De todo lo anterior surge una cuestión que estimamos de relevancia citar en este trabajo; aplicando al supuesto en donde mediante el juicio de amparo se analiza la inconstitucionalidad de leyes en sentido amplio, lo señalado referente a las garantías de legalidad que la propia Constitución eleva a derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, ¿es posible que sea reclamada vía juicio de amparo una norma general por ser contraria con otra del mismo o diverso rango? y en todo caso, de contestarse en forma afirmativa y de existir la supuesta contradicción planteada ¿esto implicaría declarar una de tales normas inconstitucionales?

En principio, y para analizar esta cuestión, consideramos conveniente que en razón de que dentro de nuestro sistema jurídico-político se expiden normas de

carácter general dentro del ámbito federal y dentro del ámbito local, sea tratado en primer lugar lo referente a si la contradicción en comento surge entre leyes del mismo ámbito, para posteriormente comentar en los siguientes apartados lo referente a conflictos entre legislaciones de diversos ámbitos.

Aquí nos referiremos a la alegación de inconstitucionalidad de leyes por su contravención con otras normas dentro de su mismo ámbito de validez, es decir, lo que se comenta creemos que se aplica a los conflictos alegados entre dos o más leyes federales, y a los suscitados entre dos o más legislaciones locales.

Al plantearse en un juicio de amparo la inconstitucionalidad de una ley por su contradicción con otra, resulta necesario que el juzgador, en el caso de analizar el fondo del asunto, determine en principio la existencia de tal conflicto alegado, comparando lo dispuesto solamente por ambas normas, atendiendo además a los ámbitos competenciales reconocidos legalmente a los órganos que las expidieron y a principios de derecho como aquellos que se refieren a que la norma especial prevalece sobre la general y que la ley posterior deroga a la anterior; además de determinar cual es, en el caso concreto, la legislación aplicable.

Un análisis de tal naturaleza en razón del tipo de reclamación que le da origen, no contrapone en forma directa a la legislación secundaria reclamada con algún precepto constitucional, sino que se atiende a cuestiones meramente de legalidad, puesto que la solución radica en la interpretación que se realice de la disposiciones contrapuestas, las condiciones en las que éstas surgieron y su aplicación al caso concreto. Por tanto, sostenemos que la inconstitucionalidad de una ley no surge en vía de consecuencia porque, en el supuesto de acreditarse la contradicción alegada, se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino que es necesario acreditar que tal norma reclamada contradice directamente los preceptos de la Constitución General de la República.

En estos mismos términos se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se transcribe:[106]

> "INFONAVIT. LA CONTRADICCIÓN PLANTEADA ENTRE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CUANTO AL LÍMITE SUPERIOR SALARIAL Y A LOS CONCEPTOS QUE SE EXCLUYEN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES, NO CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD. El planteamiento relativo a que los artículos 29, fracción II, de la Ley del Instituto

[106] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Pleno, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, Tesis P./J. 34/98, p. 25.

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y quinto transitorio de dicho decreto, contravienen los artículos 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo al diferir en la regulación de los conceptos que se excluyen como integrantes del salario y prever diferentes límites superiores salariales para efectos del pago de aportaciones patronales, no constituye un problema de constitucionalidad, sino de mera legalidad consistente en determinar si existe o no la contradicción de leyes planteada y, en su caso, cuál debe ser aplicada, pues la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no con ordenamientos secundarios de igual jerarquía normativa, ello con independencia de que, como consecuencia de la contradicción aducida, se invoquen como violadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues es sólo en vía de consecuencia y no una violación directa a un artículo constitucional."

Conforme a lo anterior, se concluye que si bien es posible alegar vía juicio de amparo la supuesta contradicción entre normas de carácter general propias de un mismo ámbito, esto implica una cuestión de legalidad, sin poder derivar en la declaración de inconstitucionalidad de alguna de tales normas sólo por existir la supuesta contradicción de referencia (lo que debe determinar en dado caso el juzgador), ya que dicha declaración supone la violación directa a un precepto constitucional, cosa que en el supuesto manejado, tal y como se plantea, no acontece.

C) LA LEY FEDERAL Y SU CONTRAPOSICIÓN CON UNA LEY LOCAL

Es pertinente analizar en forma singular un supuesto semejante al precisado en la última parte del apartado anterior, pero que surge en otras condiciones y bajo otra perspectiva constitucional. Nos referimos al hecho de que se haga valer dentro del juicio de amparo la inconstitucionalidad de una norma general de carácter local por ser contraria, según el quejoso, a un ordenamiento general federal.

Esta situación, si bien es semejante a la que ya hemos hecho referencia, puede tomar otro matiz de acuerdo con lo señalado por el artículo 133 constitucional y la interpretación que de él se realice, precepto que ya se transcribió con anterioridad, y que establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Además, tal precepto constitucional prevé que los jueces de los Estados se arreglarán a tal Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en

contrario que existan en las constituciones y leyes locales. Esta obligación que para algunos constituye el origen del control difuso del orden constitucional, puede interpretarse en el sentido de jerarquizar normas y suponer la superioridad del ordenamiento constitucional federal, de las leyes federales y de los tratados internacionales sobre los ordenamientos locales.

Dicha interpretación conllevaría a determinar que, al establecerse en la Norma Fundamental tal jerarquización y reclamarse una norma local por contravenir a una federal, de acreditarse tales extremos, se vulneraría un principio constitucional, existiendo en consecuencia la problemática de determinar si esto constituiría o no una violación directa a la Carta Magna.

Pero, ¿la Constitución jerarquiza de tal manera a los ordenamientos legales? Desde nuestro punto de vista esto no es así, en razón de los siguientes planteamientos.

Resulta de explorado derecho que las normas contenidas en un cuerpo de leyes no deben interpretarse de manera aislada, sino atendiendo al resto que integran el sistema. Conforme a lo anterior, estimamos que lo señalado por el artículo 133 debe ser interpretado de conformidad con las otras disposiciones de nuestra Carta Magna. Así es de destacar que, de acuerdo con el artículo 40 del mismo ordenamiento, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación. Además, señala el artículo 124 constitucional, que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la federación se entienden reservadas a los Estados.

De lo señalado se desprenden principios rectores del federalismo en nuestro país como lo es la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior como integrantes de la Federación, lo que implica que entre ésta y aquellos, en lugar de establecerse posturas jerárquicas, se reconoce una distribución de competencias fincada en la idea de que las materias no reservadas expresamente a la Federación por la Carta Magna, se entienden propias de los citados Estados.[107]

Así, al no comulgar con la idea de que la Carta Magna establece una jerarquización entre las autoridades federales y locales, sino que más bien

[107] Es de destacar la posición que dentro de nuestro federalismo ocupa la figura del Distrito Federal, en el cual existen autoridades de carácter local, existiendo una distribución de competencias entre éstas y las federales atendiendo al principio de competencia residual donde lo no reservado constitucionalmente a las primeras, se entiende dentro del ámbito competencial de las segundas.

creemos que adopta un sistema de distribución de competencias entre organismos autónomos en su actuar dentro de un determinado ámbito, estimamos que el artículo 133 no debe identificarse como revelador de un principio que condicione la validez de una norma local por su concordancia con otra federal, sino que más bien su redacción es producto de la influencia que sobre el constituyente provocó el constitucionalismo estadounidense, en el que se adopta el sistema de control difuso de la constitucionalidad, que resulta contrario a diversas disposiciones integrantes y de notoria importancia dentro nuestro orden constitucional.[108]

De acuerdo con lo expresado, resulta que al alegarse la inconstitucionalidad de una norma general de carácter local por contravenir a un acto de la misma naturaleza pero de carácter federal, no se viola la Carta Magna en su artículo 133, ya que estimamos que éste no prevé jerarquización entre ellas, sino que, en todo caso, se está haciendo valer una violación a la Constitución General en vía de consecuencia, por existir, en el supuesto de acreditarse la señalada contravención, una violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y no un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, aplicándose, en consecuencia, lo señalado en el apartado anterior. Es de señalar que nuestro máximo tribunal del país adoptó un criterio similar, que se plasma en la siguiente tesis:[109]

> "LEY LOCAL. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE UNA LEY FEDERAL QUE REGLAMENTA. Si en la demanda de amparo no se planteó un problema de constitucionalidad de la ley, propiamente, sino que se estimó inconstitucional una ley local por violaciones a una ley federal y, como consecuencia, violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no se ataca en forma directa el fundamento positivo del derecho mexicano que es la Constitución, sino en vía de consecuencia; de esta manera no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver el recurso de revisión interpuesto, y la materia de la revisión debe ser reservada a un tribunal colegiado, de acuerdo con el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7o. bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

No se ignora que alegar la contradicción entre normas generales de carácter federal y local puede implicar, no un problema de jerarquización de actos, sino de violación a la distribución de competencias que establece la Constitución General de la República entre las autoridades federales y las locales, lo que derivaría en la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo se-

---

[108] TENA RAMÍREZ, Felipe ,"*DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*", op. cit., pp. 543 y ss.

[109] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Instancia Sala Auxiliar, Séptima Época, Tomo 193-198 Séptima parte, p. 577.

ñaladas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. [110] En este sentido, la inconstitucionalidad de la norma general reclamada no derivaría de su contravención con otra de carácter secundario, sino por ser contraria al sistema de distribución de competencias especificado en la Carta Magna, y con fundamento en tal razonamiento debe reclamarse; en este aspecto resulta ilustrativo el criterio sostenido por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[111]

> "NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Si la recurrente alega en sus agravios que existe contradicción entre la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concretamente los artículos 45-G a 45-1 que establecen el impuesto sobre nóminas, y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional debe prevalecer la primera de las leyes citadas, ya que la ley federal es jerárquicamente superior a la local, hace un planteamiento erróneo, debido a que el citado artículo 133 no establece ninguna jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el supuesto de una aparente contradicción, ésta se supera conociéndose cuál es el órgano competente para expedir esa ley de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Federal. Es decir: el problema planteado no es de jerarquía de leyes sino de competencia. En consecuencia, la recurrente en esa hipótesis realmente intenta cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que no puede examinarse si no fue señalada como acto reclamado en el asunto respectivo."

D) LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En principio conviene precisar que el término de tratado internacional constitucionalmente comprende cualquier convenio internacional celebrado por el Presidente de la República con la previa aprobación del Senado; los convenios internacionales, al igual que la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, son Ley Suprema de la nación.

De lo previsto por el artículo 133 constitucional se desprende que para que un tratado internacional se constituya como Ley Suprema de la Unión debe estar

---

[110] Como ya señalamos con anterioridad, la actualización de alguno de estos supuestos constitucionales de procedencia del juicio de garantías, implica en última instancia una violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, por reclamarse un acto de autoridad emitido por un órgano incompetente.

[111] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Instancia Tercera Sala, Octava Época, Tomo VII febrero 1991, Tesis 3ª./J. 1/91, p. 59

acorde con la misma, cuestión que puede ser materia de un juicio de amparo, ya que se prevé, tanto constitucional como legalmente, la posibilidad de hacer valer su inconstitucionalidad (como acto reclamado y dentro de los conceptos de violación) por tal medio de defensa.

Creemos que la inconstitucionalidad de un tratado internacional debe derivar de su violación directa y no en vía de consecuencia de un precepto constitucional, esto de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conviene precisar que los tratados internacionales se constituyen como una fuente formal autónoma de nuestro derecho, con lo que se sostiene que al ser celebrados no deben equipararse a otro ordenamiento de carácter general existente dentro del sistema jurídico mexicano.[112] Además creemos que los tratados como tales, son potencialmente aptos de transgredir el orden constitucional, tanto de una manera directa como en vía de consecuencia.

Esto es, un tratado internacional puede reclamarse vía juicio de garantías por estimarse violatorio, en forma directa, de una "garantía individual" plasmada en nuestra Constitución, pero también existe la posibilidad de que se reclame, en tal medio de defensa, por ser contrario a otra norma de carácter general, y transgredir las garantías de seguridad jurídica y legalidad y en vía de consecuencia la Constitución General de la República.

El primer supuesto, de acreditarse la violación en forma directa de una garantía individual constitucional, ocasionaría, sin lugar a dudas, la inconstitucionalidad del tratado en cuestión. El segundo supuesto, de alegarse la incongruencia del acuerdo internacional con una norma de carácter general, llevaría a determinar si existe la contradicción de referencia y qué norma debe prevalecer en el caso concreto, lo que implica cuestiones propiamente de legalidad, puesto que la solución radica en la interpretación que se realice de las disposiciones contrapuestas, las condiciones en las que éstas surgieron y su aplicación al caso concreto; como resultado, y manteniendo la línea de pensamiento adoptado, sostenemos que la inconstitucionalidad del tratado no puede surgir en vía de consecuencia, porque en este último supuesto, de acreditarse la contradicción alegada, no se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino que es necesario acreditar que tal norma reclamada contradice directamente los preceptos de la Constitución General de la República.

---

[112] ORTIZ, Ahlf, VÁZQUEZ PANDO Y DÍAZ, *"ASPECTOS JURÍDICOS DEL TLCAN"*, Editorial. México, 1996 p. 20.

Lo anterior se afirma aún conociendo el contenido de la tesis P. LXXVII/99, sustenta por la actual integración del Pleno de Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente a noviembre de 1999, página 46, y cuyo rubro es:

> "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", y de la que se deriva que el máximo tribunal del país considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, derivando dicha idea de una interpretación del artículo 133 constitucional, en razón de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

En este sentido, se considera que si bien a través del anterior criterio se reconoce cierta jerarquización entre las legislaciones federal y local y los tratados internacionales, al hacerse valer vía juicio de amparo una supuesta trasgresión a ese principio, a fin de cuentas se implicarían cuestiones de mera legalidad, como son las relativas a determinar si en realidad se actualiza tal trasgresión y precisar cuál es la norma aplicable al caso concreto. Cabe además señalar que no se tiene conocimiento de tesis alguna emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que establezca que la trasgresión de una norma federal o local a un tratado internacional implique la inconstitucionalidad de aquélla.

En cuanto a la reclamación vía juicio de amparo de los tratados internacionales por ser contrarios a la distribución de competencias señaladas por la Ley Fundamental entre las autoridades federales y locales, resulta necesario destacar una problemática en concreto: los tratados internacionales, al estar involucradas en su celebración autoridades federales, sólo pueden versar sobre materias propias de la federación, o pueden abarcar materias de competencia local.

Nosotros estimamos que los tratados internacionales, como fuente formal autónoma del derecho mexicano, deben acatar las disposiciones que les son propias y que los regulan y las restricciones que expresamente se establecen, entre las que no se encuentra la relativa a no abarcar a materias de competencia local, por lo que no creemos que la inconstitucionalidad de un tratado internacional derive de que incluya tales materias, máxime si la facultad de celebrar tratados sólo compete al Presidente de la República con la previa autorización del Senado. Además, como lo sostiene Solís Hernández,[113] la

[113] Citado por Ortiz Ahlf y otros. Op. cit., p. 19.

Constitución Política de nuestro país sólo enumera materias de legislación federal respecto a leyes del Congreso y no respecto a tratados internacionales.

De lo anterior no pretendemos concluir que al celebrase un tratado internacional sobre una materia local ésta devenga en federal, sino que a lo único que nos referimos es a que las reglas de distribución de competencia entre los órganos federales y locales para legislar en determinadas materias, no son aplicables en la celebración de tratados internacionales, función exclusiva del Presidente de la República y el Senado.

Por tanto, concluimos que la inconstitucionalidad de un tratado internacional tampoco deriva del hecho de que incluya materias de competencia local, ya que en la celebración de éstos no se aplica el principio de distribución de competencias, tal y como se hace en la legislación federal y estatal (incluyendo en ésta, aunque no sea exactamente correcto a la del Distrito Federal) .

CAPÍTULO CUARTO

"LAS SENTENCIA DE AMPARO"

I.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN AMPAROS CONTRA LAS LEYES

A) ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEYES VÍA JUICIO DE AMPARO.

El control jurídico de la regularidad de los ordenamientos de carácter general y, específicamente, de las leyes, es uno de los temas más relevantes tratándose de la jurisdicción constitucional, al constituir la vía por la cual un sistema jurídico puede controlar su congruencia y en alguna medida garantizar la eficacia real del ordenamiento que la sirve de base, esto es, de la Constitución.

En el sistema jurídico mexicano, existen tres medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes, a saber:

a) La controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b) La acción de inconstitucionalidad, instituida en el artículo 105, fracción II de la Constitución; y
c) El juicio de amparo, cuyo fundamento lo constituyen los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

De las tres instituciones mencionadas, el único medio de control al que los gobernados tienen acceso directo, en su carácter de particulares, es el juicio de amparo.[114]

En este sentido, el juicio de amparo se erige como un medio básico de control constitucional de leyes en nuestro país, si no el más importante. Tanto por la posibilidad de defensa directa e inmediata que brinda a los gobernados, como por el volumen de asuntos que en esta materia se ventilan continuamente ante los tribunales competentes.

Ahora bien, tanto del texto de los artículos 103 y 107 constitucionales, como del contenido de su ley reglamentaria, se sigue que la técnica de amparo permite

[114] Efectivamente, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional otorgan acción para promover los otros dos medios de control a personas de derecho privado a título particular, sino que esta legitimación se encuentra limitada: a) a la Federación, entidades federativas, municipios y órganos de ejercicio del poder público, en el primer caso, y b) a minorías calificadas de órganos legislativos, al procurador general de la República así como a los partidos políticos.

que la inconstitucionalidad de una ley sea sometida a juicio directo de un tribunal colegiado de circuito que corresponda, como por vía indirecta, ante el juzgado de distrito que resulte competente.

La doctrina ha calificado a la controversia sobre inconstitucionalidad de una ley que somete al conocimiento de un juez de distrito (esto es, al juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado se hace consistir en una ley) como acción de inconstitucionalidad y como recurso de inconstitucionalidad ha denominado al juicio de amparo promovido en la vía directa, en la que el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento debe decidir sobre el apego o no de un ordenamiento general a la Constitución.[115]

En cada uno de estos casos, la decisión que tome la autoridad juzgadora con relación a irregularidad constitucional de la ley, tendrá efectos distintos, mismos que es imprescindible distinguir para efectos de este estudio. Por este motivo, haremos una breve referencia a los efectos de análisis de constitucionalidad que realice el juzgador en uno y otro caso.[116]

B) AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los tribunales de la federación resolver toda controversia que se suscite:

a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
b) Por leyes o por actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por otro lado, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*
>
> VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de

[115] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro D., *"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE JUICIO DE AMPARO"*. 6ª edición. Porrúa. México. 1997, pp. 345.
[116] FIX ZAMUDIO, Héctor, *"EL JUICIO DE AMPARO"*. Ed. Porrúa. México. 1964. p 278.

Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, o una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Tal y como se desprende de la lectura del precepto trascrito, la Constitución es imperativa al indicar que el amparo contra leyes se interpondrá ante un Juez de Distrito. Este precepto da fundamento al contenido del artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en vigor, que a la letra señala:

"El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo se su primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

De lo anterior se sigue que cuando el acto reclamado en una demanda de amparo se hace consistir en un ordenamiento de carácter general (género que incluye a las leyes propiamente dichas) la vía adecuada para promoverlo será la indirecta, esto es, conforme al Titulo segundo de la Ley de Amparo que regula el juicio de amparo ante los juzgados de distrito.

En este caso, al ser motivo de estudio y de sentencia el apego de una ley a la Constitución, y de no existir o sobrevenir durante el juicio una causa de sobreseimiento, la resolución del juzgador deberá surtir sus efectos sobre le ley misma con el alcance que más adelante se precisará.

C) EL AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE ARGUMENTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

El juicio de amparo en la vía directa no es propiamente un medio para lograr la protección de la justicia federal en contra de una ley, sino que busca una anulación de un acto concreto de aplicación de la ley, consistente necesariamente en una sentencia de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

En efecto, a pesar de que los ya invocados artículos 107 de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo indican que, cuando el acto reclamado en el amparo consista en una ley, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al juez

de distrito, la propia Ley Fundamental reconoce que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden pronunciarse sobre constitucionalidad de leyes.

Lo anterior se desprende del mismo artículo 107 constitucional que en su fracción IX preceptúa:

> "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

Es claro que la Constitución prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen facultad para decidir, en amparo directo, sobre la inconstitucionalidad de leyes, lo que parecería contradecir lo dispuesto por la fracción VII del mismo artículo 107 constitucional.

Esta aparente discrepancia se disipa mediante las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 166 de la Ley de Amparo; efectivamente, el primero de los dispositivos invocados establece:

> "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.
>
> Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De lo anterior se desprende que en los juicios de amparo directo, cuando se hagan valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los actos reclamados únicamente pueden consistir en resoluciones emitidas por tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que consistan en:

- Sentencias definitivas
- Laudos
- Resoluciones que pongan fin al juicio

En congruencia, y complementado lo anterior, el artículo 166 de la Ley de Amparo establece en referencia a la demanda de amparo formulada en la vía directa:

> "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
>
> IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes de procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
>
> Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse constitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal se hará en la parte considerativa de la sentencia;

Así, si bien es cierto que los tribunales están facultados para decidir y pronunciarse sobre la regularidad constitucional de ordenamientos generales, esta facultad se encuentra limitada.

El gobernado, de esta forma, no puede demandar amparo contra una ley en la vía directa, pero si puede hacer valer, a fin de acreditar la inconstitucionalidad de una sentencia, que este acto de jurisdicción se encuentra fundado en una ley inconstitucional, extremo que, de demostrarse, provocaría la inconstitucionalidad de aquélla.

Estos es, en una demanda de amparo directo no se señala como acto reclamado la ley, sino una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, pudiéndose solicitar al Tribunal que revise la inconstitucionalidad de una ley en que se funda.

En caso de que el órgano juzgador estime la inconstitucionalidad de una ley fundatoria de la sentencia, así deberá declararlo en los "considerandos" de su sentencia, pero sin que en ningún momento éste posibilitado para conceder el amparo en contra de la ley inconstitucional, sino exclusivamente en contra de la sentencia en que dicho ordenamiento se aplicó.

En este orden de ideas, cuando en una demanda de amparo directo el quejoso expone como causa de la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada la inconstitucionalidad de la ley en que aquélla se funda, el Tribunal efectivamente decide si la ley debe o no estimarse contraria al orden constitucional; sin embargo, aun en caso afirmativo, el tribunal se abstiene de proteger al quejoso contra la ley,

limitándose de ampararlo contra el acto de aplicación de la misma traducido en una resolución que pone fin al juicio.

Lo anterior lo han ilustrado los tribunales federales en las siguientes tesis:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. El artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugne una sentencia definitiva por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia... Así pues, atendiendo a esa disposición, en el amparo uniinstancial promovido contra una resolución definitiva podrán impugnarse de inconstitucionales los preceptos legales que en la misma se hayan aplicado, pero sin que deban señalarse éstos como actos reclamados propiamente dichos, toda vez que las determinaciones que se emitan acerca de que algún normativo pugne contra la Carta Magna, sólo tendrían el alcance de dejar insubsistente el fallo condenatorio contra el cual se impreta el juicio de garantías; mas no pueden producir efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso formal donde se creó la ley combatida. Consecuentemente, si de acuerdo con lo anterior no pueden tenerse como actos reclamados la discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo que contiene el precepto que se tilda de inconstitucional, es claro que tampoco pueden considerarse como responsables a dichas autoridades; de ahí que deba sobreseerse en el juicio donde aquéllas hayan sido señaladas como tales, en términos de los numerales 73, fracción XVIII y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo".[117]

"APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO". De conformidad con lo dispuesto en al artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otórgalo o negarlo respecto del precepto analizado. Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende también que de

[117] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Segundo Tribunal Colegiado, Novena época, tomo VII, enero de 1988, tesis XI 2°. J/10 , p. 1013.

haberse analizado una norma en una ocasión, en relación con el mismo quejoso, existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los jueces de Distrito, no a los jueces de amparo directo, según se ha explicado, en tanto que el juicio de Amparo ante los tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley". (énfasis añadido)[118]

De lo anterior podemos concluir que la única vía para impugnar una ley por inconstitucional y lograr una sentencia de amparo contra tal ordenamiento, es el amparo indirecto. Dado que en juicio de amparo en la vía directa, la inconstitucionalidad de una ordenamiento general únicamente se utilizará como argumento para la demostrar la irregularidad constitucional de una sentencia, la cual constituye el acto reclamado.

En tanto la resolución definitiva a un juicio es el único acto reclamado en el amparo uniinstancial, el juzgador está imposibilitado para proteger al quejoso contra un acto diverso, como lo sería la ley en que se fundó el acto reclamado.

De esta manera, consideramos que en el sentido más estricto, la expresión amparo "contra leyes" únicamente resulta aplicable a aquellos juicios de amparo en los que el acto reclamado constituya precisamente una ley, y no a aquellos supuestos en que la inconstitucionalidad de un ordenamiento general se hace valer como concepto de violación para lograr la invalidación de una sentencia, en tanto sólo en el primero de los supuestos planteados se logrará una sentencia que cause efectos sobre la ley misma y no sobre un acto aislado de aplicación.

Dado que el presente trabajo tiene por objeto estudiar los efectos de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal contra la ley misma, y no exclusivamente contra una sentencia que haya aplicado dicha ley, nos limitaremos al estudio de los efectos de las sentencias de juicios de amparo indirecto, en los que el acto reclamado se hace consistir en un ordenamiento de carácter general.

2.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES

A) LA ANULACIÓN DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES

Como se mencionó al principio de este trabajo, el juicio de amparo mexicano es un medio de control de la constitucionalidad, esto es, un medio de garantía de la regularidad constitucional de los actos emanados de órganos de ejercicio del poder público.

---

[118] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Instancia Pleno, Novena época, tomo, VII, mayo de 1988, tesis P. XL/98, p. 65.

Al respecto, Kelsen indica:

"En tanto que la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, la legislación es, frente a ella, aplicación del Derecho. Frente al reglamento y a otros actos subordinados a la Ley, ésta es, por el contrario, creación del Derecho;

Cada grado del ordenamiento jurídico constituye, pues, producción del Derecho frente al grado inferior y reproducción del Derecho frente al grado superior... la regularidad no es más que la relación de correspondencia de un grado inferior con un grado superior del ordenamiento jurídico.

Garantías de la Constitución significa, por consiguiente, garantías de regularidad de las reglas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente, garantías de la constitucionalidad de las leyes"[119].

En opinión del mismo autor, en la generalidad de los sistemas constitucionales modernos, para que una ley (norma inmediatamente subordinada a la Constitución) sea "regular" o "correspondiente" con ésta es necesario que:

- Sea creada por el órgano al cual la Constitución efectivamente encomienda su creación;
- Su proceso de formación se ajuste a las formas también establecidas en la Constitución y,
- Su contenido sea acorde con el catálogo de principios, directivas y límites que la Constitución contenga.[120]

Para el caso de que una ley no sea conforme con lo anterior, esto es, sea inconstitucional, la técnica jurídica moderna ha desarrollado procedimientos para establecer la regularidad constitucional, consistentes fundamentalmente en la posibilidad de anularlas; al respecto Kelsen señala: "... Es necesario, si se quiere que la Constitución se encuentre eficazmente garantizada, que al acto sometido al control del tribunal constitucional sea, en el caso de ser estimado irregular, anulado por la propia sentencia de éste. Esta sentencia debe, incluso cuando versa sobre normas generales y esté precisamente el caso principal, tener fuerza anulatoria."[121]

---

[119] Cf. KELSEN, Hans ."*LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN*" (La justicia Constitucional). En escrito sobre la democracia y el socialismo. Debate. Madrid. 1988. pp. 111 y 112.

[120] Cf. KELSEN, Hans . "*LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN*" (La justicia Constitucional). En escrito sobre la democracia y el socialismo. Debate. Madrid. 1988. pp. 111 y 112.

[121] Idem, p 143.

En nuestro país, uno de los medios establecidos para alcanzar este fin, es el juicio de amparo indirecto a que se refiere la fracción I del artículo 114 de la Ley Amparo.

Pero, ¿qué alcance tienen las sentencias de un juez de distrito que declaran la inconstitucionalidad de una ley o de un precepto de ley?

El artículo 80 de la Ley Amparo da una respuesta en términos generales, disponiendo:

> La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como se desprende de su texto, el precepto invocado no contiene una excepción tratándose de sentencias en las que el acto reclamado consiste en una ley, por lo que la norma en él contenida resulta igualmente aplicable tratándose de concesión del amparo contra actos individualizados como tratándose de amparos contra ordenamientos generales.

Ahora bien, si el acto reclamado se hace consistir en una ley, surge la cuestión de cómo "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada" y como "restablecer las cosas del estado en que guardaban hasta antes de la violación de garantías."

Como se observó en la opinión del Kelsen, en la teoría clásica del control constitucional por vía jurisdiccional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe conllevar su anulación.

Si entendemos "anulación", siguiendo al tratadista citado, como posibilidad de hacer desaparecer del mundo jurídico un acto junto con sus consecuencias de derecho, deberíamos concluir que la declaración de inconstitucionalidad de una ley provocaría su desaparición del mundo jurídico, es decir, su pérdida de validez.[122]

Sin embargo, en nuestro país esta regla sólo es aplicable cuando la irregularidad constitucional de un ordenamiento general es reclamada vía acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución, pero

---

[122] KELSEN, Hans. Op. Cit. Pág. 124. Para este autor anular una ley y despojarla de su validez son "una y la misma cosa".

no cuando dicha declaración de inconstitucionalidad es demandada vía juicio de amparo.

En efecto, la fracción II del artículo 107 de la Constitución contiene el denominado principio de relatividad de las sentencias, (conocido doctrinalmente como "fórmula Otero") que limita los alcances de las sentencias de amparo en los siguientes términos:

> "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

A su vez, la Ley de Amparo recoge este principio en su artículo 76, mismo que dispone:

> "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Dado lo anterior, los tribunales de amparo están impedidos, en este tipo de juicio, para dictar sentencias con efectos generales, esto es, que protejan erga omnes contra legislativos inconstitucionales.

En este sentido, una ley declarada inconstitucional en juicio de amparo continuará vigente y por tanto no perderá obligatoriedad respecto de las personas que no hayan obtenido la protección de la justicia federal. Observa Aguilar Álvarez:

> ..."En nuestro sistema, 'ni a golpes redoblados de jurisprudencia', las leyes que en multitud de ocasiones han sido declaradas contrarias a la Constitución dejan de tener una vida jurídica perfecta, a pesar de su irregularidad."[123]

Ahora bien, lo anterior nos conduce a la necesidad de interpretar conjuntamente el mandato de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada (artículo 80 de la Ley de Amparo), pero sin anular la norma jurídica, ya que su anulación surtiría sus efectos frente a terceros, violentando el contenido del artículo 107 constitucional.

---

[123] AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *"EL AMPARO CONTRA LEYES"*. 2ª edición. Trillas. México. 1996. p. 134

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto este problema interpretando que en el juicio de amparo mexicano, los efectos de las sentencias que conceden la protección constitucional contra las leyes no son anulatorios (como propone Kelsen en su teoría) sino que privan de eficacia a la norma, pero únicamente respecto del sujeto que solicitó el amparo.

Lo anterior se ilustra mediante la siguiente tesis de jurisprudencia:[124]

> "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad de amparo contra las leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es inconstitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la inconstitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablen de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo

[124] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Pleno, Novena Época, Tomo X noviembre 1999, Tesis P/J 112/99, p. 19.

como autoaplicativa si desde que entre en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en si misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden validamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino como las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." Sintetizando lo anterior, podemos decir que cuando un sujeto logra el amparo y protección de la justicia federal en contra de una ordenamiento general, los efectos de esta sentencia son:

a) Los actos de aplicación del ordenamiento impugnado, con relación al quejoso, quedan anulados;

b) La ley o precepto impugnado pierde eficacia en relación con el quejoso, estos es, no podrá volver a ser aplicada al peticionario de garantías mientras no sea modificado;

c) La ley continúa vigente y obligatoria, por lo que puede ser aplicada a cualquier sujeto diverso del quejoso.

Así, la corte ha sostenido por regla general que la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, en el caso de amparo contra las leyes, se logra mediante la inaplicación del precepto u ordenamiento que se considere inconstitucional con posterioridad a la concepción de amparo y en la destrucción de los efectos que su aplicación haya provocado antes de la resolución del juicio según el criterio actualmente sustentado por la Suprema Corte de Justicia; cualquier modificación o precepto legal implica la creación de un acto legislativo nuevo y por ende diverso de aquel al que modifica. De esta forma, al limitarse los efectos de una sentencia de amparo a proteger a un quejoso en el caso especial sobre el que verse la queja, una vez que un precepto legal es objeto de reforma (aun cuando el contenido de la reforma sea similar al del precepto original) el amparo no puede extender sus efectos al nuevo acto legislativo, siendo menester solicitar un nuevo amparo si se estima que el nuevo dispositivo es también conculcatorio de garantías.[125]

---

[125] Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 89/97, p. 10, tomo VI, diciembre de 1997.

No obstante, en ciertos casos, la simple inaplicación del precepto de la ley que haya sido objeto de la declaración de inconstitucionalidad no cumple con el mandato de la Ley de Amparo de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

Al estudio de estos supuestos nos dedicaremos en el siguiente apartado.

3.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO UNA VEZ CONCEDIDO EL AMPARO.

Para fines de nuestro estudio separaremos dos supuestos que se pueden presentar cuando se concede el amparo contra un ordenamiento general:

a) Un primer caso, en el que el amparo es concedido contra una ley, entendida en su conjunto, es decir, contra un ordenamiento en su totalidad.

b) Un segundo caso, en el que el amparo se concede contra un artículo o grupo de artículos de la ley, pero los demás preceptos permanecen intocados.

A) PRIMER CASO: CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA UNA LEY EN SU INTEGRIDAD.

Este es el menos frecuente de los supuestos de amparo contra leyes, sin embargo, es posiblemente en el que menos problemas presenta la determinación del alcance de la sentencia.

En efecto, al quedar sin eficacia un ordenamiento en su totalidad, en relación con el sujeto que haya obtenido amparo en su contra, es relativamente sencillo desde el punto de vista estrictamente jurídico, inaplicar su contenido y comportarse como si tal ordenamiento no existiere.

En este supuesto, es menester insistir en que los órganos que concurrieron a la formación de la ley no se encuentran obligados a derogar, abrogar ni modificar la ley que fue declarada inconstitucional, sino que se creará una situación jurídica de excepción para el quejoso, en virtud de la sentencia de amparo, que impedirá la aplicación de la ley en cuestión tal como se desprende de la lectura de la siguiente tesis:[126]

> "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la

[126] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, 1ª. Instancia , Novena Época, Tomo IV noviembre 1996 , Tesis P. CXXXVII/96, p. 135.

consagración constitucional del principio de la relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN Y LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción de juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro durante la tramitación del mismo, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni les obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

Por otro lado, de acuerdo con la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia al principio de relatividad de las sentencias de amparo, una sentencia de juicio de garantías en ningún caso podrá obligar a la autoridad a legislar, o a hacerlo en determinado sentido, en la medida en que la obligación de este tipo de impuesta al legislativo por el tribunal de amparo, tendría como resultado la creación de un ordenamiento general, abstracto e impersonal, dando a la sentencia un efecto obligatorio más allá de las partes que intervinieron en el juicio[127].

El anterior criterio trasciende al ámbito de la ejecución de las sentencias de amparo. En efecto, el artículo 108 de la Ley de Amparo permite denunciar la repetición de los actos reclamados, en cuya contra se haya concedido el amparo de la justicia federal.

La lectura aislada del precepto nos conduciría a pensar en la posibilidad de que, habiéndose concedido el amparo por tribunal competente contra la determinada ley, sería imposible para el legislativo dictar una de igual contenido sin incurrir en una repetición del acto reclamado.

Sin embargo, considerando el criterio de interpretación de nuestra máxima autoridad judicial anteriormente comentado, en relación con el principio de relatividad de las sentencias, y encontrándose imposibilitado el tribunal de amparo para dictar resoluciones que surtan efectos erga omnes, deberemos concluir que cuando el órgano legislativo reforma una ley, dictando en su lugar otra con contenido similar o incluso idéntico, los tribunales de amparo no están facultados

[127] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CLXVIII 97, consultable en la página 180 del Tomo VI, correspondiente a diciembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación.

para constreñir la voluntad del legislativo para dictar una norma general en un cierto sentido.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que, al haberse aprobado una reforma legal mediante al procedimiento legislativo regular, dicha norma es el producto de actuaciones del legislativo distintas a aquellas que produjeron la ley declarada inconstitucional, aun y cuando pudiesen adolecer de vicios constitucionales similares por lo que no podría tildarse de repetición de un acto, sino que se trata de un diverso acto con igual contenido al original.

En este sentido consideramos aplicable por analogía el criterio jurisprudencial siguiente:[128]

> "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES. Si los actos denunciados como repetición de los reclamos en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso."

Es conveniente, sin embargo, hacer mención del voto particular emitido por los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo en el incidente de inejecución de sentencia 142/94, promovido por Porcelanite, S.A. de C.V.[129]

En dicho voto particular los ministros sostienen:

a) que en cuanto a actos legislativos no se puede hablar de repetición de acto reclamado ni de inejecución de sentencias, porque el alcance vinculatorio del fallo de amparo no obliga al legislativo a derogar un precepto ni le impide volverlo a emitir en una ley posterior, pero,

b) que la fórmula de Otero no debe entenderse referida a la ley en sentido formal, sino al contenido material de la misma y que la falta de efectividad de la norma respecto al quejoso debe extenderse a cualquier modificación del acto

---

[128] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Primera Sala, Novena Época, Tomo X noviembre 1999, Tesis 1ª/J 68/99, p. 378.

[129] Publicado bajo el rubro "LEYES, AMPARO CONTRA. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO IMPLICA EL IMPEDIMENTO PARA LAS AUTORIDADES DE APLICAR EL PRECEPTO O PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MIENTRAS CONSERVEN EL MISMO VICIO QUE MOTIVÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE TRATE DE UNA LEY DERIVADA DE UN PROCESO LEGISLATIVO DISTINTO." Novena Época, tomo VI, mayo de 1998. p. 676.

legislativo que adolezca del mismo vicio que aquel por el que se concedió el amparo.

Aun cuando la postura de los señores ministros parece conveniente para aquellas personas que han obtenido un amparo contra la ley en el sentido de que no estarían obligados a solicitar un nuevo amparo contra la reforma a dicha ley si los vicios de la modificación son iguales a los que motivaron el amparo, consideramos que siendo consistentes en dicho criterio, con su aplicación en dichos casos se haría nulatorio el derecho de los gobernados de acudir a la protección de la justicia federal contra actos del legislativo.

En efecto, si estimamos que el principio de relatividad de sentencias se refiere al contenido material de una ley y no a la ley en sentido formal, deberemos también aceptar que el consentimiento de una norma puede ser de su contenido material y no necesariamente del acto formal. Esto es, deberíamos también concluir que los gobernados que no hayan solicitado el amparo contra determinada ley que posea un vicio constitucional, tampoco podrá hacerlo contra las reformas del mismo ordenamiento que adolezcan de los mismos vicios por haber consentido el contenido formal de la ley.

Al respecto, al voto particular de mérito menciona:

> "Cabe resaltar que si bien es importante distinguir entre una ley anterior y una ley posterior para lograr una apertura del juicio de amparo que permita a los gobernados defenderse de los actos legislativos que estimen contrarios a sus derechos fundamentales, lo cual no se encuentra reñido con el criterio que aquí sustentamos, también es fundamental entender que no basta cualquier reforma a los textos legales, por irrelevante que sea frente a la situación jurídica creada por la ley juzgada, para destruir la protección concedida por la justicia federal".

No debe perderse de vista quién es el destinatario de la institución del amparo y, en este orden de ideas, consideramos que la tesis que establece la oportunidad para el quejoso de acudir al juicio constitucional contra una nueva ley, pese a que no reclamó la anterior, es plausible por generosa y debe prevalecer, pero no debe llevarse al extremo de impedir que el particular que ya consiguió una sentencia favorable respecto de una disposición por vicios de fondo se encuentre desprotegido y en la necesidad de promover un nuevo juicio de amparo por los mismos vicios por los que ya obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal.

Como se expresó con anterioridad, nos parece que el voto de la minoría resulta inconsistente, ya que sin fundamento jurídico indica que por un lado las reglas sobre procedencia del juicio de amparo contra leyes se refieren al contenido material de la ley (desde el punto de vista del alcance de la sentencia) y por otro se refiere a que es el acto formal el que se debe tomar en cuenta para efectos de estimar la existencia o no de consentimiento por ser una regla plausible y generosa.

Si bien en el ámbito practico resulta enojosa la necesidad de acudir a juicios de amparo sucesivos cuando el legislador insiste en omitir normas que contienen vicios ya estimados inconstitucionales por los órganos competentes, se estima que la solución a este problema no debería fundarse en que la Suprema Corte dicte criterios sostenidos exclusivamente en la bondad o generosidad de determinados preceptos, sino la adecuación de los medios de control constitucional existentes a la realidad.

Efectivamente, consideremos que el problema que presenta la aplicación actual de la formula Otero no deriva del contenido propio de dicha regla, sino de su falta de complemento con medios adecuados de control constitucional sobre la actuación legislativa.

Si analizamos en su integridad el acto de Reformas de 1847, de cuyo artículo 25 se deriva la célebre fórmula, observaremos que en sus artículos 22 a 24 se contenía un diverso mecanismo de control constitucional de leyes, mismo que sí implicaba la anulación (en toda la extensión de la palabra) de las leyes declaradas inconstitucionales. Sin embargo, al publicarse la Constitución de 1857 <modelo del que se derivó de forma importante la de 1917>, este proyecto fue mutilado sin explicación ni justificación aparente, pasando únicamente al texto constitucional la última parte del proyecto de Otero (la fórmula), con la cual indudablemente se limitó de forma sustancial la eficacia práctica del control constitucional de leyes.

Con las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996 se complementó nuestro sistema de control constitucional de leyes con la denominada acción de inconstitucionalidad, que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación anule las leyes que adolezcan de dicho vicio. Lo que sin duda representa un avance en el tema. Sin embargo, consideramos que la limitación en cuanto a los sujetos activos de la relación procesal aún representa un obstáculo en la congruencia de dicho sistema.

Es decir, la Constitución, si acepta que la Suprema Corte de Justicia puede privar de efectividad a una ley con efectos generales, con lo que parecería quedar atrás el argumento de que dicho órgano de jurisdicción tendría una inconveniente posición de dominio sobre el legislativo de permitirse formular declaratorias erga omnes.

Sin embargo, en caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad provenga de procedimientos de amparo, la Constitución no acepta que la declaratoria pueda tener efectos generales, a pesar de que el criterio se sustente en jurisprudencia definida.

No se encuentran, bajo los argumentos expuestos, razones por las que se deban continuar permitiendo las inconsistencias antes apuntadas, pero tampoco nos parece que la vía sea la emisión de criterios judiciales que se expongan al

contenido de la Carta Magna, sino mas bien la adecuación lógica del sistema mediante la modificación de los ordenamientos en vigor.

Otra de las dudas que se plantea en el tema de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, se establece en el supuesto de que la ley contra la que se concede el amparo consista en una reforma modificatoria de un ordenamiento que anteriormente regulaban la misma materia.

En principio, la privación de eficacia de una disposición por efecto de una sentencia de amparo no implica la continuación o vuelta a la vigencia de la ley que aquella modificó, derogó o abrogó. Como ilustra Kelsen.

> "Esto significa que la anulación, por ejemplo, de una ley por el tribunal constitucional no implica de ninguna manera el restablecimiento de la situación jurídica anterior en su entrada en vigor, es decir, no se produce la resurrección de la ley reguladora del mismo objeto que la ley derogada había derogado. De la anulación resulta, por decirlo así, un vacío jurídico. Una materia que hasta entonces estaba regulada deja de estarlo; desaparecen las obligaciones jurídicas y le sucede la libertad jurídica"[130].

No obstante, consideramos que este criterio debe matizarse.

Efectivamente, puede existir una ley expedida por el órgano legislativo cuyo único contenido sea precisamente la abrogación o derogación de una norma anterior. En este caso, el único efecto que podría tener la sentencia concesoria del amparo, al privar de eficacia a la norma abrogatoria, sería precisamente el que se continuase aplicando la norma anterior al quejoso, por no podérsele aplicar el contenido de la nueva regla.

Igualmente, en caso de que se haya impugnado una norma de inconstitucionalidad, por no haberse seguido el procedimiento de reforma establecido en la Constitución, el hecho violatorio de garantías sería precisamente la creación de la norma general y no su contenido, por lo que, de obtenerse un amparo, los efectos de la sentencia tendrían que reconocer la ineficacia del procedimiento en relación con el quejoso, con lo que la modificación, abrogación o derogación de la norma no surtiría sus efectos respecto de éste.

Por ultimo, es de señalarse el supuesto en que por virtud de las disposiciones reformatorias o abrogatorias de un ordenamiento se eliminen o modifiquen derechos adquiridos por el quejoso, esto es, que la desaparición del estado jurídico que establecía la norma modificada o abrogada, implique efecto retroactivo en perjuicio de un sujeto determinado. En este caso, la violación constitucional consistiría necesariamente en la pérdida de aplicabilidad de la norma anterior, por lo que la única forma de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada sería la aplicación del ordenamiento que, para efectos generales, fue modificado o abrogado.

---

[130] Op. Cit. p. 144.

B) SEGUNDO CASO: CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA PRECEPTOS PARTICULARES.

Cuando se concede el amparo contra determinados preceptos de ley, y la inaplicación de estos preceptos permite continuar aplicando la ley en la parte no impugnada, los efectos de la sentencia no presentan mayor problema.

En efecto, como se comentó con antelación, los efectos de una sentencia de amparo contra leyes en principio se reducen a la mera inaplicación de la ley o de preceptos que se consideren violatorios de garantías, lo que en el caso planteado no causaría mayores dificultades.

Sin embargo, se presenta una dificultada práctica cuando otros preceptos del mismo ordenamiento deberán continuar aplicándose al quejoso y estos contienen una referencia a los dispositivos que no pueden serle aplicados por haberse declarado su ineficiencia respecto a este sujeto, o bien, los dispositivos validos para el quejoso guardan relación con aquellos que no deberán surtir sus efectos respecto de éste.

En relación con lo anterior, pueden presentarse los más diversos ejemplos; sin embargo, se intentará en este punto brindar una propuesta general sobre la vía de solución que puede adoptarse.

Ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la parte considerativa de las sentencias de amparo debe exponer la situación jurídica que prevalecerá para el quejoso una vez concedida la protección federal, como a continuación se expone:[131]

> "SENTENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. SI EN EL RESOLUTIVO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY SIN CONSIDERANDO QUE LO SUSTENTE, DEBE CORREGIRSE OFICIOSAMENTE LA IRREGULARIDAD EXAMINANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la jurisprudencia 501, publicada en la compilación de 1995, Tomo IV, Materia Común Página 331, QUE SI BIEN LA PARTE RESOLUTIVA DE UNA sentencia es la que puede perjudicar a las partes y no sus consideraciones, tal acervo debe entenderse también en el sentido de que los razonamientos expresados en el fallo son los que rigen la decisión reflejada en los puntos resolutivos y sirven para interpretarla, lo que aplicado a las sentencias de amparo en que se conceda las protección constitucional, obliga a atender a las consideraciones que sirven de sustento a la resolución, para establecer el alcance y efectos del fallo protector, además de que con base a estas precisiones, es como la

[131] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia Pleno, Novena Época, Tomo VII, julio de 1998, Tesis P. L/98, Pagina 33.

autoridad responsable está en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Por lo tanto, de darse le caso de que, en la parte resolutiva de un fallo, se conceda el amparo en contra de una norma legal sin consideraciones que sustenten esa decisión, la Suprema Corte debe corregir de inicio dicha irregularidad a través del estudio de los conceptos de violación expresados en contra del ordenamiento impugnado, análisis que no perjudica al quejoso, sino, por el contrario, con su realización incluso puede verse favorecido, por que los efectos de la eventual concesión del amparo en contra de la ley, una vez efectuando dicho examen, podrían ser mayores a los que produce la sentencia que omitió ocuparse de esta cuestión."

De esta forma, el otorgamiento de la protección federal no puede entenderse sino en relación con los considerandos que precisen el alcance de la resolución y los motivos que condujeron al juzgador a otorgar dicho amparo.

En caso de que la sentencia no otorgue elementos claros en relación con la situación jurídica del quejoso, la Corte cuenta con suficientes facultades para pronunciarse al respecto, a fin de dejar precisados dichos elementos, como se establece en la siguiente jurisprudencia:[132]

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que, Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones: por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, e inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernadores contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede

---

[132] *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia: Pleno, Novena Época, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: 2ª./J. 47/98, p. 146.*

cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar que autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

La fijación del alcance de las sentencias de amparo puede darse incluso fuera de los medios que la Ley de Amparo establece para lograr la ejecución de sentencias (tal como es el recurso de queja o el incidente de repetición del acto reclamado), mediante la aclaración de sentencias, que en virtud de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal procede en los juicios de garantías[133].

Ahora bien, si el tribunal competente tiene facultad de aclarar el contenido y alcance de la protección de la justicia federal, esta fijación deberá tender al estricto cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo ya trascrito, esto es, asegurar que el quejoso sea restituido en el pleno goce de la garantía violada.

Lo anterior únicamente podrá lograrse mediante el estudio de las razones que condujeron al juzgador a otorgar el amparo, y de ese modo eliminar, mediante la protección federal, las situaciones jurídicas conculcatorias de garantías que motivaron la concesión del amparo.

En este sentido, para restablecer al quejoso la situación que prevalecía antes de la violación de garantías en cumplimiento del mandato del articulo 80 de la Ley de Amparo, existen ocasiones en que el juzgador no puede limitarse a privar de eficacia a una norma general, sino que debe ir más allá, fijando la situación jurídica que prevalecerá para el peticionario de garantías.

Lo anterior sucede cuando el precepto que se deja ineficaz tiene relación o resulta necesario para interpretar otros dispositivos que sí deberán aplicarse al quejoso.

En este supuesto, estimamos que el juzgador cuenta con todas las facultades para decidir —y está obligado a hacerlo— cuál es el status que en relación con ese vacío jurídico guardará el demandante.

En cumplimiento de esta función, el juzgador en ocasiones se verá obligado a decidir entre una multiplicidad de opciones, cualquiera de las cuales podrá ser válida siempre y cuando remedie la violación de garantías que haya motivado el fallo protector, en forma congruente con la parte considerativa de la sentencia.

Desde esta óptica, estimamos que uno de los efectos que puede causar la sentencia protectora es restablecer una situación jurídica similar o igual a la que prevalecía antes de la emisión de la norma impugnada, siempre y cuando esta situación conduzca a la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada.

---

[133] Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia por contradicción de tesis, P/J. 94/1997, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 6.

Esto es, si bien el efecto de la sentencia de amparo no es de resucitar una norma vigente con anterioridad a la impugnada en amparo, estimamos que, a efectos de restituir al quejoso en el goce de sus garantías, el juzgador debe indicar con claridad la situación que guardará el quejoso en relación con el vacío jurídico que provoca en principio la concesión del amparo contra leyes.

Esta determinación puede, en nuestra opinión, coincidir con la situación que el quejoso guardaba bajo una ley anterior, siempre y cuando esa situación anterior resulte congruente con los motivos que fundaron la sentencia de garantías y resulte un medio eficaz para restituir al demandante en el pleno goce de sus garantías constitucionales.

Ante esta situación, y considerando que en principio la fórmula de Otero es perfectamente válida, estimo que debe darse un paso adelante para mejorar el amparo y para que sea más eficaz la protección que, a través de él se otorga a la Constitución. Y tal paso consiste en incluir dentro de la Constitución, en el artículo 107, fracción II, una disposición que diga:

Cuando por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, según su competencia, una ley o un reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha sentencia deberá ser enviada a la Cámara de origen a fin de que la ley sea reformada, derogada o abrogarda, según el caso, y de presentarse incormidad de la Cámara se remitira el asunto al Órgano de Arbitraje Constitucional.

Congruentemente con este precepto, debe reformarse al artículo 76 de la Ley de Amparo. Y para hacer eficaz la reforma, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia estará obligada a comunicarle a la autoridad que haya expedido la ley o el reglamento que se declararon inconstitucionales, a fin de que aquélla proceda a su reforna, derogación o a la abrogación de la parte que corresponda o inicie el procedimiento de arbitraje.

CAPÍTULO QUINTO

"EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA SENTENCIA Y AMPARO CONTRA LEYES"

Como se ha desarrollado en los capítulos anteriores, la coherencia constitucional es la aspiración a la cual todos los sistemas jurídicos pretenden acceder; nuestro sistema no es la excepción. Con la creación del amparo, y más recientemente con las reformas al articulo 105 de la Constitución se ha pretendido proporcionar los medios necesarios para mantener la coherencia constitucional de nuestro sistema, pero, desafortunadamente, lo hecho aún no es suficiente.

Las opiniones de los juristas nacionales se han centrado en sólo dos aspectos de la cuestión principal: el amparo contra leyes debe continuar sujeto a la "fórmula Otero" o debe tener efectos *Erga Ommes;* estas dos posturas en sí mismas no resuelven el problema de la coherencia constitucional del sistema jurídico mexicano. Cualquiera que se adopte vulneraria el espacio competencial interpoderes existente. Por lo anterior, en el presente capítulo pretendemos aportar una perspectiva distinta a la hasta ahora dada para solucionar este conflicto de control de la constitucionalidad, originado por efecto de la sentencia del Amparo Contra Leyes.

El primer aspecto a tratar versa sobre la facultad que los jueces y ministros de la Corte tienen para juzgar la constitucionalidad de las leyes. En este sentido se dan tres posiciones, dos a favor y una en contra: la primera se refiere a la consideración de que los jueces sean los Custodios de la Autonomía de los Individuos; la segunda a que sean Controladores del mismo Procedimiento Democrático; y la tercera, en tanto, es una corriente en contra denominada la dificultad Contramayoritaria. Las tres posiciones a continuación las desarrollaremos.

A) CUSTODIOS DE LA AUTONOMÍA DE LOS INDIVIDUOS.

Esta consideración parte de la idea de considerar a los jueces, y especialmente la Suprema Corte de Justicia, como elementos activos en un Estado Liberal Igualitario de Derecho, que tiene su sustento en el valor epistémico de la democracia, dado principalmente por la inherente tendencia hacia la imparcialidad que tiene un procedimiento de discusión amplio y con idénticas posibilidades de participación.

Esta postura tiene un referente moral que parte de la aceptación de la existencia de dos tipos de principios morales posibles, que son:

1.- Los Intersubjetivos, que valoran una conducta por sus efectos en los intereses de otros individuos, como son los públicos y sociales.

2.- Los Autorreferentes, que valoran una acción por los efectos en la propia vida, de acuerdo con ideales de excelencia humana; se ejemplifican como los privados y personales.

Partiendo de estos principios, los jueces no tienen razones para observar una norma jurídica de origen democrático que esté fundada en ideales personales, debiendo revisar y, si es el caso, descalificar las leyes y normas democráticas de índole perfeccionista que pretendan imponer criterios o ideales de virtud personal. En esto consiste la protección judicial de la autonomía personal.[134]

Lo anterior quiere decir que son los jueces los que tienen la obligación moral de vigilar que las normas jurídicas aplicadas respondan a los intereses generales y no a intereses individuales derivados de la aplicación de políticas legislativas de abuso partidista o decisiones particulares de los aplicadores del derecho y de quienes tienen potestades políticas o jerárquicas para imponer decisiones de carácter personal a los aplicadores de la justicia.

El proceso democrático de la creación de las leyes queda sujeto a la revisión, discusión y aprobación de las cámaras y a la aplicación de las mismas por los órganos judiciales. Este mismo razonamiento sustenta la legitimación del Poder Judicial para ser el revisor de la constitucionalidad de las normas; esto es, de la sujeción del sistema jurídico a un proceso legislativo de creación de las normas sujeto a la democracia y la Constitución y a un sistema de revisión de la constitucionalidad de las mismas por acción de los gobernados, el cual debe permitir a su vez la depuración sistemática del sistema.

B) CONTROLADORES DEL MISMO PROCEDIMIENTO DEMOCRÁTICO.

Este es un argumento más a favor de una participación activa de los jueces en el control de la constitucionalidad. Es una concepción ideológica de la democracia en el marco de un liberalismo igualitario que maximizará su capacidad epistémica si se cumplen algunas condiciones, como las relativas a la amplitud de la participación de los afectados por las decisiones o las medidas que se discuten;[135] esto es, que al ser la aplicación y estudio de las leyes la actividad cotidiana de los jueces, quienes además del conocimiento reciben la aportación de los operadores del derecho de manera científica, y al recibir con criterio y razonamiento abierto las aportaciones científicas deben ser considerados como los auténticos científicos del derecho aptos para certificar y declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; por tanto, la libertad para expresarse en el debate y en la discusión, la igualdad de condiciones con que participan; la exigencia de justificación de las propuestas, entre otras. Las reglas

---

[134] VÁZQUEZ, Rodolfo. "*CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO*", ponencia presentada en la mesa de Filosofía del Derecho y Docencia del Congreso Nacional de la Enseñanza del Derecho, Jalapa, Ver. México, 2001.
[135] Ibidem

del proceso democrático deben estar orientadas a garantizar la mejor disposición de estas condiciones.

La participación del Poder Judicial en este sentido permite al gobernado acudir al órgano jurisdiccional para que el proceso de creación de las normas se ajuste al proceso establecido por la propia Constitución. Este medio jurisdiccional se encuentra regulado por la Ley de Amparo en el denominado Amparo Contra Leyes. Por este medio los propios gobernados inician la acción jurisdiccional para que los jueces revisen que el proceso material de creación de las leyes haya sido cabalmente cumplido conforme a lo establecido por la propia Constitución.

De esta idea se desprende que los jueces se convierten en una especie de verificador del proceso democrático de creación de la norma y cumplirían una función del tipo de supervisión de los canales democráticos que hacen posible un cambio político que responda a los requerimientos de la representación de las minorías en los ámbitos de iniciación, discusión y aprobación de las normas en las mismas Cámaras.[136]

La consideración de la condición de la imagen del Poder Judicial, la imagen pública que tiene, no puede considerarse la mejor, ni tampoco es el garante de honestidad e imparcialidad que, como órgano encargado de vigilar la permanencia del Estado de Derecho en la impartición de la justicia, es algo que no podemos dejar de lado. Sin embargo, también es cierto que no obstante que los jueces pueden equivocarse al resolver las controversias que presentan los ciudadanos, contra el Estado y sus actos, no puede soslayarse que en sus actuaciones se da un diálogo entre el aplicador del derecho y el litigante democrático y de alto contenido epistémico que genera un intercambio de puntos de vista jurídicos que es el que enriquece y da sustento y legitimación a los jueces para propiciar el control constitucional de la vida jurídica del país, pero, el efecto de un control judicial de índole procedimental consiste en promover las condiciones que otorgan valor científico al mismo proceso democrático. En estas condiciones debe reiterarse que la función de los jueces estriba en preservar y promover el proceso mismo de participación democrática en el proceso de creación de las normas.

Para alcanzar lo señalado anteriormente, se requiere de un Poder Judicial con independencia, lo cual no debe confundirse con neutralidad. En este sentido se sostiene que: las normas que se refieren a la independencia del Poder Judicial (método de designación de jueces, garantía de inamovilidad, procedimientos de fijación de salarios y otras condiciones de su función) están hechas para garantizar que los jueces procedan libres de presiones extrañas y sean independientes de toda autoridad, salvo de la autoridad del derecho.[136] Por tanto, dichas normas son esenciales para preservar el Estado de Derecho; no obstante,

---

[136] ELY, Jhon, *DEMOCRACY AND DISTRUST, A THEORY OF JUDICIAL REVIEW, citado por CARLO SANTIAGO NINO,* en *"FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1992, pp. 694,695.

[136] RAZ, Joshep, *"LA AUTORIDAD DEL DERECHO"*, pp. Edit. 271, 272.

son insuficientes para entender cabalmente la idea de independencia judicial, la cual no se centra únicamente en el aspecto normativo, entonces, debe haber algo más para lograr la referida independencia judicial.

Ser imparcial e independiente no significa abstenerse de cualquier valoración o asumir un punto equidistante entre las partes. No se trata de que el juez quede libre de presiones extrañas para asumir una actitud aséptica frente a los conflictos; por el contrario, supone un activismo a favor de la defensa de la autonomía personal y del proceso de deliberación democrática. El papel del juez debe ser el de procurar la desconcentración del poder y evitar el abuso legislativo.[137]

En este sentido, el juez debe ser el baluarte que contenga los abusos del poder. Debe ser el vigilante del cumplimiento del Estado de Derecho, el defensor del proceso de deliberación democrática de la creación de leyes. Un Poder Judicial que logre estas aspiraciones le dará al derecho un sentido científico y social desde la creación hasta la plena ejecución y aplicación de las leyes; por tanto, en el Poder Judicial se cifran las esperanzas de tener un sistema jurídico libre de leyes imperfectas o inconstitucionales.

C) LA DIFICULTAD CONTRAMAYORITARIA

A las posiciones expuestas en los párrafos anteriores se enfrenta el argumento que, por el contrario, niega que el Poder Judicial deba tener el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, y éste es el de La Dificultad Contramayoritaria, mismo que señala: "La dificultad radical es que el control judicial de la constitucionalidad es una fuerza contramayoritaria en nuestro sistema..., cuando la Suprema Corte declara inconstitucional una sanción legislativa o una acción de un ejecutivo electo, ella tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y ahora, esta voluntad es la que ejerce el control en nombre de la mayoría prevaleciente sino en su contra."[138] En una reflexión libre de pasiones es lo que sucede. En un régimen de control constitucional a través del Órgano de Control Judicial sin duda podemos decir que este antidemocrático, esta dificultad ha sido señalada de la siguiente manera: "Cómo es posible que una Ley sancionada tras amplio debate por los representantes del pueblo democráticamente elegidos, queda sometida o supeditada, en cuanto a su validez constitucional, al criterio de los integrantes de un grupo aislado, no elegido por procedimientos suficientemente democráticos, no

---

[137] VÁZQUEZ, Rodolfo, op. cit.

[138] BICKEL, Alexander, "*THE LEAST DANGERUOS BRANCH THE SUPREME COURT AND THE BAR OF POLITICS*", citado por CARLO SANTIAGO NINO, en "*FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*", edit Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 675.

controlados en su actuación por los representantes del pueblo y en la práctica institucional efectiva, no responsable ante ellos.[139]

Si consideramos que la actividad del juez sólo se limita a aplicar la Ley o la Constitución sin hacer un ejercicio de valoración de la misma, la falta de legitimación democrática de los jueces no seria relevante, pero, si aceptamos que además de la función de interpretar la Constitución su función es también valorativa y de ponderación de los principios básicos y de la moralidad social cuando realiza la interpretación jurídica, se puede válidamente dudar de la legitimidad del juez para valorar la constitucionalidad en sustitución de la voluntad del pueblo legítimamente representado en las Cámaras.

Los argumentos antes planteados pueden interpretarse y aplicarse en sentido contrario, lo que de cualquier manera daría por resultado posturas radicales que no nos garantizarían que la coherencia constitucional prevalezca, ya que al radicalizarse o adquirir mayor preponderancia cualquiera de los dos poderes implicaría necesariamente una perturbación en el orden constitucional o, expresado de otra manera, una degeneración del Estado al perder éste la unidad de la división de competencias establecida en la propia Constitución, considerando a éstas como poderes.

De lo anterior surge la necesidad de plantear una solución al problema de la constitucionalidad de las leyes, que sin perturbar el orden constitucional nos permita a los particulares tener mecanismos de acceso a dicho control que beneficie a toda la ciudadanía, pero sin afectar la debida separación de poderes o competencias. Sin embargo, previo a ello debemos hacer notar que si bien en el Derecho Mexicano se establecen dos vías de control constitucional como son: el Amparo Contra Leyes y la prevista por el Articulo 105 de la Constitución, éstas se contraponen en los efectos de sus resoluciones y en su origen. En el primero, sus resoluciones son producto de la iniciativa de los gobernados al interponer el Juicio de Garantías, y sus efectos sólo benefician a la parte promoverte. En cambio, en los recursos de control constitucional institucionales, el efecto de la resolución es *Erga Ommes* y beneficia a todos los afectados por el acto o ley declarada inconstitucional. *Prima facie* nos encontramos que al mismo problema sus medios de solución dan tratamiento diferente a los promoventes y cabe preguntarse ¿qué acaso el estudio de la constitucionalidad de una Ley en vía de amparo no es más acucioso que el que se hace en la solución de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad? Si la respuesta es positiva o negativa, cualquiera que sea, la misma nos conduce a la reflexión de por qué entonces sus resoluciones tienen efectos distintos. Ambos medios tienen como finalidad darle un marco constitucional a la actividad legislativa del Estado y una coherencia al

---

[139] CARRIO, Genaro, "*UNA DEFENSA CONDICIONADA DE LA JUDICIAL REVIEW*", en la revista VV. AA. , "*FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD*", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 148.

Sistema Jurídico; por tanto, los dos deberían tener en sus resoluciones la misma fuerza y efectos para propiciar mayor seguridad jurídica a la sociedad en general y no sólo proteger al Estado contra los gobernados, como parece ser que sucede.

D) LA SENTENCIA EN JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Como se mencionó al principio de este trabajo, el juicio de amparo mexicano es un medio de control de la constitucionalidad; esto es, un medio de garantía de la regularidad y coherencia constitucional de los actos emanados de órganos de ejercicio del poder público. Al respecto, Hans Kelsen señala:

> "En tanto que la constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, la legislación es, frente a ella, aplicación del Derecho. Frente al reglamento y a otros actos subordinados a la Ley, ésta es, por el contrario, creación del Derecho;
>
> Cada grado del ordenamiento jurídico constituye, pues, producción del Derecho frente al grado inferior y reproducción del Derecho frente al grado superior... la regularidad no es más que la relación de correspondencia de un grado inferior con un grado superior del ordenamiento jurídico.
>
> Garantías de la Constitución significan, por consiguiente, garantías de regularidad de las reglas inmediatamente subordinadas a la constitución, es decir, esencialmente, garantías de la constitucionalidad de las leyes."[140]

En opinión del mismo autor, en la generalidad de los sistemas constitucionales modernos, para que una ley (norma inmediatamente subordinada a la Constitución) sea "regular" o "correspondiente" con ésta, es necesario que:

- Sea creada por el órgano al cual la Constitución efectivamente encomienda su creación;
- Su proceso de formación se ajuste a las formas también establecidas en la Constitución y,
- Su contenido sea acorde con él catalogo de principios, directivas y límites que la Constitución contenga.[141]

Para el caso de que una ley no sea conforme con lo anterior, esto es, inconstitucional, la técnica jurídica moderna ha desarrollado procedimientos para

---

[140] Cf. KELSEN, Hans . "*LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN*" (La justicia Constitucional) En escrito sobre la democracia y el socialismo. Debate. Madrid. 1988. pp. 111 y 112.

[141] Cf. Ibídem. pp. 115 y 116.

establecer la regularidad constitucional, consistentes fundamentalmente en la posibilidad de anularlas.[142]

En nuestro país, uno de los medios establecidos para alcanzar este fin es el Juicio de Amparo indirecto a que se refiere la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Pero, ¿qué alcance tienen las sentencias de un juez de distrito que declaran la inconstitucionalidad de una ley o de un precepto de la misma?

El artículo 80 de la Ley Amparo da una respuesta en términos generales, disponiendo:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Como se desprende de su texto, el precepto invocado no contiene una excepción tratándose de sentencias en las que el acto reclamado consistía en una ley, por lo que la norma en él contenida resulta igualmente aplicable tratándose de concesión del amparo contra actos individualizados como tratándose de amparos contra ordenamientos generales.

Ahora bien, si el acto reclamado se hace consistir en una ley, surge la cuestión de cómo "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada" y cómo "restablecer las cosas al estado en que guardaban hasta antes de la violación de garantías." Además, cómo hacer que dicha sentencia sirva de control constitucional del sistema jurídico visto integralmente, esto es, cómo mantener el sistema libre de leyes inconstitucionales.

Como se observó en la opinión de Kelsen, en la teoría clásica del Control Constitucional por Vía Jurisdiccional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe conllevar su anulación.

Si entendemos "anulación", siguiendo al tratadista citado, como posibilidad de hacer desaparecer del mundo jurídico un acto junto con sus consecuencias de derecho,[143] debería concluirse que la declaración de inconstitucionalidad de una ley provocaría su desaparición del mundo jurídico, es decir, su pérdida de validez.

---

[142] Explicado por Kelsen: "... Es necesario, si se quiere que la Constitución se encuentre eficazmente garantizada, que al acto sometido al control del tribunal constitucional sea, en el caso de ser estimado irregular, anulado por la propia sentencia de éste. Esta sentencia debe, incluso cuando versa sobre normas generales y esté precisamente el caso principal, tener fuerza anulatoria." Op. Cit. p. 143

[143] KELSEN, Hans. Op. Cit. p. 124.

Sin embargo, en nuestro país esta regla sólo es aplicable cuando la irregularidad constitucional de un ordenamiento general es reclamada vía Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución, pero no cuando dicha declaración de inconstitucionalidad es demandada vía juicio de amparo.

En efecto, la fracción II del artículo 107 de la Constitución contiene el denominado principio de relatividad de las sentencias, (conocido doctrinalmente como "fórmula Otero", el cual limita los alcances de las sentencias de amparo en los siguientes términos:

> "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

A su vez, la Ley de Amparo recoge este principio en su artículo 76, mismo que establece:

> "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Dado lo anterior, los tribunales de amparo están impedidos, en este tipo de juicio, para dictar sentencias con efectos generales, esto es, que protejan erga omnes contra legislaciones inconstitucionales.

En este sentido, una ley declarada inconstitucional en juicio de amparo continuará vigente, pero perderá obligatoriedad respecto de las personas que hayan obtenido la protección de la justicia federal, no así frente al resto de los gobernados. Sobre este punto, observa Aguilar Álvarez:

"En nuestro sistema, 'ni a golpes redoblados de jurisprudencia', las leyes que en multitud de ocasiones han sido declaradas contrarias a la Constitución dejan de tener una vida jurídica perfecta, a pesar de su irregularidad."[144]

Ahora bien, lo anterior nos conduce a la necesidad de interpretar conjuntamente el mandato de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada (artículo 80 de la Ley de Amparo), pero sin anular la norma jurídica, ya que su anulación surtiría sus efectos frente a terceros, violentando el contenido del artículo 107 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto este problema interpretando que en el juicio de amparo mexicano los efectos de las sentencias que conceden la protección constitucional contra las leyes no son anulatorios (como propone Kelsen en su teoría), sino que privan de eficacia a la norma, pero únicamente respecto del sujeto que solicitó el amparo.

Lo anterior se ilustra mediante las siguientes tesis de jurisprudencia:[145]

RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS. TEXTO: La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protege al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional ya no podrá aplicarse válidamente al peticionario de garantías, quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

---

[144] AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *"EL AMPARO CONTRA LEYES"*. 2ª edición. Trillas. México. 1996. p. 134

[145] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Época Octava, Tomo VII mayo, tesis V, 2°. 20 K. Clave TC05 2020KOM, p. 142.

PRECEDENTES: Amparo directo 343/90.- Cementos del Pacífico, S.A. de C.V.- 6 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.- Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

> RUBRO: LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION. TEXTO: Cuando existen dos o más juicios promovidos en contra de iguales leyes, de carácter sustantivo y heteroaplicativas y son reclamadas por motivos análogos, solamente es procedente respecto de la ley, juicio en que se reclama el primer acto específico de individualización de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VI, XII, y 74, fracción I de la Ley de Amparo. En efecto, la connotación primer acto de aplicación que le causa un perjuicio al quejoso a que aluden los preceptos referidos, es la oportunidad para reclamar por una sola vez la constitucionalidad de la ley; el juicio que se promueva en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación resulta improcedente en relación a la misma, porque respecto a quien obtuvo la protección constitucional en un amparo contra leyes, el efecto inmediato es nulificar la validez jurídica de la ley respecto al propio quejoso. Esta interpretación es la idónea para evitar la litispendencia, la contradicción de sentencias y especialmente obtener el respeto de la cosa juzgada, que podrían resultar vulneradas si se promovieran tantos juicios como actos de aplicación existan.[146]

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1796/89.- Virginia López Valencia.- 16 de octubre de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Carpizo.- Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Si sintetizamos lo anterior, puede establecerse que cuando un sujeto logra el amparo y protección de la justicia federal en contra de un ordenamiento general, los efectos de esta sentencia son:

d) Los actos de aplicación del ordenamiento impugnado quedan anulados con relación al quejoso;

e) La ley o precepto impugnado pierde eficacia en relación con el quejoso, esto es, no podrá volver a aplicarse al peticionario de garantías, mientras no sea modificado[147];

---

[146] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Instancia Tercera Sala, Octava Época, Tomo IV primera parte, Tesis, p. 247.

[147] Según el criterio actualmente sustentado por la Suprema Corte de Justicia, cualquier modificación o precepto legal implica la creación de un acto legislativo nuevo y por ende diverso de aquel al que modifica. De esta forma, al limitarse los efectos de una sentencia de amparo a proteger a un quejoso en el caso especial sobre el que verse la queja, una vez que un precepto legal es objeto de reforma (aun cuando el contenido de la reforma sea similar al del precepto original) el amparo no puede extender sus efectos al nuevo acto

f) La ley continúa vigente y obligatoria, por lo que puede ser aplicada a cualquier sujeto diverso del quejoso.

Así, la Corte ha sostenido, por regla general, que la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, en el caso del amparo contra las leyes, se logra mediante la inaplicación del precepto u ordenamiento que se considere inconstitucional con posterioridad a la concepción de amparo y en la destrucción de los efectos que su aplicación haya provocado antes de la resolución del juicio.

Como establece la Ley de Amparo en su artículo 190, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia o los tribunales de circuito no comprenderá más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo. Tal declaración sólo beneficia al quejoso de acuerdo con el principio de relatividad de la sentencia. La única modificación que por jurisprudencia se ha dado es en razón de darle un monopolio de inaplicabilidad al quejoso, aun para actos futuros de aplicación de la misma ley se manifiesta en la tesis jurisprudencia que señala:

> "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra las leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que haya impugnado, sino también contra la posible aplicación futura de la misma ley, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo

---

legislativo, siendo menester solicitar un nuevo amparo si se estima que el nuevo dispositivo es también conculcatorio de garantías. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 89/97, consultable en la página 10 del tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1997.

la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es inconstitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la inconstitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo los artículos 76 bis, fracción I, Y 156, que expresamente hablen de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entre en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugno como heteroaplicativa, sino como las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."[148]

La tesis anterior muestra claramente la postura actual del derecho mexicano respecto a mantener inalterable el principio de relatividad de las sentencias, lo cual es plausible y acertado, ya que las mismas es claro y adecuado que sólo beneficien a las partes; sin embargo, en materia de constitucionalidad se debe obtener un beneficio adicional del estudio que el Poder Judicial hace de las leyes, y que éstas se ajusten cabalmente al marco constitucional que la Constitución establece. Por tal razón, se considera necesaria la modificación al artículo 190 de la Ley de Amparo para que la sentencia tenga efectos de iniciativa de ley o de reforma de ley, en su caso.

[148] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Instancia Pleno. Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 112/99, p. 19.

Con lo señalado en el apartado que antecede queda claro que el amparo, al proteger al gobernado contra la aplicación de una ley declarada inconstitucional, pone fin a la controversia entre el gobernado y la ley, pero es omiso respecto de la situación de las leyes inconstitucionales, ya que conforme a la disposición constitucional de que ninguna ley puede ir contra la Constitución, al mantenerla vigente para el resto de los gobernados obra de manera contraria al mandato constitucional. Por ello, y si bien es cierto que para darle certeza al sistema jurídico debe permanecer la Institución del Amparo acorde con los principios que le dan origen, continuidad y prestigio, como hasta ahora, también es cierto que para fortalecer al Sistema Jurídico Nacional se requiere de un medio de resolución del conflicto suscitado entre leyes constitucionales e inconstitucionales que repare al sistema de las impropias aplicaciones de éstas al resto de los gobernados.

La sentencia en el amparo contra leyes no ha de sufrir modificación alguna respecto del quejoso que haya sido protegido por la Justicia Federal. Los efectos actuales permanecen inalterables y sus consecuencias jurídicas respecto al gobernado salvadas, esto es, la decisión que por la iniciativa de la ley que la sentencia forma no ha de afectar el sentido de la misma, sino que inicia una etapa referente exclusiva para derogar o modificar la ley con efectos para toda la sociedad a partir de la resolución de la Cámara de Origen o del Órgano de Arbitraje Constitucional, en su caso, y posterior a su publicación.

La referida reforma se aplicaría siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

Primero.- Una vez que se ha decretado por sentencia firme la inconstitucionalidad de una Ley, o una parte de la misma, la sentencia se remitirá a la Cámara de origen y la misma se considerará como proyecto de Iniciativa de Ley o de Reforma de Ley para que aquélla, en el término de seis meses, se declare respecto a dicha sentencia, en el sentido siguiente:

1. Presente al pleno una reforma de la ley que se ajuste a las consideraciones hechas por el Órgano Judicial, de manera tal que con ellas la ley en cuestión se ajuste al marco constitucional.
2. Decrete la derogación de la Ley.
3. Proponga las reformas de las partes de la Ley que se han señalado como inconstitucionales, ajustándose éstas a las consideraciones de constitucionalidad establecidas por la Corte.
4. Deseche la propuesta de Iniciativa proveniente de la sentencia por considerar que la ley es Constitucional; en tal caso se hará una declaración de PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL, por el ÓRGANO DE ARBITRAJE CONSTITUCIONAL.

Segundo.- Notifique al elaborador de la iniciativa original, a fin de que manifieste lo que considere necesario por una sola vez y a manera de réplica de la sentencia.

Tercero.- Remita la sentencia al Órgano de Arbitraje Constitucional a fin de que inicie el procedimiento de arbitraje de acuerdo con su decreto de creación.

Cuarto.- Cumplimente el Dictamen de Procedencia Constitucional en sus términos, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A fin de sustentar la propuesta anterior, a continuación hago una justificación y esbozo de lo que sería el referido Órgano de Arbitraje Constitucional, conforme al modelo planteado y para darle continuidad a la idea de la ampliación de los efectos de la sentencia del Amparo Contra Leyes.

a) JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ÓRGANO DE ARBITRAJE CONSTITUCIONAL

La propuesta de ampliar los efectos de la sentencia en el Amparo Contra Leyes la sustento en lo dispuesto por la Constitución para regular la interpretación de las leyes y la constitucionalidad de las mismas. En efecto, el artículo 14 establece que la interpretación debe realizarse apegada a los principios generales de derecho y a lo estrictamente establecido por la ley. En este sentido, la Constitución pone un límite a la actividad de los jueces, los que se encuentran sujetos al marco de lo que la misma establece para interpretar y esta interpretación no debe ajustarse a criterios propios, sino hacerse conforme a lo expresado por la ley, lo que implica necesariamente un límite a la actividad de los jueces. Lo anterior rompe con la creencia de que el intérprete de la ley es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ésta es soberana en tal sentido y actúa siguiendo principios propios; esto lamentablemente no es así, ya que aun la Suprema Corte debe ajustarse a lo dispuesto por el legislativo a través de las leyes que crea y, por ende, quien se convierte en el interprete de la Constitución es el legislador y no el juez, quien sólo es el aplicador de la ley y no su intérprete.

La Constitución establece que será la ley la que determine los términos en que será obligatoria la jurisprudencia, esto es, atendiendo a este precepto, y como es el Legislador quien crea la ley, éste mismo establece cómo debe aplicar el juez la ley para interpretar el derecho; esta actividad debe entenderse, entonces, como aplicación de la norma general, tal y como lo señala el articulo 94 Constitucional, y no una actividad propia y autónoma del Poder Judicial; en este sentido, el juez, si bien realiza actividades de interpretación, integración, uniformidad del derecho, al realizar su interpretación estableciendo jurisprudencia, lo que en realidad hace es aplicar la ley que lo faculta para tal efecto y sigue los criterios de aplicación de la norma establecidos y dados por el legislador, el cual está obligado a respetar la Constitución y hacerla respetar al redactar la ley, para lo que debe apegarse al marco de constitucionalidad que su actividad le obliga.

En tal sentido, el artículo 72, inciso F, de la Constitución establece que: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación." Esto es, por disposición constitucional la interpretación de la ley le corresponde al legislador.

Por tanto, y en cumplimiento con el precepto antes citado, el control constitucional debe ser función de todas las instancias que aplican e interpretan el derecho y no monopolio de un poder, esto es, tanto el Poder Judicial como el Legislativo deben participar en la determinación de inconstitucionalidad de las leyes, ya que uno al aplicar el derecho establece las inconstitucionalidades de las leyes en su totalidad o en sus partes y garantiza la no aplicación de la misma para las partes de los juicios en donde se argumentó la inconstitucionalidad de la ley. A su vez, el Legislativo debe conocer los resultados de las sentencias dictadas para que inicie un proceso de reforma que le de regularidad y coherencia constitucional a todo el sistema jurídico nacional.

La coordinación o participación de ambos poderes en el control constitucional que debe prevalecer a fin de acatar cabalmente la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución adolece de un mecanismo de mediación que relacione a ambos poderes y atempere sus funciones principales para que éstas no rebasen el marco jurídico que la constitución establece. Por tanto, y con el objetivo de dotarle de un instrumento adecuado para la coordinación de funciones, se propone adicionar el artículo 71 constitucional con una fracción que faculte al Poder Judicial de la Federación para iniciar leyes a través de las sentencias que resuelvan los amparos contra leyes. Esta adición permitiría que el procedimiento de control constitucional siguiera los cauces previstos por la misma Constitución y proporcionaría, además, los medios por los cuales los poderes de la Unión trabajarían coordinadamente para lograr un desarrollo armonioso, democrático y de respeto al Estado de Derecho al cual aspira la sociedad mexicana.

En este orden de ideas, si se considera que en la actividad de los jueces y magistrados al dictar sentencias en materia de amparo se ejerce la jurisdicción constitucional que la misma ley le confiere, el fallo recurrido, o en su caso la ley considerada inconstitucional, se resolvería siempre por una sentencia, que concluyera con la no aplicación o la aplicación de la misma. En el primer caso conllevaría a la anulación del acto de aplicación de la norma; en este caso la sentencia es un mandato dirigido al inferior para que dicte una nueva sentencia de

acuerdo con la opinión de la Corte.[149] En estos términos es que se pretende que la ampliación de los efectos de la sentencia en el juicio de amparo contra leyes se dé a la iniciativa, esto es, que la Cámara de origen dicte una nueva ley, reforme la anterior o, en su caso, la derogue de acuerdo con la opinión del juzgador, o bien emita una consideración de constitucionalidad, cuya controversia ha de resolver el Órgano de Arbitraje Constitucional.

b) CREACIÓN DEL ÓRGANO DE ARBITRAJE CONSTITUCIONAL.

Uno de los objetivos principales del presente trabajo intenta dar una solución al conflicto de la existencia de leyes inconstitucionales. Al efecto, se trató de buscar una manera que deje a cada uno de los órganos que participan en el proceso de creación, aplicación e interpretación de las leyes, en su respectivo campo competencial; asimismo, que promueva la regularidad constitucional acorde con las atribuciones constitucionales establecidas. Para tal efecto, se propone el siguiente modelo de decreto de creación del Órgano de Arbitraje Constitucional, mismo que se apegará a los lineamientos establecidos por el articulado siguiente:

Artículo Primero.- El Órgano de Arbitraje Constitucional es un organismo descentralizado autónomo, con personalidad jurídica propia, que se regirá por su propia ley orgánica.

Artículo Segundo.- El Órgano de Arbitraje Constitucional se integrara con 21 árbitros constitucionales, quienes se integrarán en paneles de nueve miembros cada uno, los cuales se elegirán de entre el cuerpo de árbitros por lista y en orden consecutivo.

Artículo Tercero.- Los paneles los integraran dos árbitros del cuerpo nombrado por el Poder Judicial, dos del Poder Legislativo, dos del Poder Ejecutivo y tres de los nombrados por la Universidad Nacional Autónoma de México. De entre los panelistas se elegirá un árbitro presidente que se encargará de presidir y convocar a las reuniones del panel.

Artículo Cuarto.- El cuerpo de árbitros se integrara por cinco árbitros designados por el Poder Judicial, tres árbitros designados por el Poder Ejecutivo, tres árbitros designados por la Cámara de Senadores, tres Árbitros designados por la Cámara de Diputados y cinco designados por comunidad jurídica de la nación.

---

[149] RUBIO LLORENTE, Francisco, "*LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO FORMA DE CREACIÓN DEL DERECHO*", colaboración a la revista colectiva, *Law in the making. A Comparative Study*, Edit. Springer Verlang. Heidelberg, Viena. Nueva York, 1987, p 11.

Artículo Quinto.- Para formar parte del cuerpo de panelistas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
Ser mayor de treinta y cinco años;
Contar el grado mínimo de maestro en derecho;[150]
No tener antecedentes penales, y
Contar con reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo Sexto.- Son funciones del Órgano de Arbitraje Constitucional las siguientes:

Resolver los conflictos de constitucionalidad que en virtud de las sentencias de los amparos contra leyes se susciten entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo cuando este último no acepte el fallo de inconstitucionalidad dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que no existe la inconstitucionalidad.

Emitir dictámenes de constitucionalidad cuando se le solicite por cualquier órgano del Estado, cuando se le solicite en vía de opinión.

Realizar de manera permanente todas las actividades pertinentes para fomentar el conocimiento e investigación de la materia constitucional.

Artículo Séptimo.- Para su debido funcionamiento, el Órgano de Arbitraje Constitucional contará con un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes funciones:

Atender los asuntos del órgano de arbitraje;
Distribuir los asuntos conforme al procedimiento de integración de los paneles;
Ejecutar los acuerdos y disposiciones de los paneles, y
Vigilar por el cumplimiento de los fallos emitidos por los paneles de arbitraje.

Artículo Octavo.- Para ser Secretario Ejecutivo del Órgano de Arbitraje Constitucional se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo Quinto.

Artículo Noveno.- Los panelistas durarán en su cargo un periodo de dos a tres años y podrán ser confirmados en su cargo por el Poder que los designó, hasta por dos periodos iguales más; en caso de que se les designe por un periodo adicional se entenderá que adquieren inamovilidad del cargo, a excepción del cargo de Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIOS

[150] Este requisito podrá ser dispensado en profesionistas que tengan reconocida autoridad en la materia.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Órgano de Arbitraje Constitucional deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente.

Tercero.- los panelistas designados para formar parte del Órgano de Arbitraje tendrán la obligación de presentar un proyecto de ley orgánica en término no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su protesta al cargo, el cual se deberá discutir y analizar por un pleno a fin de presentar un proyecto de iniciativa de ley orgánica al titular del Ejecutivo y éste a su vez lo turnará a la Cámara correspondiente para su discusión y aprobación.

Cuarto.- La ley Orgánica del Órgano de Arbitraje Constitucional deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El objetivo principal que persigue la reforma propuesta es de mantener la independencia de los poderes y su soberanía, ya que, siguiendo a los clásicos, cada Poder ha de mantener libres de interferencia sus funciones; sin embargo, en materia de derecho no es posible que se mantenga esta postura, ya que su función requiere de la participación de las tres esferas competenciales que cada uno de los poderes tiene, uno para iniciar y promulgar las leyes —el Ejecutivo—, otro para elaborar e interpretar por creación, las leyes —el Legislativo— y otro para aplicarlas —el Judicial—, esto es, que en esta materia no se puede hablar de participación única de un solo poder, ya que necesariamente se requiere la coparticipación de todo el Estado y sus órganos para cumplir con la tan requerida administración de la Justicia.

Si bien es cierto que en una buena ingeniería constitucional los actos emanados de una autoridad, en caso de que se determine que son inconstitucionales, corresponde a ella misma corregirlos, también es cierto que la declaración de inconstitucionalidad le corresponde hacerla a los órganos expresamente facultados para ello por la misma Constitución, esto es, al Poder Judicial, por ello es justificado que la sentencia que determine la inconstitucionalidad de una ley ordene la no aplicación del acto a la autoridad que lo hace, pero debe corresponder al órgano creador de la ley su revisión y anulación, de ser el caso, cuando no exista controversia más respecto de la constitucionalidad.

Sin embargo, no puede dejar de preverse la posibilidad de que exista duda respecto de la constitucionalidad, o criterios distintos sobre el mismo aspecto; esta posibilidad es lo que podría causar conflictos entre poderes si no existe un mecanismo que permita resolver la controversia, en caso de inconformidad, con la sentencia que declare la inconstitucionalidad por parte del órgano creador de la norma; este último debe tener un medio de defensa para sostener sus opiniones y

productos: las leyes. Y este medio es el que proponemos denominándolo como Órgano de Arbitraje Constitucional, el cual a nuestro parecer tendría los siguientes beneficios:

1.- Generación de un heterocontrol (revisión) de las sentencias del Poder Judicial en materia de Control Constitucional de Leyes.

2.- Disminución de la carga de trabajo al Poder Judicial en materia de Amparos Contra Leyes.

3.- Profesionalización de la elaboración de las leyes.

4.- Sistema Jurídico coherente con la Constitución.

5.- Seguridad Jurídica.

A continuación argumento al respecto:

1.- GENERACIÓN DE UN HETEROCONTROL DE LAS SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL.- Al darle posibilidad al Órgano creador de la ley declarada inconstitucional de analizar y comprobar la veracidad de los argumentos vertidos en la sentencia en proceso de cumplimiento, y no sólo de ejecutar la misma, se propicia una sana revisión de los contenidos de las decisiones de los jueces que necesariamente implicaría que éstos tengan el cuidado de no enturbiar sus decisiones con posturas políticas o ideológicas que propicien la salida de su actuación del marco jurídico al dictar sentencias, como sería el caso si el Poder Legislativo sólo tuviera que cumplimentar la sentencia sin medio alguno para revisar la misma, esto no necesariamente implica que la sentencia vaya a revocarse por decisión de los legisladores. No, la sentencia es firme y no pierde su valor para el quejoso, el efecto sería que en caso de que se dé el fallo del Órgano de Arbitraje Constitucional en el sentido de que la ley en cuestión es constitucional, este fallo tendría efectos de solución de Controversia de Tesis y para el futuro sería el criterio inamovible para la solución de nuevos amparos que por la aplicación de la misma ley se dieren.

2.- DISMINUCIÓN DE LA CARGA DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES.- Como consecuencia de la solución definitiva respecto de la constitucionalidad de las leyes en el sistema jurídico, los gobernados no tendrán la necesidad de acudir en gran número a solicitar la protección y el amparo de la justicia federal en contra de un mismo cuerpo de leyes, ya que o bien éste se reformó para ajustarlo y darle coherencia constitucional o bien fue derogado por el propio Poder Legislativo que lo creó; por tanto, el número de asuntos judiciales en esta materia debe disminuir considerablemente. Además, traería beneficios colaterales para el Poder Judicial como: disminución del rezago judicial al tener más tiempo para atender asuntos de otras materias y menor carga de trabajo en materia constitucional, lo que daría

como consecuencia un incremento sustancial en la solución de estos asuntos y disminución en su rezago, y una mayor eficacia y cuidado al resolver los asuntos planteados en materia de constitucionalidad de leyes al saber que sus resoluciones pueden ser revisadas por un órgano distinto, en el que si bien es cierto participan a través de sus representantes, obligaría a tener mayor meticulosidad al emitir sus sentencias con la consabida mejora de la calidad de las mismas. Y, finalmente, se propiciaría el establecimiento de un diálogo constante entre poderes que conllevaría a una práctica legislativa de mayor calidad.

3.- PROFESIONALIZACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LEYES.- El proceso de creación de leyes definitivamente tiene el inconveniente de la periodicidad del cargo de los legisladores; sin embargo, al igual que lo señalado en el párrafo anterior, la posibilidad de que los productos del Poder Legislativo sean preparados por personal especializado en la materia que verse el proyecto de ley a elaborar, generará una sección especializada dentro del Poder Legislativo, de auxiliares en la elaboración de proyectos de ley, que, con técnica legislativa y conocimiento del Derecho Constitucional, sean los encargados de elaborar, revisar y corregir las iniciativas de leyes adecuándolas a lo establecido por nuestra Carta Magna. Esta sección deberá integrarse por especialistas del derecho que dependan de la Cámara y no asesores directos de un legislador determinado, de manera que los cambios de legislaturas no afecten su integración y en cierta medida la continuidad de las iniciativas presentadas en periodos legislativos anteriores. Adicionalmente a crearse un efectivo servicio de carrera dentro del Poder Legislativo y un cuerpo de especialistas que, de manera natural y por evolución propia, dará mayor calidad y coherencia a los productos de las Cámaras, lo que lo convertirá en un auxiliar muy valioso a los procesos legislativos.

De la misma manera, este cuerpo de especialistas daría información correcta y actualizada de los asuntos pendientes a los nuevos legisladores para resolver en forma profesional y sin la influencia de los vaivenes políticos, propiciando con ello que la actividad legislativa se ajuste al marco constitucional y jurídico por sobre los intereses partidistas y políticos que en muchos casos son los que generan las leyes inconstitucionales.

4.- SISTEMA JURÍDICO COHERENTE CON LA CONSTITUCIÓN.- En la actualidad, a nuestro Sistema Jurídico le sucede una condición *sui generis*, ya que si bien cuenta con medios de control constitucional, éste no se da, puesto que, no obstante que leyes que han sido declaradas inconstitucionales por el órgano facultado para ello, se siguen aplicando a los gobernados a causa de que dichas leyes conservan su vigencia no obstante su inconstitucionalidad.

Es por demás incoherente que las decisiones de un mismo órgano no tengan el mismo valor jurídico en casos semejantes, ya que si son declaradas inconstitucionales por controversia constitucional o por acción de inconstitucionalidad, esas decisiones se declaran nulas o derogados los actos; en cambio, si se declaran por impulso de los gobernados en Amparo Contra Leyes,

sólo se dejan de aplicar al quejoso, conservando su vigencia. De tal manera, resulta que en caso de constitucionalidad de un mismo Poder, se le concede valor distinto a sus resoluciones, privando a los gobernados del beneficio de contar con un sistema jurídico coherente con su Norma Fundamental como es La Constitución.

5.- SEGURIDAD JURÍDICA.- Contar con un procedimiento especial para resolver los conflictos de constitucionalidad de las leyes, sin duda alguna, propiciará que aumente la seguridad jurídica de todos los gobernados. Tal y como diversos tratadistas lo han señalado, las leyes deben elaborarse con apego al marco que establece la Constitución. Por tanto, cuando las leyes de nueva creación no se ajustan al marco constitucional, se deben anular. En el caso de nuestro país no sucede así hasta ahora. El hecho de que a los gobernados que obtengan el amparo contra una ley sólo se les conceda la no aplicación del acto y no se manifieste nada en nuestro sistema judicial respecto de la vigencia de la misma, rompe con el Estado de Derecho que debe existir. Esto es así porque al haber ciudadanos a los que no se les aplique determinada ley hace que la generalidad de las leyes se pierda y con ello una de las características esenciales para que una norma de conducta sea considerada ley. Igualmente sucede con la abstracción de las leyes, ya que al existir una sentencia que impida la aplicación de un supuesto concreto de una ley específica a una persona determinada, la ley se individualiza y pierde su carácter de abstracta en los casos que prevé, ya que para unos se aplicará y para otros no, si tienen o no un amparo que los proteja. La situación anterior genera inseguridad jurídica a todos los gobernados, puesto que en el sistema existen leyes de no aplicación general y que no son abstractas en su contenido sustantivo.

Ahora bien, si consideramos que la seguridad jurídica a la que todos aspiramos, o podemos aspirar, consiste en la aplicación de las leyes vigentes y sólo las vigentes para todos, en el actual estado de aplicación de leyes en nuestro sistema, esta aspiración no se da, ya que al obtener el amparo algunos ciudadanos con la no aplicación de las leyes inconstitucionales se quebranta la seguridad jurídica, puesto que no a todos los ciudadanos se les aplicarán las mismas leyes, creándose así un estado de excepción que distingue a los gobernados en la aplicación de las leyes, lo cual da de manera incorrecta privilegios en el cumplimiento de las obligaciones. Con el sistema propuesto, al dársele efectos a la sentencia del Amparo Contra Leyes de Iniciativa de Ley, esta situación quedaría resuelta por la Cámara de Origen o por el Órgano de Arbitraje Constitucional, en su caso, al resolver de una vez por todas la constitucionalidad de la ley de manera definitiva o, en su caso, la reforma de la misma para adecuar y modificar los aspectos inconstitucionales que los órganos jurisdiccionales hayan encontrado y finalmente derogar la ley si así lo determinan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El control constitucional es el medio jurídico mediante el cual se da la regularidad de los ordenamientos de carácter general y, específicamente, de las leyes. Éste es uno de los temas más relevantes tratándose de la jurisdicción constitucional, al constituir la vía por la cual un sistema jurídico puede controlar su congruencia y en alguna medida garantizar la eficacia real del ordenamiento que le sirve de base, esto es, de la Carta Magna.

En el sistema jurídico mexicano existen tres medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes, a saber:

d) La controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;
e) La acción de inconstitucionalidad, instituida en el artículo 105, fracción II de la Constitución; y
f) El juicio de amparo, cuyo fundamento lo constituyen los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA.- De las tres instituciones mencionadas, el único medio de control al que los gobernados tienen acceso directo, en su carácter de particulares, es el juicio de amparo. En este sentido, el juicio de amparo se erige no sólo como un medio básico de control constitucional de leyes en nuestro país, sino en el más importante, tanto por la posibilidad de defensa directa e inmediata que brinda a los gobernados, como por el volumen de asuntos que en esta materia se ventilan continuamente ante los tribunales competentes. Ahora bien, tanto del texto de los artículos 103 y 107 constitucionales como del contenido de su ley reglamentaria, se sigue que el amparo permite que la inconstitucionalidad de una ley sea sometida a juicio ante un Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda , ya sea por la vía directa como por la vía indirecta, ante el Juzgado de Distrito que resulte competente.

TERCERA.- El resultado de la resolución sobre la constitucionalidad de una ley es que el gobernado que interpuso el Amparo Contra Leyes obtiene una sentencia que ordena la no aplicación de dicha ley en los actos contra los que haya interpuesto el amparo y los posibles actos de aplicación futuros que la autoridad pretenda hacer en su perjuicio; sin embargo, los tribunales no hacen declaración alguna respecto a la vigencia de la ley declarada inconstitucional.

CUARTA.- Si bien en al ámbito práctico resulta enojosa la necesidad de acudir a juicios de amparo sucesivos cuando la autoridad insiste en aplicar normas que contienen vicios ya estimados inconstitucionales por los órganos competentes, estimamos que la solución a este problema no debería fundarse en que la

Suprema Corte dicte criterios sostenidos exclusivamente en la bondad o generosidad de determinados preceptos, sino la adecuación de los medios de control constitucional existentes a la realidad.

QUINTA.- El control constitucional de orden político, como lo es la acción de inconstitucionalidad, en la práctica ha resultado ser un instrumento inoperante y poco útil a los particulares, ya que es inaccesible por tener que interponerse por vía de representación legislativa; ésta, a su vez, tiene impedimentos de orden procedimental que la hacen ineficaz en la solución de controversias por las razones señaladas en el capítulo respectivo.

SEXTA.- El amparo indirecto soluciona el conflicto entre el gobernado y la ley inconstitucional decretando la no aplicación de la norma al acto reclamado y los futuros actos que afecten al protegido; sin embargo, si consideramos que el control constitucional es lograr la coherencia entre la Constitución y sus leyes, la aplicación del principio de relatividad de la sentencia hace que ésta sea omisa respecto al sistema jurídico y, por tanto, hay protección del ciudadano pero no control respecto del sistema jurídico, de la supremacía consitucional.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que el problema se ha tratado de resolver por medio de la jurisprudencia, ésta no ha logrado unificar los criterios de interpretación en la materia, además de los problemas en su compilación, publicación, cambios de criterio al resolver las contradicciones, periodos muy largos para integrarse, etc. La hace un instrumento poco confiable y hasta ahora ineficaz para tal cometido.

OCTAVA.- Los diversos tratadistas mencionados a lo largo del presente trabajo no han logrado integrar un criterio único respecto a la solución del problema del control constitucional; por una parte se encuentran los que creen conveniente darle efectos erga omnes al amparo contra leyes y, por otra, los contrarios a esta posición, que consideran el principio de relatividad de la sentencia o "Fórmula Otero" como un dique para salvaguardar la división de poderes. Hasta ahora, estas posturas plantean razonamientos que no han sido conciliados, no obstante tener mucho tiempo en discusión; de ahí la actualidad y pertinencia de este estudio.

NOVENA.- En un sentido purista, quienes sostienen que el principio de relatividad de la sentencia debe mantenerse intacto tienen hasta cierto punto razón; de la misma manera, los que piden que el amparo tenga efectos erga omnes presentan argumentos sostenibles, pero ambas posiciones son extremas y, por ello, irreconciliables. Por esta razón, y con estricto respeto a la manera en que se cumplen las disposiciones del Tribunal Superior en materia de amparo, es que se plantea un medio alterno de solución a este conflicto en los términos expuestos en el capítulo quinto.

DECIMA.- La solución propuesta tiene por objeto mantener los principios que rigen el juicio de amparo, proponer una alternativa a los mismos que no perturbe el

mandato constitucional de la separación de poderes, que las controversias constitucionales sean resueltas de manera definitiva y no se varíen los criterios judiciales en función a programas y políticas judiciales que lo único que han conseguido es que prolifere la inseguridad jurídica.

DECIMA PRIMERA.- La sentencia del amparo contra leyes se propone que tenga efectos de iniciativa de ley a fin de que la Cámara de origen esté en posibilidad de cumplimentar un mandato del órgano judicial sin que haya invasión de competencias por un poder distinto y, al mismo tiempo, que tenga la opción de argumentar en contra de la misma, como si tuviese un recurso, y éste lo resuelve el Órgano de Arbitraje Constitucional de manera definitiva, esto es, dejando en claro de una vez por todas la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley con efectos derogatorios o de reforma definitiva de la ley controvertida, de manera que no habría leyes en nuestro sistema consideradas inconstitucionales aplicándose.

BIBLIOGRAFÍA

⇒ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *"EL AMPARO CONTRA LEYES"* Editorial Trillas, segunda edición, México, 1996.

⇒ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *" EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1998.

⇒ ARISTÓTELES, *"POLÍTICA"*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

⇒ ARTEAGA NAVA, Elisur. *"DERECHO CONSTITUCIONAL, INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

⇒ AZUELA GUITRON, Mariano. *"APORTACIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO CONTRA LEYES".*

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO", Monterrey 1988.

⇒ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *"PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861"*, México, 1987, primera reimpresión, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

"PROCESO DE DISCUSIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1882", México, 1993, primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⇒ BAZDRECH, Luis. *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Trillas, Cuarta edición, México, 1983.

⇒ BICKEL, Alexander, *"THE LEAST DANGERUOS BRANCH THE SUPREME COURT AND THE BAR OF POLITICS"*, citado por CARLO SANTIAGO NINO, en *"FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

⇒ BRISEÑO SIERRA, Humberto.- *"TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO"*, Vol. 1, Editorial Cajica, Puebla 1966.

⇒ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial Porrúa, Trigesimatercera edición, México, 1997.

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Duodécima edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999.
"DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO", Quinta Edición, Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1998.

⇒ CALZADA PADRÓN, Feliciano. *"DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Edición actualizada, Colección textos jurídicos universitarios, Harla, México, 1998.

⇒ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *"UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA, PROPUESTAS PARA UN NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL"* Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

⇒ CARPIZO, Jorge. *"EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO"*, Siglo XXI, Decimocuarta edición, México, 1998.

"ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", Sexta Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.

"LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917", Decimaprimera edición, Editorial Porrúa, México 1998.

⇒ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *"PODER JUDICIAL"* Editorial Porrúa, México, 2000.

⇒ CARRILLO FLORES, Antonio. *"ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.

"LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

⇒ CARRIO, Genaro, *"UNA DEFENSA CONDICIONADA DE LA JUDICIAL REVIEW"*, en la revista VV. AA. , *"FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD"*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 148.

⇒ CASTAÑON LEÓN, Noé. *"LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA QUEJA"*, Conferencia sustentada en el Ciclo de Mesas Redondas Sobre el Juicio de Amparo, Organizado por el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C., México, junio 28 de 1988.

⇒ CASTRO, Juventino V. *"GARANTÍAS Y AMPARO"*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO", Editorial Porrúa, 3ª. Edición , México, 1986, p.18

"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Mé0xico, 1953.

⇒ CICERÓN, *"TRATADO DE LA REPÚBLICA"*, Colección Sepan Cuantos..., Editorial Porrúa, S.A.

⇒ CRUZ VILLALÓN, Pedro, " *LA CURIOSIDAD DEL JURISTA PERSA, Y OTROS ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

⇒ ELY, Jhon, *DEMOCRACY AND DISTRUST, A THEORY OF JUDICIAL REVIEW, citado por CARLO SANTIAGO NINO,* en *"FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

⇒ FAVOREU, Louis, " *LOS TRIBUNALES Constitucionales"* Editorial Ariel, S.A.Barcelona, 1994.

⇒ FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *"LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN IBEROAMÉRICA"*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002.

⇒ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO"*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 10-11, UNAM, enero 1971.

⇒ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"*, Octava edición, Editorial Harla, México 1990.

⇒ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo.- *"EL JUICIO DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

⇒ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro D., *"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE JUICIO DE AMPARO"*. 6ª edición Editorial Porrúa. México. 1997.

⇒ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas U. de G., 1793, México.

⇒ H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LV LEGISLATURA. "EL DEBATE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857", T. III, Primera Edición, México, 1994.

⇒ HERNÁNDEZ ,Octavio A..- *"CURSO DE AMPARO"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

⇒ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, (comentada), T. I, Decimotercera Edición, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

⇒ JOHNNSON OKHUYSEN, Eduardo Andrés; *"EQUILIBRIO ENTRE PRESION FISCAL* (En el Sistema Tributario Federal Mexicano)", Editorial Pac, México, 1984.

⇒ KELSEN, Hans, *¿QUIEN DEBE SER EL DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN?,* Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1995.

⇒ LEÓN ORANTES, Romeo.- "*EL JUICIO DE AMPARO"*, Editorial superación, México 1941.

⇒ LOZANO, José María. *"TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE",* Imprenta de Comercio, México, 1ª. Edición, 1876.

⇒ LVI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS, *"DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE",* Querétaro, 1916-1917, T. II, Edición Facsimilar 1997.

⇒ LOEWENSTEIN, Karl, " *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN",* Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte, segunda edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

⇒ NORIEGA, Alfonso. *"LECCIONES DE AMPARO",* T. II, Quinta Edición, Revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, 1997.

⇒ ORTIZ, Ahlf, VÁZQUEZ PANDO Y DÍAZ, *"ASPECTOS JURÍDICOS DEL TLCAN"*, Editorial. México, 1996.

⇒ PALACIOS, J. Ramón.- *"INSTITUCIONES DE AMPARO",* Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla 1963.

⇒ PALLARES, Eduardo.- *"DICCIONARIO DEL JUICIO DE AMPARO",* Editorial Porrúa, México 1982.

⇒ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "JURISPRUDENCIA", Editorial McGraw Hill, México, 1997.

⇒ RAZ, Joshep, *"LA AUTORIDAD DEL DERECHO",* Editorial Porrúa, México, 1997.

⇒ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*".

⇒ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *"EL CONTRATO SOCIAL"* Ediciones Altaya, S.A., Barcelona, España, 1993.

⇒ R. PADILLA, José. *"SINOPSIS DE AMPARO"*, Cuarta Edición, Cárdenas Editor, México, 1996.

⇒ RUBIO LLORENTE, Francisco, *"LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO FORMA DE CREACIÓN DEL DERECHO"*, colaboración a la revista colectiva, L*aw in the making. A Comparative Study,* Edit. Springer Verlang. Heidelberg. Viena. Nueva York, 1987.

⇒ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *"DERECHO CONSTITUCIONAL"*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

⇒ SARTORI, Giovanni. *"INGENIERIA CONSTITUCIONAL COMPARADA. UNA INVESTIGACIÓN DE ESTRUCTURAS, INCENTIVOS Y RESULTADOS"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

⇒ SERRANO, Arturo; en *"Manual del Juicio de Amparo"* Editorial, Porrúa, México, 1995.

⇒ SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *"FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN UN ESTADO FEDERAL"*, Editorial Fontamora, México, 1997.

⇒ SCHMITT, Carl, " *LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN"* Editorial Tecnos, S.A. segunda edición, Madrid, 1998.

⇒ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN"*, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Ed. Themis, S.A. de C.V. Sexta reimpresión, México, 1997.

"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO: EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO", Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1996.

"HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO" ,Edición Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la SCJN, tomo I, México, 1999.

¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD?, Edición Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la SCJN, México, 2004.

¿QUÉ SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?, Edición Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la SCJN, México, 2004

⇒ TENA RAMÍREZ, Felipe. *"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"*, Vigésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES".- SEGUNDA LEY, artículos 1 a 23.

⇒ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", México, Primera Edición, 1997.

⇒ TRUEBA URBINA, Alberto Y TRUEBA BARRERA, Jorge. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO", 68 Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México. 1996.

⇒ VALLARTA, Ignacio L. "VOTOS", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1883, tomo 4°.

⇒ VEGA GÓMEZ Juan y CORZO SOSA Edgar, *"TRIBUNALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

"INSTRUMENTOS DE TUTELA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL ", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

REVISTAS Y ARTÍCULOS

⇒ ARROYO MORENO, Jesús A..-*"REFORMA AL JUICIO DE AMPARO"*, en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo 34, Nos. 133 a 135.

⇒ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- *"LA FÓRMULA OTERO Y EL AMPARO CONTRA LEYES EN REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO"*, No. 11 año de 1987.

⇒ KELSEN, Hans, *" LA GARANTIA JURISDICIONAL DE LA CONSTITUCIÓN," (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL)*, Escritos sobre la democracia y el socialismo, Editorial Debate, Madrid. 1988.

⇒ NUÑEZ RIVERO Cayetano, MONTECINO GIRALT Manuel, *EL AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO*, trabajo presentado en el VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

⇒ RAMOS MENDOZA Josefina, JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA, trabajo presentado en el VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

⇒ RUBIO LLORENTE, Francisco, *"LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO FORMA DE CREACIÓN DEL DERECHO"* revista colectiva, Law in the making, A comparative study, Editorial Springer Verlang, Viena, Nueva York, 1987.

⇒ SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, *"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD"*, en Revista Jurídica Jaliscience, año 5, número 1, enero-abril de 1995, Universidad de Guadalajara, México.

⇒ VALDEAVELLANO Rodolfo Rohrmoser, *CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA,* trabajo presentado en el VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

⇒ VÁZQUEZ, Rodolfo, *"CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO"* Congreso Nacional de la Enseñanza del Derecho, Jalapa, Ver. México, 2001.

LEGISLACIÓN

⇒ CD-ROM. "LA LEGISLACIÓN FEDERAL", segunda edición, México, 1994.

⇒ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Actualizada, Décima Edición, Ediciones Delma, México, 1999.

⇒ LEY DE AMPARO.

⇒ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

⇒ DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES, Número 21, 13 de noviembre de 1987.

JURISPRUDENCIA

⇒ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, Cuarta Sala, T. 74, Tesis 4ª./J.2/94.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. VII, Themis, México, 1990.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época, T. VI, Diciembre de 1997.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Quinta Época, Segunda Sala. T. XXIX, Quinta Época, Sala Auxiliar, T. CXXV, Sexta Época, Primera Sala, V. LII, Segunda Parte.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: 2ª. LXV/98, Novena Época, Instancia: Segunda Sala.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XI. 2º. 19 K, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: 1ª. IV/97, Novena Época, Instancia: Primera Sala.

⇒ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo III, segunda parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 228.

⇒ TESIS JURISPRUDENCIALES PUBLICADAS EN EL APÉNDICE AL TOMO XXXVI DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época.

ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

Órganos de Control Constitucional. http.www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/instituc

http:// oneworld.org/euforic/dande/96s_los.htm

http://www.geogetown.edu/pdba/spanish/html